
RV: Generación de Tutela en línea No 2335616

Desde Secretaría Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Fecha Mar 24/09/2024 14:38

Para Recepción Procesos Sala Casación Penal <recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

TUTELA PRIMERA INSTANCIA JOSE ARMENIO GARCIA GOMEZ TUTELA CONTRA SP DEL TS DE VILLAVICENCIO REPARTO

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Valledupar <apptutelasvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 24 de septiembre de 2024 1:59 p. m.

Para: Secretaría Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Cc: Rafael Ricardo mejia cardiles <tutelas.epcamsvalledupar@inpec.gov.co>

Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 2335616

Buenas Tardes

Se reenvia para su competencia, de no serlo favor enviar al area encargada.

Agradezco su colaboración.

Atentamente,

LINA MARIA FONSECA SOLORZANO
Asistente Administrativo Grado 5
Área de Reparto.
Oficina Judicial.
5703402

Con copia:

Juzgado/Entidad/ Persona solicitante.

Área de Reparto Oficina Judicial Valledupar



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTA IMPORTANTE: La **Oficina Judicial de Valledupar** informa que dadas las constantes fallas en el servicio de internet, el aumento masivo en la presentación de demandas, acciones y requerimientos, y demás imprevistos causados con ocasión de la Emergencia Sanitaria decretada en el país, está generando algunos retrasos en el reparto de procesos y respuesta a peticiones; por tal razón, les agradecemos no remitir sus procesos y requerimientos más de una vez, lo cual además de saturar la bandeja de entrada, retrasa las labores correspondientes, por lo que agradecemos su comprensión.

Desde el 1 de Julio de 2020, el correo ofjudvalled@cendoj.ramajudicial.gov.co dejó de ser el canal oficial de recepción de Tutelas y Hábeas Corpus; por lo tanto, NO SE DEBEN REMITIR correos electrónicos con solicitudes de registro de Tutelas o Hábeas Corpus a partir de dicha fecha. Para tal efecto, se encuentra habilitado el aplicativo web para la Recepción de Tutelas y Hábeas Corpus En Línea como único canal para realizar el trámite, en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

Los siguientes, son instructivos en **YouTube** para el uso de la APP WEB de radicación de Acciones de Tutela y Habeas Corpus de primera instancia:

<https://www.youtube.com/watch?v=n2OHuClR84c> ----- ACCIONES DE TUTELA

<https://www.youtube.com/watch?v=6j7l700Xww> ----- HABEAS CORPUS

Para tener en cuenta, los siguientes enlaces y correos electrónicos como canales de atención de la Rama Judicial Cesar, según lo que necesite:

- Recepción y Cargue de Acciones de Tutela y Habeas Corpus: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>
- Recepción de Demandas sobre asuntos Laborales (Valledupar), Administrativos y Disciplinarios: repartofjudvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Recepción de Demandas sobre asuntos Civiles y de Familia de Valledupar - Reparto: repcsercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Recepción de Memoriales para Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Recepción de Demandas - Juzgados Promiscuos Municipales de Aguachica: repartojprmaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Recepción de Demandas - Juzgados Promiscuos del Circuito de Aguachica: repartojctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Recepción de Demandas - Juzgados Promiscuos Municipales de Chiriguana: repartojpmchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Recepción de Demandas - Juzgados Promiscuos del Circuito de Chiriguana: repartojctochoiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Recepción de Demandas - Juzgados Promiscuos Municipales de Agustín Codazzi: repartojprmagustincodazzi@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Para recepción de Demandas -demás Juzgados Civiles, Laborales y Promiscuos (Circuitos Judiciales de Chiriguana y Aguachica)-, se hará en el correo de cada despacho. Para el directorio de correos electrónicos institucionales: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2342005/39915611/correos+y+telefonos+juzgdos+seccional+valledupar.pdf/2eb707af-2cfd-455a-8f95-c300e4031e00>

11. Centro de Servicios Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar: csadm01epmsvpar@notificacionesrj.gov.co, y csepmsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
12. Centro de Servicios Administrativos Juzgados Penales SPA Valledupar: csjpvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
13. Centro de Servicios Administrativos SPA Adolescentes Valledupar: caspvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co
14. Recepción de Correspondencia DESAJ Valledupar: medesajvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co
15. Recepción Solicitudes de Vigilancia Judicial, trámite de Registro Nacional de Abogados, y Correspondencia Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar: mecsjesar@cendoj.ramajudicial.gov.co
16. Oficina de Depósitos judiciales, Consulta y Agendamiento de Cita para entrega de títulos materializados: ofidepjudvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Tutela En Línea 02 <tutelaenlinea2@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 24 de septiembre de 2024 10:43

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Valledupar <apptutelasvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Rafael Ricardo Mejía Cardiles <tutelas.epcamsvalledupar@inpec.gov.co>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 2335616

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 2335616

Lugar donde se interpone la tutela.

Departamento: CESAR.

Ciudad: VALLEDUPAR

Lugar donde se vulneraron los derechos.

Departamento: CESAR.

Ciudad: VALLEDUPAR

Accionante: JOSE ARMENIO GARCIA GOMEZ Identificado con documento: 323005094

Correo Electrónico Accionante : tutelas.epcamsvalledupar@inpec.gov.co

Teléfono del accionante : 5

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: FISCALIA GENERAL DE LA NACION- Nit: ,

Correo Electrónico:

Dirección:

Teléfono:

Persona Jurídico: JUZGADO UNICO PENAL DEL CIR ESP DE VALLEDUPAR- Nit: ,

Correo Electrónico:

Dirección:

Teléfono:

Persona Jurídico: TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA PENAL DE VALLEDUPAR - Nit: ,

Correo Electrónico:

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: SI

Derechos:

DEBIDO PROCESO,

Descargue los archivos de este trámite de tutela aquí:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Valledupar Cesar

2

Señores: Reparto
Valledupar - Cesar
En So. D.



Referencia: Art. 86 de la Constitución Nacional y Decreto 2891 de 1994

Asunto: Acción de Tutela contra la Fiscalía General de la Nación, Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Valledupar, Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Penal de Valledupar y Demás, por la clara violación a mis derechos fundamentales al debido proceso y Demás.

Accionante: JOSÉ ARMENTO GARCÍA GÓMEZ

HONRABLES SEÑORES

JOSÉ ARMENTO GARCÍA GÓMEZ identificado como aparece al pie de mi firma, actualmente recluso en la torres del establecimiento Carcelario de alta y Mediana Seguridad de Valledupar - Cesar, de manera respetuosa, gardo a su despacho con la finalidad de presentar acción de tutela

Contra las autoridades señaladas en el
asunto de la presente acción constitucional.

Lo anterior, de acuerdo a los siguientes:

Hechos

El 26 de mayo de 2010 la fiscalía 44 de la unidad de Derechos Humanos de Bucaramanga inició una investigación penal en mi contra por los delitos de concierto para delinquir agravado y homicidio en persona protegida. Los acusaciones infundadas en mi contra por la fiscalía, se remontan a hechos ocurridos el 5 de abril de 2004, en el corregimiento de Valenciana Jurisdicción de Valledupar. La fiscalía 44 especializada, me acusó de pertenecer a las extintas autodefensas Unidas de Colombia (Bloque Norte), y de Homicidio en persona protegida.

Fronte a esta acusación, el despacho del Honorable Juez penal del Circuito especializado adjunto de descongestión de Valledupar, pro-firma Sentencia condenatoria en mi contra, el 13 de marzo de 2017, en la cual me condenó a la pena principal de 89 meses de prisión, por el delito de concierto para delinquir agravado, y me absolvió por el delito de Homicidio en persona protegida.

esta sentencia fue apelada, y modificada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valladolid, el cual me condena a la pena principal de 435 meses de prisión, por los delitos de concierto para delinquir agravado y homicidio en persona protegida.

Proceso Judicial: 20001-2038-001-2011-00042-00

por otra parte, la fiscalía 115 de Justicia Transicional presentó acusación en mi contra ante el juzgado único penal del circuito especializado de Valladolid por el delito de concierto para delinquir agravado, en hechos ocurridos desde el año 2004 hasta el año 2006.

la imputación de la fiscalía se dio por mi pertenencia a los extintos cuatodefensas Unidos de Colombia (Bloque Norte).

el 21 de diciembre de 2017, el juzgado único penal del circuito especializado de Valladolid esor, me impuso una condena de 42 meses de prisión, por el delito de concierto para delinquir agravado.

esta sentencia fue apelada y confirmada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valladolid esor, solo pena.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 29. c.w. consagra que "Quien sea -
sindicado tiene derecho a... NO SER JUZGADO
DOS VECES POR EL MISMO HECHO".

De igual forma el art. c.p.p "COSA JUZGADA.
La persona cuyo situación procesal haya sido
definida por sentencia ejecutoriada o por providencias
que tenga la misma fuerza vinculante, no será
sometida a nuevo proceso por el mismo hecho,
aunque a éste se le dé una denominación
distinta".

Tal y como se desprende de las disposiciones
normativas anteriormente citadas, la sentencia
penal produce la eficacia de cosa juzgada,
haciendo inviable un nuevo fallo sobre el
mismo objeto enjuiciado y juzgado con anterioridad,
dado que el proceso no puede convertirse en
una sucesión infinita de actos.

Es este un postulado de seguridad jurídica que
no puede desconocerse ni vulnerarse ya que
brinda protección no sólo a la persona cuya
situación haya sido definida por sentencia
ejecutoriada o providencia de igual fuerza -
vinculante, sino que resguarda la verdad de
las decisiones.

Cuando se agota la vía impugnativa por haber sido resueltos los recursos o simplemente porque estos no fueron interpuestos, se produce la Sentencia en firme, definitiva, ejecutoriada, de la cual brota la «COISA JUZGADA».

El derecho que al comienzo era incierto, adquiere certeza por la decisión judicial, tiene origen en el derecho procesal civil, disciplina en la que no significa que la Cosa Juzgada sea Verdad, sino que se acepta o se le tiene por Verdad, en procura de la firmeza de las resoluciones judiciales.

En derecho procesal penal es una garantía política y constitucional establecida más en favor del acusado que de la intangibilidad de la Sentencia.

La garantía tiene como base los hechos, sin importar la calificación que se les haya podido impartir, por lo que se constituye en instrumento de equilibrio entre el valor Justicia y el valor Seguridad.

El non bis in idem impide que unos mismos hechos sean juzgados repetidamente, operando sólo en relación con las personas acusadas; lo contrario sería excusar a terceros en esa Sentencia, propiciando por ende, la impunidad.

(Sentencia C-051 de 1997, n.p. de Blasimiro Valencia).

LEGALIDAD PROCESAL

El artículo 29 de nuestra Constitución, en armonía con la definición del carácter político del Estado como Social de Derecho y del postulado de respeto a la dignidad de la persona humana, consagra el principio de que no hay delito sin conducta, al establecer que «NADIE PODRÁ SER JUZGADO SINO CONFORME A LAS LEYES PREEXISTENTES AL ACTO QUE SE LE IMPUTA». En estos términos, es evidente que el Constituyente optó por «UN DERECHO PENAL DE ACTO, en oposición a un DERECHO PENAL DE AUTOR».

De igual forma, el artículo 29 Superior señala que "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", previsión omnicomprensiva, de naturaleza constitucional actualmente consagrada en el artículo 29, sin ambages proclama el derecho que toda persona a un proceso con el lleno de las garantías, por lo que se convierte en reprobable su restrictiva interpretación. La Carta de 1886 plasmaba este principio en el artículo 26. Implica la tramitación de un verdadero juicio previo, LIMPIO y TRASPARENTE, en el sentido de que la producción de los elementos crediticios hayan tenido lugar ante el Juez, que el acusado se le haya

Otorgado la posibilidad real de conocer y controlar las pruebas que lo incriminan y que haya podido defenderse sin ilegales obstrucciones. Los ingleses lo denominaron «FAIR TRIAL» y es obvia consecuencia del Estado de Derecho. A corde con su espíritu ninguno de los actores del proceso y mucho menos el Estado puede desconocer las formas propias del Juicio o infringir el conjunto de principios materiales y formales que le dan contenido, como la presunción de inocencia, la defensa técnica, la controversia probatoria, la celeridad, la legalidad, la no reformatio in pejus, la cosa juzgada, etc.

Los artículos 12, 28, 29, 30, 31, 33, 228, 229, 230, 248 y 250 constitucionales, resumen las garantías básicas que amparan al infractor y al ciudadano inocente, eventualmente involucrado en un conflicto ante la Justicia penal. Con este marco se busca poner freno a las extralimitaciones del poder Judicial.

Un proceso penal «limpio» es el punto de partida de la actividad resocializadora del Derecho penal. No se puede confundir, como actualmente sucede, la eficiencia de la Justicia con la auidéz condenatoria indiscriminada.

La propia Revolución francesa incluyó este derecho en la «Declaración de los Derechos del Hombre y

del Ciudadano», aunque sus raíces están del derecho consuetudinario inglés. La carta magna lo cambió así:

"NINGUN HOMBRE LIBRE SERÁ DETENIDO O PUESTO EN PRISIÓN O FUERA DE LA LEY, O EN FORMA ALGUNA DESTRUÍDO, EXEPTO POR EL JUICIO LEGAL DE SUS PAREJOS CONFORME A LA LEY DE LA TIERRA".

"El debido proceso legal", es una de las garantías básicas que a los ciudadanos otorga el derecho norteamericano. Su primera consagración legislativa aparece en la 5.ª enmienda de la constitución que reza:

"NINGUNA PERSONA DEBERÁ... SER PENADA DE LA LIBERTAD, SIN EL DEBIDO PROCESO LEGAL".

Doctrinas constitucionales reafirman que el que el debido proceso es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades, constituye la mejor salvaguarda de la libertad y representa la posibilidad máxima del individuo para limitar el ius puniendi del estado.

Sentencia C-412 Corte Constitucional. n.p. Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ. 28 de septiembre de 1993.

Por su parte, el artículo 4: De la constitución política reza:

Artículo 4: La constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia a catar la constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades.

CONSIDERACIONES

Como puede evidenciarse dentro de mis procesos penales, en mi contra han sido proferidas dos (2) sentencias condenatorias por un mismo hecho de tiempo, modo y lugar. (Concurso para delinquir agravado)
 La primera condena fue proferida el 13 de marzo de 2012, por el Honorable despacho del juzgado penal del Circuito Especializado de Desahogación adjunto de Valledupar - esa, proceso identificado con el radicado n° 20001-2038-001-2011-00042-00, en el cual se me impuso una pena principal de 89 meses de prisión, por el delito de CONCURSO PARA DELINQUIR AGRAVADO, y se me absolvió por el punitivo de homicidio en persona protegida.

Esta sentencia condenatoria, fue apelada por la fiscalía, el representante de la parte civil y los defensores de los demás acusados dentro de este proceso penal el 15 de mayo de 2013, el Honorable Tribunal Superior del distrito de Valledupar, Sala penal con ponencia del Honorable Magistrado JAVIER DIAZ VILLABONA

mediante acta de aprobación 35. -
 Resolvió. Revocar la absolución dictada
 en la misma sentencia frente al delito
 de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA,
 confirmar la sentencia en el delito de
 concierto para delinquir agravado, y
 condenarme por los delitos de HOMICIDIO
 EN PERSONA PROTEGIDA Y CONCIERTO PARA
 DELINQUIR AGRAVADO, imponiéndome
 una pena principal de 435 meses de prisión,

en contra del fallo del Honorable Tribunal
 se interpuso el recurso de casación, el
 cual fue inadmitida la demanda de
 casación el 25 de enero de 2017, por
 la Honorable Corte Suprema de Justicia
 Sala de Casación Penal. Con ponencia de
 la Honorable magistrada PATRICIA SÁENZ
 CUELLAR. Radicado no 45912. Ap 400-2017
 (Aprobado Acta no 17)

La segunda condena, fue proferida
 por el Honorable despacho del Juzgado
 Único Penal del Circuito Especializado de
 Valledupar-Cesar. Dentro del proceso -
 radicado: 2016-00105, en el cual
 fui condenado el 21 de diciembre de 2017
 a la pena principal de 42 meses de prisión,
 por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR
 AGRAVADO

Esta sentencia condenatoria fue objeto de apelación, correspondiéndole al Honorable Tribunal Superior del distrito Judicial de Valledupar, Sala de decisión penal, Resolver dicho recurso.

El 23 de mayo de 2018, el Honorable Tribunal Superior con firma la sentencia impuesta en primera instancia, mediante acta de aprobación no: 163, magistrado ponente: Diego Andres Ortega Novoa.

Honorable magistrados.

Las dos (2) sentencias condenatorias por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR - AGRAVADO, se remontan a la misma participación que tiene con las extintas Autodefensas Unidas de Colombia (Blanca Norte)

Es de señalar que, dentro de la indagatoria de aceptación de cargos - ante la fiscalía 115 especializada para Justicia Transicional con subsección en Valledupar, le manifesté que yo había sido condenado por el delito de - concierto para delinquir agravado, por el juzgado único penal del Circuito - Especializado de Descongestión de Valledupar a una pena principal de 89 meses de prisión, por haber pertenecido a las extintas autodefensas Unidas de Colombia

entre los años 2004 y 2006.

A pesar de haberles hecho saber a la fiscalía, 115 de Justicia Transicional que ya existía una sentencia condenatoria en mi contra por haber pertenecido a las extintas A.U.C., la fiscalía hizo caso omiso a mi declaración y siguió con los procedimientos de la aceptación de los cargos de mi parte, y en consecuencia el Honorable despacho del Jefe de Jueces Civiles Penal del Circuito Especializado de Valledupar, pro firmó sentencia condenatoria en mi contra.

Esta segunda imposición de sentencia condenatoria, es violatoria a mis derechos fundamentales en el debido proceso.

Ha de tenerse en cuenta que la Constitución es norma de normas y en todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

El artículo 29 Superior, señala de manera expresa que "NADIE PUEDE SER JUZGADO DOS VECES POR EL MISMO HECHO"

Así mismo, el artículo 15. CPP. "COSA JUZGADA. La persona cuya situación procesal haya sido definida por sentencia ejecutoriada o por providencia que tenga la misma fuerza vinculante, no será sometida a nuevo proceso

por los mismos hechos, aunque a éste se le
de una denominación distinta.

Si eso es así, entonces la segunda sentencia
condenatoria, me ha sido impuesta de manera
ilegal, por lo cual considero que, la
interposición de la presente acción de
tutela si es procedente contra dicha
decisión judicial, tomando en cuenta que dicha
decisión judicial vulnera los preceptos
constitucionales y sobre todo nuestro
estado de derechos constitucionales.

Tanto la fiscalía, como el juez de
conocimiento, tienen a su cargo el manejo
del sistema judicial, para determinar
si el proceso penal que les existe
se encuentra ajustado a derecho.

por tal razón, pido respetuosamente a usted
Honorable magistrado ampare mis derechos
fundamentales vulnerados por los aquí
demandados en la presente acción tutelar.

PRETENSIONES

1. Tutelen mis derechos fundamentales
al debido proceso y demás

2. Como consecuencia de la anterior declaración
tomar las decisiones que se ajusten a
derecho para el restablecimiento de mis
derechos vulnerados.

AUXILIOS

Sentencias condenatorias proferidas por los Juzgados penales del Circuito Especializados, Sentencias proferidas por los Tribunales del Distrito, proceso de investigación por parte de la Fiscalía y admisión de cesación penal.

COMPLIMIENTO AL DECRETO 2591 de 1991 (ART. 37) JURAMENTO
Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

Concordante
JOSE CARMENIO GARCIA GOMEZ
C.C. 77.037.246
ID 5094
Gomez.



JU - Judo 3 EPTIS
RAD. 200001-2038-001-2011-00042-00

República de Colombia



Corte Suprema de Justicia

X

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN PENAL**

Magistrada Ponente
PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR

AP400-2017
Radicación N° 45912
(Aprobado Acta N°17)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete
(2017)

VISTOS

Se pronuncia la Corte sobre la admisibilidad de la demanda de casación presentada por el defensor de los acusados JOSÉ ARMENIO GARCÍA GÓMEZ, ARGEMIRO GARCÍA GÓMEZ, LUIS MIGUEL MANJARRÉS MANJARRÉS y JAISON ENRIQUE LÓPEZ QUINTANA contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Valledupar el 15 de mayo de 2013, en el proceso adelantado por homicidio en persona protegida y concierto para delinquir agravado.

8

I. DESCRIPCIÓN FÁCTICA OBJETO DEL PROCESO

En la mañana del 15 de abril de 2004 en el sitio conocido como "las parcelas del Callao", ubicado en jurisdicción de la ciudad de Valledupar, ocho hombres fuertemente armados pertenecientes a las autodefensas, interceptaron el vehículo -camión recolector de leche- en el que se transportaba el conductor Arsenio Ramos, Oscar Enrique Arias Montero -profesor y miembro de la etnia kankuamo-, Katerine Marina Rúa Albis, Victor Manuel Silva López y su hijo Victor Manuel Silva Hurtado-. Estos fueron conminados a descender del automotor y suministrar sus documentos de identificación. Los sujetos armados, una vez corroboraron las identidades, retuvieron al docente; a los demás los constringieron a continuar la marcha, así como a guardar silencio sobre lo ocurrido. El educador fue baleado en el lugar y su cuerpo sin vida trasladado en una camioneta a un kilómetro de puente Callao -sobre la carretera nacional que de Valledupar conduce al corregimiento de Valencia de Jesús-, donde fue encontrado horas después.

II. ANTECEDENTES PROCESALES PERTINENTES

Con base en el hallazgo atrás mencionado, por medio de la resolución del 15 de abril de 2004, la Fiscalía inició investigación previa. El 4 de junio de 2007 abrió instrucción contra Jhon Jairo Hernández Sánchez -alias Daniel-. Proferida la resolución de acusación, la Fiscalía Cuarenta y cuatro Especializada de la Unidad Nacional de DDHH y DIH dispuso adelantar investigación preliminar contra otros responsables en averiguación, producto de la cual el 28 de agosto de 2009

A

RINDE DECLARACION
OMAR DAVID CELEDON
CALDERON

José Armenio García Gómez, Jaison Enrique López Quintana y otros

9

decretó apertura de instrucción contra César de Jesús Molina Araujo y Omar David Celedón Calderón -alias Cocoliso-.

Así mismo, el 12 de febrero de 2010 la Fiscalía dispuso la vinculación formal de Miguel Fernández Angarita, MANUEL RAFAEL MERIÑO -alias MANÓN O RAFA-, JAISON ENRIQUE LÓPEZ QUINTANA -alias JASA JASA-, ARGEMIRO GARCÍA GÓMEZ -alias ANDRÉS o EL CALVO-, JOSÉ ARMENIO GARCÍA GÓMEZ, -alias VÍCTOR o EL MEÑO- y LUIS MIGUEL MANJARRÉS MANJARRÉS.

JOSÉ ARMENIO GARCÍA GÓMEZ, -alias VÍCTOR O EL MEÑO- rindió indagatoria el 7 de abril de 2010¹ y al día siguiente le fue definida situación jurídica² con medida de aseguramiento de detención preventiva en calidad de coautor de homicidio en persona protegida en concurso con concierto para delinquir agravado.

Años
36,3 meses

Bien

MANUEL RAFAEL MERIÑO -alias MANÓN O RAFA- rindió indagatoria el 14 de abril de 2010³ y el día 15 del mismo mes y año le fue impartida medida de aseguramiento de detención preventiva como coautor de las conductas atrás mencionadas.

LUIS MIGUEL MANJARRÉS MANJARRÉS asistió a indagatoria el 1° de junio de 2010⁴ y le fue decretada detención

¹ Folios 138-143 C 5
² Folios 146-138 C 6 ✓
³ Folios 171-176 C 5
⁴ Folios 248-252 C 5

Meriel
432
135

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

10

preventiva el 8 de los mismos mes y año a título de coautor de homicidio en persona protegida.

La vinculación de ARGEMIRO GARCÍA GÓMEZ -alias ANDRÉS o EL CALVO- tuvo lugar por resolución proferida el 16 de julio de 2010, mediante la cual fue declarado persona ausente y designado defensor de oficio. El 3 de septiembre siguiente la Fiscalía definió su situación jurídica con medida de aseguramiento de detención preventiva como coautor de homicidio en persona protegida.

JAISON ENRIQUE LÓPEZ QUINTANA -alias JASA JASA- rindió indagatoria los días 26 de febrero⁵ y 28 de julio⁶ de 2010. Su situación jurídica fue definida el 3 de septiembre del mismo año con medida de aseguramiento de detención preventiva por la conducta señalada en el párrafo anterior.

La Fiscalía cerró parcialmente la investigación en resolución del 1° de octubre de 2010⁷, decisión confirmada el 9 de noviembre del mismo año al desatar recurso de reposición.

El mérito del sumario fue calificado el 26 de noviembre de 2010 con resolución de acusación⁸ proferida en perjuicio de JOSÉ ARMENIO GARCÍA GÓMEZ -alias VÍCTOR-, MANUEL RAFAEL MERIÑO -alias MANÓN-, JAISON ENRIQUE LÓPEZ QUINTANA -alias JASA JASA- y ARGEMIRO GARCÍA GÓMEZ -alias ANDRÉS o EL CALVO- como coautores de homicidio en persona protegida (artículo 135 del Código Penal en

⁵ Folio 73 C 5
⁶ Folios 158-177 C 6
⁷ Folios 292 293 C 6
⁸ Folios 1-42 C 8

concordancia con los protocolos I y II adicionales a los Convenios de Ginebra) en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58 de la misma codificación, numerales 3 y 10) y concierto para delinquir agravado (artículo 340 inciso 2º *idem*); y contra LUIS MIGUEL MANJARRÉS MANJARRÉS como coautor de la primera de las conductas mencionadas. Esta decisión fue confirmada el 14 de abril de 2011 por la Fiscalía Quinta Delegada ante el Tribunal Superior de Bucaramanga⁹.

La audiencia preparatoria se surtió el 4 de agosto del mismo año.

El juicio tuvo lugar los días 20 de septiembre de 2011, 25 de octubre siguiente, 18 de enero de 2012, 19 *idem* y 7 de febrero del mismo año; y la sentencia fue dictada por el Juzgado Penal Adjunto del Circuito Especializado de Valledupar el 13 de marzo de 2012, en la cual resolvió:

- (i) **Condenar a MANUEL RAFAEL MERIÑO -alias MANÓN- a las penas principales de 32 años y 5 meses de prisión, multa de 2.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por lapso de 15 años, a título de coautor responsable de los delitos de homicidio en persona protegida en concurso con concierto para delinquir agravado. Este procesado también fue condenado a pagar a favor de los sucesores de Oscar Montero Arias, la suma de 250 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de los perjuicios morales.**

080 32 AÑOS
5 MESES

12

- (ii) Condenar a JOSÉ ARMENIO GARCÍA GÓMEZ a 7 años y 5 meses de prisión, y multa de 6.500 SMLMV por haber sido hallado responsable de concierto para delinquir agravado; y absolverlo del cargo de homicidio en persona protegida.
- (iii) Condenar a ARGEMIRO GARCÍA GÓMEZ a 6 años de pena privativa de la libertad y 2.000 SMLMV por concierto para delinquir agravado; y absolverlo de homicidio en persona protegida.
- (iv) Absolver a LUIS MIGUEL MANJARRÉS MANJARRÉS y JAISON ENRIQUE LÓPEZ QUINTANA del cargo de homicidio en persona protegida y, a favor de los mismos, cesar el procedimiento por el delito de concierto para delinquir agravado al amparo del principio al *non bis in idem*, por lo cual ordenó su libertad inmediata.

Tanto la Fiscalía como la parte civil y los acusados MANUEL RAFAEL MERIÑO, JOSÉ ARMENIO GARCÍA GÓMEZ y ARGEMIRO GARCÍA GÓMEZ apelaron la providencia, y la Sala Penal del Tribunal Superior de Valledupar en sentencia del 15 de mayo de 2013 adoptó, entre otras determinaciones:

- (i) Confirmar la condena impuesta a MANUEL RAFAEL MERIÑO.
- (ii) Revocar la absolución decretada en beneficio de LUIS MIGUEL MANJARRÉS MANJARRÉS, JAISON

6

13

ENRIQUE LÓPEZ QUINTANA (alias JASA JASA), JOSÉ ARMENIO GARCÍA GÓMEZ -alias VÍCTOR o EL MEÑO- y ARGEMIRO GARCÍA GÓMEZ -alias ANDRÉS o EL CALVO- en relación con el delito de *homicidio en persona protegida*.

- (iii) Condenar a LUIS MIGUEL MANJARRÉS MANJARRÉS y JAISON ENRIQUE LÓPEZ QUINTANA a las penas principales de 390 meses y un (1) día de prisión, multa de 2.751 SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por lapso de 195 meses y un (1) día, por haber sido encontrados coautores responsables de *homicidio en persona protegida*.

- (iv) Condenar a JOSÉ ARMENIO GARCÍA GÓMEZ a la pena privativa de la libertad de 435 meses y un (1) día, multa de 9.751 SMLMV e interdicción de derechos y funciones públicas por término de 195 meses y un (1) día, como *coautor responsable* de los delitos de homicidio en persona protegida y concierto para delinquir agravado.

Buen

390 meses UAJAR

- (v) Condenar a ARGEMIRO GARCÍA GÓMEZ a las penas principales de 398 meses de prisión, multa de 3.000 SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por lapso de 195 meses y un (1) día, por haber sido hallado coautor responsable de *homicidio en persona protegida* y concierto para delinquir agravado.

Decreto de 160ACMD.

[Handwritten mark]

14

- (vi) Condenar solidariamente a JAISON ENRIQUE LÓPEZ QUINTANA, LUIS MIGUEL MANJARRÉS MANJARRÉS, JOSÉ ARMENIO GARCÍA GÓMEZ y ARGEMIRO GARCÍA GÓMEZ "al pago de 250 salarios mínimos legales vigentes, con ocasión de los daños y perjuicios de orden moral causados con la infracción de homicidio en persona protegida".

Dentro del término legal JOSÉ ARMENIO GARCÍA GÓMEZ, ARGEMIRO GARCÍA GÓMEZ, LUIS MIGUEL MANJARRÉS MANJARRÉS y JAISON ENRIQUE LÓPEZ QUINTANA promovieron, a través de defensor común, recurso de casación, para cuyo examen de la sustentación y correspondiente resolución el expediente fue remitido por el Tribunal a la Corte Suprema de Justicia.

REUNIÓN DE ELEMENTOS DE UN TODO.
III. SÍNTESIS DE LA DEMANDA

El defensor indicó los hechos; relacionó los sujetos procesales; manifestó impugnar la sentencia; invocó la causal primera de procedencia de la casación contenida en el artículo 207 de la Ley 600 de 2000; y propuso "único cargo" por "violación directa (sic) de la ley sustancial" originada en "error de hecho (sic) por falso juicio de identidad (sic)".

En su desarrollo manifestó que "la valoración de las pruebas, (sic) está sustentada en un error de hecho derivado de un falso juicio de existencia (sic) en la apreciación de estas con las cuales se sustentó la sentencia de primero y segundo grado. En consecuencia, (...) una verdadera

[sic] valoración probatoria hubiese conducido a establecer que no se cumplía cabalmente con lo establecido en el artículo 232 de la Ley 600 de 2000, esto es, la certeza para proferir sentencia condenatoria, lo cual permitía inferir la existencia de una duda probatoria (sic) que a su vez, imponía la obligación de reconocer el principio "in dubio pro reo" (...).

REVISAR CAS VERSIONES DE OMAR CALDERON A LA FISCALIA

El error tuvo lugar -precisó el libelista- cuando el juez colegiado estableció la responsabilidad de los procesados, basado en las declaraciones de Omar David Celedón Calderón rendidas ante la Fiscalía, a las cuales dio "plena credibilidad" por ser espontáneas y coherentes, sin asomo de animadversión hacia los procesados, pero "omite (...) referirse a aquellos aspectos que, dentro de las diferentes declaraciones, hacen que emerja la duda derivada de las contradicciones (sic) de este declarante".

Explicó cómo, "el Tribunal haciendo acopio de la manifestación jurisprudencial (...) rechaza lo depuesto por Celedón Calderón en la audiencia pública con una valoración tarifaria (sic) que deviene de por lo menos seis declaraciones precedentes de este señor, pero por ello la antepone a lo declarado en la vista pública y de un tajo infirma esta última".

Adujó que: "no porque sea sospechoso el hecho de que -el testigo Celedón Calderón- en la audiencia pública no haya querido mencionar el nombre de los que se confabularon para solicitar dinero a cambio de no incriminarlos, la Sala se puede arrogar la facultad de determinar que una declaración tiene una etapa en donde le es vedado acreditar criterios de credibilidad y otras a las cuales debe restarse valor probatorio". Además, aunque el Tribunal observó que lo declarado ante la Fiscalía por aquel testigo, se encuentra respaldado por las manifestaciones de alias Daniel Centella, en el sentido de que el acusado LUIS MIGUEL MANJARRÉS MANJARRÉS había entregado al Frente

Mártires del Upar un radio con la misma frecuencia de la policía y suministraba información a ese grupo armado ilegal, "las autodefensas contaban con sofisticados equipos" y "de haber entregado MANJARRÉS un radio (...) a las autodefensas debía darlo por perdido (...) y la Fiscalía no probó que en el expediente figurara investigación alguna por este faltante al funcionario policial".

Indicó el libelista que el Tribunal **acopió la indagatoria** rendida por **"alms 'Cocoliso' el 15 de diciembre de 2009, diligencia viciada de nulidad, por cuanto (...) ostentaba la condición de menor de edad infractor,** lo cual implica que este acto (...) no debía ser incorporado a la relación de pruebas de cargo o a la denominada **unidad de indicios.**

Adicionalmente **"existe un marcado error en la valoración -del testimonio rendido por Omar David Celedón Calderón, por cuanto se realiza sobre aspectos cognoscitivos del deponente, que según la Sala, no admiten controversia alguna. El hecho de que exista concordancia o coincidencia o coherencia dentro de las diferentes manifestaciones rendidas por el testigo, no conducen inexorablemente a que todo lo allí referido corresponde a la verdad. El hecho de conocer exactamente lo ocurrido ese día y narrarlo de tal forma que, -a juicio de la Sala- (sic) sólo podía hacerlo quien hubiese sido protagonista directo de tales hechos, para nada establece un nexo que permita determinar que las personas mencionadas por el testigo hubiesen, de igual forma, estado o participado de la comisión de tales hechos".**

De otra parte, el demandante propuso que **"si el delito de concierto para delinquir es amparado por el principio del non bis in idem (sic) respecto de un procesado, debe aplicarse de manera similar a los demás procesados inmersos en el mismo punible 'principal' o de mayor entidad tal como es el homicidio (sic) aquí juzgado".**

Argumentó que JOSÉ ARMENIO GARCÍA GÓMEZ y ARGEMIRO GARCÍA GÓMEZ por el hecho de sus desmovilizaciones "reconocieron y confesaron ese delito -lo cual- tiene validez como delito investigado y 'juzgado' (sic) con condición de cosa juzgada (sic), de tal manera que no puede haber investigación o sentencia condenatoria por este hecho, aun cuando no adquiera la condición de delito autónomo (sic)".

Además "respecto de JAISON ENRIQUE LÓPEZ no existe motivación alguna del punible de concierto para delinquir".

IV. CONSIDERACIONES DE LA CORTE

4.1. El artículo 206 de la Ley 600 de 2000 señala que el recurso de casación fue instituido para la efectividad del derecho material y de las garantías debidas a las personas que intervienen en la actuación penal, la unificación de la jurisprudencia nacional y la reparación de los agravios inferidos a las partes con la sentencia demandada.

Es por eso que la admisión de este mecanismo extraordinario de impugnación supone, además de la oportuna interposición del recurso, la debida presentación de la demanda (artículos 212 y 213 del Código de Procedimiento penal de 2000), respecto de lo cual en reiteradas oportunidades esta Corporación¹⁰ ha precisado que la casación no constituye una instancia adicional a las ordinarias del trámite, ni ha sido concebida como un instrumento que permita la continuación del

¹⁰ Cfr. CS/J AP de 5 de diciembre de 2007, Rad. 28653

SI BIEN
2070

11

18

debate fáctico y jurídico llevado a cabo en un proceso provisto de una decisión amparada en la doble presunción de acierto y legalidad que le compete desvirtuar al demandante.

Se ha insistido en que, por su naturaleza, este recurso corresponde a una sede única que parte del supuesto de la terminación del juicio con la decisión de sentencia de segunda instancia, la cual solo puede ser derruida mediante demanda escrita, en la que: (i) se identifique la sentencia recurrida; (ii) se acredite la legitimación y el interés para recurrir; (iii) se exprese con claridad y precisión los fundamentos fácticos y jurídicos de la pretensión, y; (iv) se demuestre la objetiva configuración de uno o varios motivos de casación taxativamente previstos por el Código de Procedimiento Penal, según la legislación con base en la cual se desarrolló el proceso que originó la decisión que se ataca.

4.2. La *violación directa de la ley material*, hace referencia a los defectos por falta de aplicación, interpretación errónea, o aplicación indebida de una norma constitucional, del bloque de constitucionalidad, o legal, llamada a regular el caso.

Este quebrantamiento consiste en que la proposición normativa -o premisa mayor- fijada por el juez es equivocada, bien integralmente o en su antecedente -supuesto de hecho- o en el consecuente -consecuencia jurídica-, y para su **demostración debe permanecer incuestionada la proposición fáctica del fallo**, -la premisa menor-, pues si esta se pone en discusión, no tiene sentido, ni es lógicamente posible determinar si hubo violación

SE DEBE ARGUMENTAR
CON LO MISMO CA LEY.

19

19

SIN DERECHOS
O FALSA
SIN DERECHOS

directa, toda vez que sólo a partir de la existencia cierta de un referente fáctico inamovible puede seleccionarse o proponerse sin ambages el derecho aplicable al caso. En este orden de ideas, si el demandante no satisface esa condición, su argumento inexorablemente será ambiguo e incomprensible.

4.3. En punto del quebrantamiento de la ley sustancial con ocasión del examen probatorio (violación indirecta), los errores que se pueden cometer son de hecho o de derecho (artículo 207.1 *idem*).

4.3.1. Los primeros implican el desconocimiento de una situación fáctica, producto de la incursión en falsos juicios de existencia o identidad o raciocinio, modalidades comprendidas por la Corte de la siguiente manera:

1) *El error de existencia es un error in iudicando, que se presenta cuando el juzgador ignora una prueba que existe materialmente en el proceso, o cuando inexistiendo en la actuación la supone. En el primer caso se habla de error de existencia por omisión de prueba y en el segundo de error de existencia por suposición de ella.*

2) *Falso juicio de identidad, en el que ocurre el sentenciador cuando en la apreciación de una determinada prueba le hace decir lo que ella objetivamente no reza, erigiéndose en una tergiversación o distorsión por parte del contenido material del medio probatorio, bien porque se le coloca a decir lo que su texto no encierra o haciéndole expresar lo que objetivamente no demuestra.*

3) *Falso raciocinio, cuando el operador de justicia se aparta, al momento de apreciar los medios de convicción, de los postulados de la sana crítica, es decir, de las leyes de la lógica, de la ciencia o de las máximas de la experiencia o del sentido común. (Ver entre otras, sentencias CSJ SP, 3 Ago. 2005, Rad. 19643 y CSJ SP, 17 Nov. 2011, Rad. 32285)*


13

20

4.3.2. Los segundos -errores de derecho-, entrañan, por su parte, la apreciación material del medio de conocimiento por el juzgador, quien lo acepta, pese haber sido aportado al juicio, o practicado o presentado en este con violación de las garantías fundamentales o de las formalidades legales para su aducción o práctica; o lo rechaza y deja de considerarlo, no obstante haber sido objetivamente cumplidas, porque considera que no las reúne (**falso juicio de legalidad**).

También se incurre en esta especie de error cuando el juzgador desconoce el valor prefijado al medio de conocimiento en la ley, o la eficacia que esta le asigna (**falso juicio de convicción**), correspondiendo al actor, en todo caso, indicar las normas procesales que reglan los medios de conocimiento sobre los que predica el defecto, y acreditar cómo se produjo su trasgresión.

4.3.3. Cada uno de estos yerros, provienen de momentos distintos del examen de las pruebas así se concreten en el fallo judicial de segunda instancia. Por esto no es lógicamente correcto que frente a un mismo medio de conocimiento y dentro del mismo cargo, o en otro postulado en el mismo plano, sin indicar la prelación con que la Corte ha de abordar su análisis, se mezclen argumentos referidos a desaciertos probatorios de naturaleza diferente.

Debido a ello, la claridad y precisión que ha de regir la fundamentación del instrumento extraordinario de la casación, exige al actor: (i) identificar nítidamente la vía de impugnación


14

a que se acoge; (ii) señalar el sentido de trasgresión de la ley; (iii) concretar el tipo de desacierto en que se funda; (iv) individualizar el medio o medios de conocimiento sobre los que predica el yerro; (v) indicar de manera objetiva su contenido, el mérito atribuido por el juzgador, la incidencia del error en las conclusiones del fallo, así como determinar la norma de derecho sustancial que resultó excluida o indebidamente aplicada y acreditar cómo, de no haber ocurrido la incorrección, el sentido del fallo habría sido sustancialmente distinto u opuesto al impugnado, conformando de esta manera la proposición jurídica del cargo y la formulación completa de este. (Ver entre otras, CSJ AP, 10 jul. 1996. Rad. 11801 y CSJ AP 1585-2014).

4.4. Señalados los presupuestos de admisión de la demanda, procede la Corte a verificar su satisfacción:

4.4.1. En desarrollo de la censura "única", identificada por el impugnante como "violación directa (sic) de la ley sustancial" consistente en "error de hecho (sic) por falso juicio de identidad (sic)", comenzó por señalar que "la valoración de las pruebas, (sic) está sustentada en un error de hecho derivado de un falso juicio de existencia (sic) en la apreciación de estas con las cuales se sustentó la sentencia".

Obsérvese cómo la demanda fue formulada con desconocimiento de la técnica de casación, por lo cual se hace confusa la censura, pues al usar los conceptos de "violación directa", "falso juicio de identidad" y "falso juicio de existencia" en un

mismo plano y para sustentar un único cargo, termina haciendo manifestaciones excluyentes entre sí.

Lo anterior por cuanto el error denominado *falso juicio de identidad* no constituye violación *directa*, sino *indirecta* de la ley sustancial. Ese defecto, además, como viene de verse en el acápite 4.3.1., se configura cuando el fallador se equivoca en la descripción o comprensión del conocimiento que objetivamente el medio de prueba contiene, bien porque *cercena* o *suprime* algún aspecto *trascendente*¹¹, lo *adiciona*, o simplemente lo *distorsiona*; en cambio el *falso juicio de existencia*, si bien también hace parte de los *errores de hecho*, ocurre cuando el juez *supone* u *omite* por completo alguna prueba, cuya trascendencia dependerá de la potencialidad de su contenido para incidir en la premisa fáctica de la decisión. En este sentido, si el juez incurrió en *falso juicio de identidad*, respecto del mismo medio probatorio no pudo haber cometido algún defecto de *existencia* y viceversa.

4.4.2. Adicionalmente, señala el libelo que la violación por *falso juicio de identidad* tuvo lugar cuando el juez colegiado estableció la responsabilidad de los procesados, basado en las declaraciones de Omar David Celedón Calderón rendidas ante la Fiscalía, a las cuales dio *plena credibilidad* por ser espontáneas y coherentes, sin asomo de animadversión hacia los procesados, pero *omite (...) referirse a aquellos aspectos que, dentro de las diferentes declaraciones, hacen que emerja la duda derivada de la contradicciones (sic) de este declarante*.

¹¹ Ver entre otros CSJ AP 10 Oct. 2007, Rad. 22597.

23

El impugnante, si bien indicó que el defecto aducido recaía en las declaraciones rendidas por Celedón Calderón, no identificó en cuál de las diferentes entradas procesales del testigo se halla el contenido probatorio que estima alterado, suprimido o adicionado por el Tribunal; más aún, no planteó que algún componente del conocimiento extraído directamente de esas declaraciones se encuentre alterado por *supresión*. Tampoco enseña cuál sería su real contenido trascendente, de no haberse inadvertido los fragmentos en los que afirma hubo "contradicciones".

En este sentido, el libelo realmente no señala divergencia alguna entre lo *manifestado por el Tribunal* y lo *declarado por Omar David Celedón Calderón* ante la Fiscalía, con lo cual decae el aducido planteamiento de *falso juicio de identidad*, pues, en tratándose de la prueba testimonial, este yerro supone la existencia de alguna disparidad relevante entre esos dos conjuntos de proposiciones -de un lado las expuestas por el testigo y de otro las señaladas por el juez-

4.4.3. Ahora, si lo que pretendió proponer el libelista es que el Tribunal no debió dar "*plena credibilidad*" a lo testificado por Celedón Calderón ante el ente instructor, porque: (i) incurrió en contradicciones; y (ii) en la audiencia de juzgamiento se retractó de sus manifestaciones incriminatorias; su inconformidad apuntaría a cuestionar la valoración o mérito de aquellas declaraciones, para cuyo estudio surgía necesario haber planteado error de hecho por *falso raciocinio* -mas no "*falso juicio de identidad*"-

Quien cuestiona una sentencia por aquella vía, además de señalar cuál es el medio de prueba concreto sobre el que recae el error, tiene la carga de sustentar de manera precisa y clara: (i) en qué consistió el equívoco del fallador al hacer la valoración crítica, para cuyo efecto *"es imperioso señalar qué fue lo que infirió o dedujo, cuál fue el mérito persuasivo otorgado y cuál la regla de la lógica, la ley de la ciencia o la máxima de experiencia o sentido común que se desconoció, y luego si acreditar cual es el postulado lógico, el aporte científico correcto o la regla de la experiencia que debió tenerse en cuenta para la adecuada apreciación de la prueba"*¹², y (ii) *"demostrar cuál es la trascendencia del error, esto es, cómo de haber sido apreciado correctamente el medio de prueba, frente al resto de elementos de convicción, el sentido de la decisión habría sido sustancialmente opuesto, obviamente a favor de los intereses del recurrente"*¹³.

Sin embargo, la demanda, como se demostró, desenfocada del error que correspondía desarrollar, no mencionó si fue desatendida alguna regla o principio lógico, ley de la ciencia o máxima de experiencia; tampoco expuso el postulado lógico, parámetro científico o premisa de experiencia que debió considerarse, y menos aún ofreció alguna valoración integral que pueda persuadir a la Corte de su corrección.

4.4.4. Señala la sustentación que *"el Tribunal haciendo acopio de la manifestación jurisprudencial (...) rechaza lo depuesto por Celedón Calderón en la audiencia pública con una valoración tarifaria [sic] que deviene de por lo menos seis declaraciones precedentes de este señor, pero*

¹² Ver entre otras providencias CSJ AP, 25 Mar. 2004, Rad. 30757

¹³ *Ibidem*.

por ello la antepone a lo declarado en la vista pública y de un tajo (sic) *infirmo* esta última"

Nuevamente, esta inconformidad apunta a cuestionar la valoración negativa de la retractación del testigo, para cuyo estudio, se insiste, surgía necesario haber planteado algún error de hecho por *falso raciocinio* -mas no *"falso juicio de identidad"*, con las exigencias atrás mencionadas, las cuales el libelo no satisfizo.

Adicionalmente, aquella afirmación de la demanda, no se ajusta a la realidad objetiva de la actuación, pues, si bien el juez colegiado no creyó en lo declarado por Celedón Calderón en la audiencia de juzgamiento, pero sí en sus manifestaciones inculminatorias rendidas ante el ente instructor, ello fue producto, como se observa en la sentencia, de la valoración crítica de las pruebas. Es decir, el mérito atribuido a las declaraciones en cuestión no se basó en alguna razón numérica ni consideración *"arbitraria"*, ni se despachó apresuradamente o de *"de un tajo"*, como lo indica el impugnante.

Ciertamente, el Tribunal tras analizar -en contraste con otras pruebas- las seis declaraciones inculminatorias rendidas el *"18 de noviembre de 2008"*, *"21 de noviembre de 2008"*, *"18 de diciembre de 2008"*, *"15 de diciembre de 2009"*, *"9 de agosto de 2010"* y *"15 de septiembre de 2010"*, en las que el deponente Celedón Calderón fue enfático en señalar cuándo, cómo, porqué y quiénes acordaron el atentado contra la vida del profesor Montero Arias y cuándo, cómo y quiénes llevaron a cabo su ejecución, optó por creer en estas, basado en que:

76

Si hay celular por que llamar por radio de la policia donde todo el personal de la zona lo va a saber

- (i) "Su narración es totalmente coherente".
- (ii) El testigo "describe y detalla aspectos que solamente pudo haber conocido quien tuvo la percepción directa de los acontecimientos con sus propios sentidos".
- (iii) "No incurre en contradicciones de ninguna índole frente al actuar de cada una de las personas que participaron en la muerte del profesor kuanquamo Oscar Enrique Montero Arias, pese el lapso que existe entre sus diversas declaraciones, reiterando una y otra vez que los procesados JOSÉ ARMENIO GARCÍA GÓMEZ, ARGEMIRO GARCÍA GÓMEZ, JAISON ENRIQUE LÓPEZ QUINTANA y MANUEL RAFAEL MERINO (citados con sus alias) montaron el retén ilegal que se llevó a cabo en el sector del Callao, para poder bajar del vehículo en el que se transportaba la víctima, y fue el último de los nombrados, conocido con el alias de MANÓN, la persona que propinó los disparos al hoy occiso. Entre tanto el actuar de LUIS MIGUEL MANJARRÉS MANJARRÉS se concretó en informar por radio el momento en que el hoy occiso saliera de la ciudad de Valledupar con destino al Callao, en el camión lechero que lo transportaba".
- (iv) "El dicho del testigo no se advierte inverosímil o apartado de la realidad, por el contrario, (...) si se repara en la personalidad del testigo y sus calidades, se advierte que es una persona que desde temprana edad ingresó a formar parte de las autodefensas que delinquiran para la época en el departamento del Cesar, estuvo en diversos sectores y al mando de varios comandantes, entre ellos -alias- el Paisa, Maicol o 38, alias 39, Miguel Cartagena y alias 101, lo cual sin lugar a dudas le permitía tener un amplio conocimiento no solamente de los miembros del grupo, sino de las acciones criminales desplegadas por esa organización al margen de la ley, amén de su ya aludida y probada participación activa en el reato que ahora ocupa la atención (...)"
- (v) "El testimonio que se analiza guarda consonancia con aquellos rendidos por las personas que al día de los nefastos acontecimientos se transportaban con el profesor en el carro que fue detenido en el retén ilegal de las AUC, quienes sostuvieron (sic) el lugar donde se perpetró el hecho, que se les exigió los documentos de identificación, posteriormente se obligó al docente Montero Arias a quedarse en ese lugar y ordenando a las demás personas continuar su marcha. Incluso el deponente Victor Manuel Silva en su testimonio obrante a folio 242 c.o. 1., aseguró haber reconocido, entre las personas

Jose Arriero Garcia Gomez, Jason
Enrique Lopez Quintana y otros

que montaron el retén, a los señores alias Daniel y alias Miguel, quienes efectivamente, según lo aludió el principal testigo de cargo, hicieron parte de los hechos”.

- (vi) “El protocolo de necropsia obrante a folio 7 del c.o. 1, establece que la muerte del profesor Oscar Enrique Montero Arias fue producto de disparos con armas de fuego de larga y corta distancia y el lugar donde fue abandonado el cuerpo sin vida del profesor; (...) datos objetivos comprobables que se compaginan en su totalidad con lo aseverado por el testigo de cargo”.
- (vii) “No se encuentra huérfanas de respaldo probatorio las múltiples manifestaciones de Omar David Celedón Calderón” relacionadas con la participación de los procesados, Por cuanto Jhon Jairo Hernández Sánchez -alias Daniel Centella-, frente a los hechos investigados, en indagatoria rendida el 16 de diciembre de 2010 señaló que: “(...) en una reunión que se realizó en la Mesa, el señor Hernando Molina, quien era conocido con el alias de 35 dentro de la organización, le pidió al comandante 39 de que al profesor había que asesinarlo (...). La orden se la dieron al comandante Migue 30 (sic) quien ya fue (...) dado de baja por tropas del Ejército Nacional (...). Quien asesinó al profesor Oscar Enrique Montero Arias fue alias MANÓN (...)”.
- (viii) En declaración rendida el 18 de agosto de 2010, Hernández Sánchez informó que “el había aceptado la responsabilidad en la comisión de estos hechos atendiendo a que participó en la reunión donde se fraguó la muerte del profesor kankuama y, por lo mismo, se encuentra purgando pena privativa de la libertad” “En esa misma diligencia en cuanto a la responsabilidad atribuible a las personas vinculadas (...) aseveró que, ‘después el mismo MANÓN me lo manifestó como a los tres o cuatro días de haber matado al profesor (...). Yo era el comandante de la zona el Callao, Mundo Nuevo, Valencia de Jesús y la Mesa; Migue era el comandante de Pilitas, el Tupe, Los Calabazos, San Diego y La Paz (...). Al Indagársele respecto del Policía MANJARRES comentó: ‘el Policía MANJARRES era colaborador de la autodefensa, no sé qué tiempo exacto llevaba (...), actualmente está en Santa Marta y me está mandando razones para que le colabore en una indagatoria que me van a hacer muy pronto (...). Se reunía con Migue 30, era colaborador con Migue 30, incluso nosotros teníamos un radio con la misma frecuencia de la policía asignado por él (...). Ante la pregunta informe a qué integrante del grupo (...) le dio la información el Policía MANJARRES de la ubicación del profesor OSCAR ENRIQUE, contestó: ‘la información se la dio directamente a Migue 30 (...). Más adelante, luego de manifestar que MANJARRES desempeñaba el cargo de policía en la ciudad de Valledupar, lo describe así: ‘cuando lo conocí era como canela,

José Armenio García Gómez, Jaison
Enrique López Quintana y otros.

ojos verdes, como de 170 y algo de estatura, como costeño, de acento costeño (...). Posteriormente aludió a ARGEMIRO GARCÍA GÓMEZ -alias ANDRÉS-, indicando que: (...) fue uno de los primeros desmovilizados de Santafé de Ralito y después por comentarios (...) de los mismos internos -se supo- que él estaba delinquiendo con los Nevados, pero no me consta (...) es flaco, calvo, con bastantes entradas, ojos negros, debe tener 40 o si no, está llegando (...).

- (ix) "La declaración rendida por Jhon Jairo Hernández Sánchez, alias Daniel Centella, son dignas de total credibilidad, su versión se mantuvo intacta en las dos oportunidades que las rindió y no fue desvirtuada por ninguno de los testigos de descargo presentados por la defensa. Estas manifestaciones corroboran lo narrado por el testigo Oscar David Celedón Calderón, en cuanto a la primera reunión que existió en las que se les indicó la necesidad de acabar con la vida del profesor (...) Oscar Enrique Montero Arias; además de la participación efectiva en dicho acto criminal por parte de los señores MANUEL RAFAEL MERIÑO, alias MANÓN; ARGEMIRO GARCÍA GÓMEZ, alias ANDRÉS o el CALVO; y LUIS MIGUEL MANJARRÉS MANJARRÉS. No resulta factible restar credibilidad a la versión de alias Daniel Centella por el hecho de haber indicado que no participó en los hechos que rodearon la muerte del profesor, pues esta manifestación con total certeza obedece a su derecho a no auto incriminarse, pero a la postre, él mismo terminó aceptando su responsabilidad".
- (x) "Victor Manuel Silva López, persona que se desplazaba el día de marras con el profesor Montero Arias, adujo bajo la gravedad de juramento haber reconocido a alias Daniel y, además de ello, los deponentes Osiris de la Rosa Flórez y José Elías Cuello Mendoza, refirieron que alias Daniel con posterior a la muerte del citado profesor (...) en una reunión (...) con agricultores de la región, se atribuyó ese homicidio".
- (xi) "Efectivamente el homicidio de (...) Montero Arias se llevó cabo por miembros de las autodefensas al mando de dos comandantes, alias Daniel Centella, quien tenía injerencia en el sitio Parcelas del Callao, donde se perpetró el hecho, y Migue 30 quien (...) delinquitaba por los sectores de Patillas, el Tupe, Los Calabazas, San Diego y la Paz; al mando de este sujeto se encontraban precisamente Omar David Celedón Calderón y los acusados JOSÉ ARMENIO GARCÍA GÓMEZ, alias VÍCTOR; ARGEMIRO GARCÍA GÓMEZ, alias ANDRÉS o EL CALVO; y JAISON ENRIQUE LÓPEZ QUINTANA, alias JASA JASA, personas a las que Omar David Celedón Calderón les atribuyó responsabilidad, e incluso asegura que su participación en el homicidio se limitó a realizar el retén donde se detuvo el vehículo en el que se movilizaba el hoy occiso, lo cual revela la

79

espontaneidad de su relato y que no le asiste animadversión alguna contra los procesados que lo motive a realizar falsas imputaciones en relación con los hechos (...) acaecidos".

En cambio, respecto de la "retracción" de Celedón Calderón en la audiencia de juzgamiento, el Tribunal observó que el testigo le mintió a la justicia, conclusión a la cual arribó, por cuanto observó que:

- (i) Su exposición fue *"escueta, genérica, poco espontánea, con ausencia de detalles necesarios e imprescindibles para hacer ver que efectivamente su última manifestación correspondía a la verdad"*.
- (ii) El testigo *"se negó a suministrar los nombres de las demás personas con las que supuestamente elaboró y llevó a cabo el plan para involucrar personas inocentes en la comisión de los hechos investigados"*.
- (iii) Celedón Calderón *"aseguró que esto se realizó con la finalidad de quitarle plata a los familiares de la víctima y otro personaje público que no tiene nada que ver con los hechos"*.
- (iv) *"En la práctica de este testimonio -el deponente- se mostró renuente a contestar algunas de las preguntas que se le hacían, las que en nada comprometían la responsabilidad de los aquí encartados, viéndose la juez de instancia obligada a requerirlo para que respondiera"*.
- (v) El testigo *"reiteraba que no era su obligación contestar, que si querían saber su respuesta se aceptara su postulación ante la Unidad de Justicia y Paz y allí hablaba todo, pero que ante ese estrado no; incluso que si él así lo deseaba se podía levantar del asiento y solicitarle al guardia del INPEC que lo trasladara a su centro de reclusión"*. Actitud *"hostil"* que, para el Tribunal, *"no es característica de una persona que ha optado por acudir ante la justicia, supuestamente a decir la verdad en relación con unos hechos en los que ha mentado e involucrado a personas inocentes, sino de quien por algún insospechado motivo desea y se atreve a retractarse, tornándose evidente su coartada y mendacidad"*.

20

- (vi) No obstante el testigo señalar que no conocía a JOSÉ ARMENIO GARCÍA GÓMEZ, contrariamente "este sindicado ante la pregunta que se le realizara en indagatoria en cuanto si conocía de vista, trato o comunicación a OMAR DAVID CELEDÓN, (...) sostuvo (...): 'si lo vi, porque cuando el comandante Leonel bajaba con los otros comandantes uno se miraba con muchas personas'".
- (vii) "Contrariando la última ⁹ manifestación del testigo (...), JOSÉ ARMENIO aseguró que él si pertenecía a las autodefensas y que su alias era VÍCTOR".
- (viii) "Cuando se le interroga al procesado JOSÉ ARMENIO GARCÍA GÓMEZ- cuál era la razón por la que alias Cocoliso le estaba haciendo esas sindicaciones (...) en ningún momento manifestó que a él se le hayan hecho exigencias económicas a cambio de no incriminarlo, (...) lo cual hecha al traste el supuesto móvil que alias Cocoliso aseguró haberlo llevado a incriminar a los acusados en un comienzo".
- (ix) "Tampoco atudieron exigencia dineraria alguna los concusados MANUEL RAFAEL MERIÑO, LUIS MIGUEL MANJARRÉS (a quien el testigo en sus primeras diligencias lo describió físicamente, guardando relación con las características morfológicas consignadas en la indagatoria y ahora dice no conocerlo) y JAISON ENRIQUE LÓPEZ QUINTANA".

Como se ve, aquella inconformidad, además de no satisfacer las exigencias formales, tampoco se ajusta a la realidad de la actuación, lo cual imposibilita por completo algún pronunciamiento de fondo.

4.4.5. Indicó el libelista que el Tribunal acopió la indagatoria rendida por "alias 'Cocoliso' -Celedón Calderón- el 15 de diciembre de 2009, diligencia viciada de nulidad, por cuanto (...) ostentaba la condición de menor de edad infractor, lo cual implica que este acto (...) no debía ser incorporado a la relación de pruebas de carga o a la denominada unidad de indicios.

31

Para cuestionar la validez de alguna de las declaraciones de Celedón Calderón rendidas ante la Fiscalía, le correspondía al demandante postular un cargo por error de derecho consistente en falso *juicio de legalidad*, lo cual no hizo y por lo mismo, tampoco lo desarrolló.

Recuérdese que la fundamentación del error de derecho por falso juicio de legalidad, implica alegar que una o varias de las pruebas que sustentan el juicio de reproche contra el procesado, no reunían los requisitos legales para su aducción, de manera que no tenían por qué ser estimadas por el sentenciador, o que no fueron tenidas en cuenta pese a que los satisfacían plenamente, aspectos que le imponen al censor confrontar esa situación con el sustrato fáctico soporte de la condena, y establecer la trascendencia del error en el fallo recurrido.

El impugnante no abordó el cumplimiento de estos presupuestos, pues ni siquiera señaló las normas que regulan el debido proceso probatorio en relación con la práctica de la prueba testimonial en la fase de instrucción y, en ese contexto, tampoco identificó cuáles de esas disposiciones resultaron desconocidas por el juzgador, al observar la declaración de Celedón Calderón en la que incriminó a los procesados al momento de rendir diligencia de indagatoria.

Tampoco la demanda da cuenta de alguna reflexión orientada a demostrar la trascendencia de algún defecto por falso juicio de legalidad, ni la Sala logra imaginarlo, pues de

B23

acuerdo con la sentencia, este testigo fue escuchado por la Fiscalía no sólo al momento de su indagatoria, sino en cinco oportunidades más, entre ellas el "9 de agosto de 2010", fecha en la cual "se le solicitó que precisara cuál fue la participación de cada una de las personas que perpetraron la conducta punible y cuál era el cargo que desempeñaban dentro de la organización delictiva", a lo que procedió diciendo:

"38 era comandante de la zona de Pueblo Bello, parte del Callao, la participación de él es que iba a cargo de todos nosotros. JASA JASA de nombre JAISON, él era urbano, él fue con el señor Miguel Cartagena que era el comandante del caserío Las Casitas, Los Calabazos, La Paz, San Diego; él simplemente hizo el retén donde se retuvo el camión y donde se le dio muerte al profesor. (...) El policía MANJARRÉS solamente se encargó de avisar cuándo salió el profesor en el lechero hacia la vía del Callo. (...) ANDRÉS o el CALVO en ese tiempo andaba en la seguridad de Miguel Cartagena y unos días más adelante lo pusieron a recoger plata. En concreto el que disparó contra el profesor fue MANÓN, no más ninguno (sic), ni VÍCTOR ni ANDRÉS. (...) ANDRÉS simplemente hizo el retén, la requisa, lo que hace uno en un retén, cédulas, todo eso para intimidar a las personas. VÍCTOR o el MEÑO era escolta de Miguel Cartagena y también pertenecía a la parte urbana, hace lo habitual que es limpieza y cosas así. VÍCTOR hizo lo mismo que hizo ANDRÉS, lo mismo que hizo Cabrón (...), porque primero que todo uno siempre se agrupa en un retén (...) a aterrorizar a las personas (...) para que le copien, para que le crean. Y como iban comandantes se necesitaba de la presencia de otras personas de la organización, por si algo salta mal (...). Después de que se dio de baja al profesor, fue subido en la camioneta de Cartagena y botado en la carretera negra, la gente de Cartagena incluido MEÑO, se llevaron el cuerpo y lo botaron en la carretera (...). Al policía MANJARRÉS lo conocí por primera vez en La Mesa en compañía de otro policía que le decían Pichi, eso más o menos en el 2003 (...), lo volví a ver en Las Casitas, más de una vez lo vi llevar municiones de 9 mm y de revólver a la organización, eso vino a ser como en el 2005 que fui trasladado hacia la zona de Cartagena (...). Nosotros nos reunimos un día antes de la muerte del profesor en la finca del señor Benjamín Calderón, y Miguel Cartagena dijo que ya no había de que preocuparnos porque el señor MANJARRÉS estaba encargado de montarle la vigilancia al profesor y avisarnos en qué vehículo y a qué horas salía de la ciudad de Valledupar (...)".

También Celedón Calderón declaró el "15 de septiembre de 2010", diligencia que "principalmente versó respecto a la conformación de

33

una nueva organización con posterioridad a la desmovilización de las AUC, y si alias MANÓN, alias JASA JASA, alias ANDRÉS o EL CALVO y alias VÍCTOR o el MEÑO, investigados por el homicidio del profesor, hicieron parte de esa nueva organización defictiva", a lo que respondió: "MANÓN si se presentó en la Mesa; JASA JASA no se presentó; ANDRÉS o el CALVO sí se presentó; VÍCTOR o el MEÑO, ellos empezaron a hacer parte de la nueva generación (...)".

En síntesis, esa inconformidad expuesta en la sustentación, como viene de verse, también dista enormemente de lo que debe ser una demanda en forma para que pueda ser admitida a trámite de casación, pues carece de aptitud formal y sustancial para ser examinada de fondo.

4.4.6. El demandante propuso que "si el delito de concierto para delinquir es amparado por el principio del non bis in idem (sic) respecto de un procesado, debe aplicarse de manera similar a los demás procesados inmersos en el mismo punible 'principal' o de mayor entidad tal como es el homicidio (sic) aquí juzgado".

Argumentó que "respecto de JAISON ENRIQUE LÓPEZ no existe motivación alguna del punible de concierto para delinquir"; y en relación con JOSÉ ARMENIO GARCÍA GÓMEZ y ARGEMIRO GARCÍA GÓMEZ por el hecho de sus desmovilizaciones "reconocieron y confesaron ese delito -lo cual- tiene validez como delito investigado y 'juzgado' (sic) con condición de cosa juzgada (sic), de tal manera que no puede haber investigación o sentencia condenatoria por este hecho, aun cuando no adquiera la condición de delito autónomo (sic)".

Las precitadas manifestaciones se observan totalmente desligadas del único cargo formulado, relacionado con la

34

apreciación de las declaraciones de Celedón Calderón, y apenas constituyen opiniones subjetivas formuladas sin que hubiese señalado algún defecto de la sentencia que deba ser examinado por la Corte.

Además, resulta carente de total interés y en extremo extraña la queja del demandante orientada a señalar que *"respecto de JAISON ENRIQUE LÓPEZ no existe motivación alguna del punible de concierto para delinquir"*, cuando precisamente, pese haberse demostrado su pertenencia a la organización criminal denominada *Bloque Norte de las Autodefensas, Frente Mártires del Valle de Upar*, éste no fue condenado por ese delito al amparo del principio al *"non bis in idem"*, y así fue motivado en la sentencia por advertirse en el plenario que contaba con condena en firme por el mismo punible.

De otra parte, la anterior realidad no la advirtieron los juzgadores en los casos de los demás condenados por concierto para delinquir, como tampoco la defensa identifica en concreto alguna decisión judicial que dé cuenta que estos procesados se hallan en idéntica situación a de JAISON ENRIQUE LÓPEZ.

En este orden de ideas, las precitadas manifestaciones de la demanda, además de observarse totalmente desligadas del único cargo planteado, relacionado con la valoración de las declaraciones de Celedón Calderón, apenas constituyen opiniones subjetivas formuladas sin que se hubiese señalado algún defecto de la sentencia impugnada que deba ser examinado por la Corte.

El censor con esa manera de sustentar desconoce tanto la naturaleza del recurso de casación como el fundamento del fallo

AP 23

impugnado y pretende que la Sala convalide su lectura o reexamine todas las cuestiones que menciona, sin asumir la carga de demostrar la existencia cierta de algún error en la providencia impugnada, en detrimento de las presunciones de acierto y legalidad que la cobijan.

Pasa por alto el libelista que, en sede de casación, se está obligado a desvirtuar las mencionadas presunciones, lo cual impone el deber de desarrollar un ejercicio de *deconstrucción* de los fundamentos de los fallos de instancia que conforman una unidad decisoria.

Las indistintas inconformidades y opiniones de la demanda, fueron indebidamente apiñadas en un solo cargo y no contienen labor de deconstrucción alguna. Es decir, carecen de la autonomía, claridad y desarrollo necesarios para ser resueltas de fondo en casación por vía de la infracción indirecta de la ley sustancial por error de hecho.

Como lo tiene dicho esta Colegiatura, no hay lugar a predicar la configuración de dicho yerro cuando simplemente se presentan consideraciones que no se comparten, ya que la mera disparidad de apreciaciones no es criterio válido para acudir al recurso de casación.

En la misma dirección, se ha puntualizado que la simple oposición de manifestaciones subjetivas contra los razonamientos efectuados por el juez o la postulación de críticas a la sentencia por razones sustanciales o procesales, sin el debido planteamiento técnico, conduce a la inadmisión de la demanda.

Además tampoco se verifica a simple vista la vulneración de alguna garantía fundamental que amerite el ejercicio de las facultades oficiosas de la Sala, en los términos del artículo 216 del Código de Procedimiento Penal del 2000.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia,**

RESUELVE

INADMITIR la demanda de casación presentada en representación de **JOSE ARMENIO GARCIA GÓMEZ, ARGEMIRO GARCIA GÓMEZ, LUIS MIGUEL MANJARRÉS MANJARRÉS y JAISON ENRIQUE LÓPEZ QUINTANA.**

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EUGENIO FERNÁNDEZ CARRIER

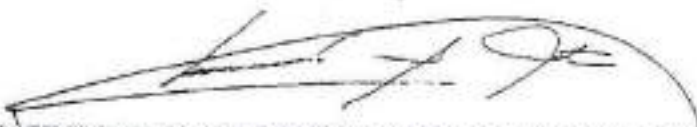

JOSE FRANCISO ACUÑA VIZCAYA


JOSE LUIS BARCELÓ CAMACHO



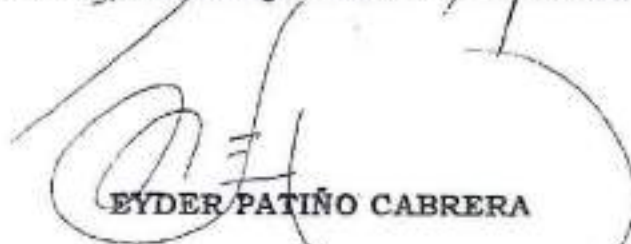


237


FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO

~~LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA~~

~~GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ~~


EYDER PATIÑO CABRERA

~~PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR~~


LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO


NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA
Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA PENAL

Magistrado Ponente
JAVIER DIAZ VILLABONA

Acta de Aprobación 35.

Valledupar, quince (15) de mayo de dos mil trece (2013).

I. ASUNTO

Desatar el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía, el representante de la Parte Civil y los defensores de los acusados **MANUEL RAFAEL MERIÑO, JOSE ARMENIO GARCIA GÓMEZ y ARGEMIRO GARCIA GÓMEZ**, contra la sentencia de fecha 13 de marzo de 2012, emitida en el Juzgado Penal del Circuito Especializado de descongestión adjunto de Valledupar, mediante la cual se condenó a **MANUEL RAFAEL MERIÑO**, alias **MANON**, en calidad de coautor responsable del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, siendo víctima **OSCAR MONTERO ARIAS**, en concurso con el de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, a la pena principal de treinta y dos (32) años, cinco (5) meses de prisión y multa de dos mil quinientos (2500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. A **JOSE ARMENIO GARCIA GOMEZ** por el punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** a la pena de noventa (90) meses de prisión. A **ARGEMIRO GARCIA GOMEZ** por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** a la pena de setenta y dos (72) meses de prisión. Se absolvió a los

ciudadanos **LUIS MIGUEL MANJARRES MANJARRES** y **JAISON ENRIQUE LOPEZ QUINTANA** por los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** y **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, y aunque en la parte resolutive no se dijo, sí en las consideraciones, se absolvió igualmente por el punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** a **JOSE ARMENIO GARCÍA GÓMEZ** y **ARGEMIRO GARCÍA GÓMEZ**.

II. LOS HECHOS

Los supuestos fácticos sometidos a consideración del juzgador de instancia, los expone éste en la sentencia impugnada, así:

"El día 15 de abril de de 2004 en el sitio conocido como el puente del CALLAO, área cercana al corregimiento de Valencia de Jesús, jurisdicción de Valledupar, en horas de la mañana aproximadamente a las 6:15, los señores ARSENIO RAMOS en calidad de conductor de un vehículo lechero que a diario viajaba desde VALLEDUPAR hacia EL CALLAO, VICTOR MANUEL SILVA HURTADO (hijo), VICTOR MANUEL SILVA LOPEZ (padre), KATERINE MARINA RUA ALBIS y el profesor OSCAR ARIAS MONTERO, estos últimos en calidad de pasajeros, a la altura de la zona conocida como las parcelas del Callao, a unos metros de la carretera principal fueron interceptados por ocho hombres fuertemente armados, con los rostros parcialmente cubiertos, que los hicieron descender del vehículo y les solicitaron cédula de ciudadanía, cuando verificaron la documentación, entregaron documento a las personas pero a OSCAR ENRIQUE no le devolvieron su documento, le dijeron que él

se iba con ellos, a lo cual no tuvo otra opción, según lo manifestado por los testigos presenciales, a ellos los obligaron a continuar la marcha y que no dijeran nada de lo sucedido y al profesor OSCAR lo amarraron y se lo llevaron en el platón de una camioneta, apareciendo muerto con heridas de arma de fuego horas más tarde en la vía pública, carretera nacional a un km del puente del Callao."

III. LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión Adjunto de Valledupar emitió el siguiente pronunciamiento:

Frente al punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO aseguró que es de público conocimiento la existencia del grupo de autodefensas llamado Mártires del Valle de Upar o del Cesar, que operaba en este Departamento; que este delito exige tres elementos esenciales para su constitución, que en este específico caso se encuentran satisfechos conforme el acervo probatorio y son: i) la existencia de un acuerdo o convenio para conformar una organización con fines criminales, para que exista ésta que con carácter permanente tenga como objetivo lesionar intereses o bienes jurídicos indeterminados, ii) que los miembros de la organización estén unidos en virtud del acuerdo de voluntades para alcanzar el objetivo criminal y, iii) que la expectativa de la realización de las actividades que se proponen sus miembros, pongan en peligro o alteren la seguridad pública.

En lo que tiene que ver con la responsabilidad de los encausados se indicó que se constató su pertenencia a la organización de las Autodefensas Unidas de Colombia, Frente Mártires del Valle de Upar, conforme a las

pruebas aportadas al diligenciamiento, entre otras las propias indagatorias y testimonios de otros ex miembros de esa agrupación, como lo son Jeiner Herrera, alias Pringa, Julio Argumedeo García, alias Gabino, Omar David Celedón, alias Cocoliso, Jhon Jairo Sánchez, alias Daniel Centella y Adolfo Guevara Cantillo, alias 101. Pudiéndose establecer que si estuvieron vinculados a ese frente realizando diversos roles, eran conocidos bajo alias e incluso se probó su sitio de accionar delictivo. Además, que la modalidad de culpabilidad dolosa atribuible a los enjuiciados, se deduce de la intención no sólo de pertenecer a la agrupación delincuencia, sino por el compromiso que en su momento adquirieron para cumplir los cometidos criminales al interior de la misma.

Por todo lo anterior, frente a esta conducta punible, se profirió sentencia de carácter condenatorio contra JOSE ARMENIO GARCIA GOMEZ, MANUEL RAFAEL MERIÑO, y ARGEMIRO GARCIA GOMEZ. En relación con los encausados JAISON ENRIQUE LÓPEZ QUINTANA y LUIS MIGUEL MANJARREZ MANJARREZ, atendiendo el principio universal del non bis in idem y como quiera que con anterioridad ya habían sido condenados por este mismo ilícito, se les absolvió de esos cargos que acá les fueron enrostrados.

Del Homicidio en Persona Protegida, se indicó que no hay duda frente a la existencia de la misma, pues en efecto el deceso de OSCAR MONTERO ARIAS tuvo ocurrencia el 15 de abril de 2004 a consecuencia de las severas lesiones producidas por proyectiles de armas de fuego, tal como se desprende del informe de balística No. GB3924, del acta de inspección a cadáver No. 117 levantada en la misma fecha, del protocolo de necropsia No. 120-2004 y del registro civil de defunción.

8

En el proveído se indicó que para que se pueda estructurar el delito de homicidio en persona protegida, se requiere, conforme el artículo 1 del protocolo adicional II de Ginebra de 1949, que el homicidio recaiga sobre una persona que ostente tal calidad, que haya ocurrido con ocasión o en desarrollo de un conflicto armado, entendiéndose como conflicto armado interno una situación de facto al interior del Estado entre sus fuerzas armadas y fuerzas disidentes o grupos armados organizados, o entre éstos entre sí, que bajo la dirección de un mando responsable, ejercen sobre una parte de dicho territorio un control que les permita realizar operaciones militares concertadas y sostenidas que incluyan labores de patrullaje, y todas aquellas dirigidas a ejercer control sobre ciertos sectores de la población o la restricción de su movilización, entre otras, siendo a partir de la constatación de la presencia de los referidos grupos la forma como puede predicarse la existencia de un control territorial.

Se precisa que quedó probada la calidad de integrante de la población civil de OSCAR MONTERO ARIAS, docente y miembro de la etnia Kankuama, condición especial que lo convierte en persona protegida por el DIH.

Frente al segundo de los presupuestos referidos en párrafo que antecede, se anota que son coincidentes las declaraciones obrantes en el plenario en señalar a los miembros del Bloque Norte, frente Mártires del Cesar de las AUC, como los responsables de segar la vida al profesor MONTERO ARIAS.

Aunado a lo anterior, se hizo referencia al presunto móvil que condujo a los mal llamados paramilitares a perpetrar el homicidio en la persona del profesor OSCAR MONTERO ARIAS, indicándose que al parecer fue con ocasión del problema que se presentaba con los parceleros de la región,

quienes tenían deudas impuestas por los miembros de las AUC frente a los terrenos que habitaban, los cuales fueron vendidos al INCODER por la señora NANCY LÓPEZ DE RUSSO, lo cual, sumado a la supuesta calidad de guerrillero (no probada en el proceso) que las AUC atribuyeron al profesor OSCAR MONTERO, hicieron que se tipificaran estos hechos como HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y que no se reconociera en el presente evento la concepción de crimen de lesa humanidad.

Frente a la responsabilidad atribuible a los ciudadanos vinculados a este proceso, argumentó el a quo que inicialmente se partió de las sindicaciones que contra ellos hiciera OMAR DAVID CELEDON, alias COCOLISO, quien indicó que todos los procesados participaron activamente en el homicidio del profesor e incluso refirió las tareas que cada uno de ellos llevó a término para dicho fin delictivo, pero luego cuando el testigo rindió su declaración en el juicio se retractó de todo lo dicho, manifestando que estas personas no tienen nada que ver en la realización de los hechos investigados, que son inocentes y que todo obedeció a un montaje orquestado por varios ex paramilitares a quienes se les adelanta proceso en la Unidad de Justicia y Paz, sujetos que hacían exigencias económicas a cambio de no involucrar personas inocentes en estos hechos. Inclusive, aceptó el deponente haberle mentado a la justicia en las declaraciones rendidas inicialmente y cuando se le preguntó por cada uno de los encausados, refirió que JOSE ARMENIO GARCIA GOMEZ, a quien conoció con el alias de Víctor, ARGEMIRO GARCIA GOMEZ, a quien conoció bajo el alias de El Calvo y JEISON ENRIQUE LOPEZ QUINTANA, a quien distinguió en la cárcel con el alias de JASA JASA, no tuvieron participación en los hechos investigados; igualmente, adujo no conocer al agente de la Policía LUIS MIGUEL MANJARREZ y que MANUEL RAFAEL MERIÑO, alias MANON, a quien conocía para la

9
época de los acontecimientos, tampoco había participado y por lo mismo no es cierto que hubiera sido la persona que propinó los disparos que acabaron con la vida del profesor.

Atendiendo a la retractación efectuada por el testigo de cargo, y con el argumento que no existían más pruebas que permitieran establecer la responsabilidad de JOSE ARMENIO GARCÍA GOMEZ, ARGEMIRO GARCÍA GOMEZ, JAISON ENRIQUE LÓPEZ y LUIS MIGUEL MANJARREZ MANJARREZ, el a quo profirió sentencia absolutoria a favor de éstos.

No así, frente a la situación de MANUEL RAFAEL MERIÑO, alias MANON, pues se estima que el testigo que se retractó "vaciló" en su respuesta cuando se le indagó frente a la presunta participación de este procesado en los hechos investigados, además que lo conocía dentro de la organización delictiva. A parte de este análisis se asegura por el Juzgador de instancia, que el testimonio de a. DANIEL CENTELLA refiere que el propio a. MANON le comentó en su presencia a alias Miguel 30, que había participado en el homicidio del profesor, lo cual aunado a las inconsistencias presentadas en la indagatoria y ampliación de la misma rendida por MANUEL RAFAEL MERIÑO, permiten establecer su participación en la comisión de la conducta punible, tal como inicialmente lo había expuesto el testigo a. COCOLISO y por ello se profirió sentencia condenatoria en su contra.

IV. LA APELACION

Mediante Escritos arrimados dentro del término legal correspondiente, la Fiscal del caso, el representante de la Parte Civil y los apoderados de los

ciudadanos **MANUEL RAFAEL MERIÑO, JOSE ARMENIO GARCIA GOMEZ** y **ARGEMIRO GARCIA GOMEZ**, esgrimieron los argumentos que en su criterio son fundamentales para solicitar la revocatoria de la sentencia recurrida y la consecuencial determinación que favorezca sus intereses, conforme el rol que cada uno de los apelantes desempeña en la actuación, conforme pasa a plasmarse:

a.- LA FISCALIA: Estimó que el a quo no realizó el análisis requerido de las versiones rendidas por los testigos de cargo JHON JAIRO HERNANDEZ SANCHEZ, OMAR DAVIS CELEDON CALDERON, ni por los declarantes en la etapa del juicio HEINER HERRERA DE LA HOZ, a. Pringa, y JULIO MANUEL ARGUMEDO GARCÍA, trayendo a colación para el efecto un aparte del pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en la sentencia de fecha 17 de marzo de 2009, radicado 30727.

Procedió la representante de la Fiscalía a plasmar un resumen de las pruebas de cargo para hacer ver cómo de los testimonios de OMAR DAVID CALEDON CALDERON y JHON JAIRO SANCHEZ HERNANDEZ, se pueden concluir los señalamientos que éstos hicieron, el primero de los nombrados respecto de a. VICTOR o EL MEÑO, a. ANDRES o EL CALVO, JASA JASA y el Policía MANJARREZ; y el segundo, de a. ANDRES y el Policía Manjarrez.

En cuanto al testimonio de JHON JAIRO SANCHEZ HERNANDEZ, aseguró que al tenor del principio procesal de permanencia de la prueba, su versión se mantuvo incólume y no fue desvirtuada por ninguno de los testigos, y si bien se trata de un testigo de oídas no por ello pierde su valor

probatorio, amén que el Juzgado no indicó los motivos por los cuales le restó credibilidad y desestimó sus contundentes afirmaciones.

En cuanto a la retractación de OMAR DAVIS CELEDON CALDERON, aseguró que no por el ese hecho se debe desechar lo afirmado por él en la Fiscalía, máxime cuando en la vista pública mostró su inconformismo por no haber sido beneficiado dentro del marco de la ley de justicia y paz; además el argumento expuesto en su retractación no fue sustentado satisfactoriamente. Frente a este tema hizo referencia a la sentencia de fecha 3 de diciembre de 2009 dentro del radicado 32672, proferida por la H. Corte Suprema de Justicia, para mostrar cómo la simple retractación de un declarante de cargo no puede conducir inexorablemente a desestimar sus aseveraciones precedentes.

Aseveró la Fiscal que tampoco se tuvo en consideración la sentencia condenatoria proferida contra LUIS MIGUEL MANJARREZ MANJARREZ en la cual se dice por parte de LUIS ALFONSO VALENCIA RAMOS que este policía era uno de los grandes colaboradores que tenía el comandante 101 de las AUC, quien colaboraba con la logística como llevar radios de comunicación, suministro de claves de la Policía, Munición etc., y tampoco se valoró que MANJARREZ se contactó con JHON JAIRO HERNANDEZ SANCHEZ para tratar de persuadirlo de que cambiara la versión.

Igual se desconoció que el operativo para dar muerte al profesor fue coordinado por dos comandantes, a. DANIEL CENTELLA y a. MIGUEL 30, persona que se encontraba al mando de a. ANDRES, a. VICTOR, COCOLISO y JASA JASA.

Tampoco se ponderó que si bien se desarrolló el programa de vigilancia comunitaria en el barrio La Nevada, en el que residía JOSE ARMENIO GARCIA a. VICTOR o EL MEÑO, dicho programa había sido impuesto por la AUC que delinquiran en Valledupar.

De otra parte, resalta el hecho de que el Juzgado de instancia condena a MANUEL RAFAEL MERIÑO, pero con las mismas pruebas no lo haga frente a los restantes enjuiciados, con lo cual, en su criterio, se incurre en un error elemental de lógica, además de haberse valorado los testimonios de manera aislada y fuera del contexto propio de su conocimiento.

b.- LA PARTE CIVIL: primeramente, refiere que en el presente evento se está ante un crimen de lesa humanidad, para lo cual cita diversas jurisprudencias de la H. Corte Suprema de Justicia que aluden a los presupuestos que deben ser considerados para declarar la existencia del mismo y confronta tales situaciones con los aspectos presentados en los hechos para concluir diciendo que en estas diligencias el juez ha debido reconocer esa situación, toda vez que existió un ataque generalizado en contra de los integrantes de la comunidad indígena Kankuama, donde los principales perpetradores fueron grupos paramilitares.

Posterior a sus disertaciones en torno a la existencia de crimen de lesa humanidad, procedió a analizar los aspectos probatorios que en su sentir demuestran la responsabilidad penal de los acusados, indicando que el a quo incurrió en serios yerros al momento de valorar las pruebas, en especial en lo concerniente a los diversos testimonios rendidos por OMAR DAVID CELEDON CALDERON a. COCOLISO.

Procedió a realizar una transcripción de las diferentes declaraciones rendidas por este ciudadano para efectos de hacer ver cómo en esas seis oportunidades señaló su responsabilidad en el crimen, y su conocimiento en torno a la participación de los acusados en este diligenciamiento.

Pero que ya en la audiencia pública se retractó de todo lo dicho con anterioridad, reafirmando únicamente su participación y la de a. DANIEL CENTELLA e indicando que sus anteriores incriminaciones habían sido producto de un plan criminal urdido por algunos desmovilizados postulados ante la ley de justicia y paz.

Aseguró que el Juzgado de instancia omitió realizar una valoración rigurosa de lo expuesto por este testigo, pues en efecto CELEDON CALDERON conoció acerca de los hechos investigados, lo que se desprende no solamente del hecho de haber reconocido su participación en los mismos aceptando su responsabilidad, sino porque su dicho encuentra importantes elementos de corroboración objetiva externa en otros medios de prueba.

Aunado a ello, las diferentes versiones sobre el hecho investigado, a excepción de lo dicho en la audiencia pública, se muestre lógico, coherente, todas y cada una coinciden en sus elementos estructurales, igual que sus manifestaciones surgieron en modo espontáneo, indicando un sinnúmero de detalles los cuales no son producto de la ficción toda vez que guardan consonancia con otras pruebas, entre ellas las versiones de las personas que el día de los acontecimientos se desplazaban con el occiso al momento en que son detenidos en el reten montado por los paramilitares; además de otros aspectos tales como la forma como se dio

muerte al profesor y el lugar donde se abandonó el cadáver, detalles que solamente puede conocer quien haya participado en el reato.

En contraste con lo anterior, la retractación posterior no gozó de la misma espontaneidad, se negó a dar detalles en el curso de la misma y fue renuente a contestar preguntas, al punto que ni siquiera ahondó en el supuesto móvil que lo llevó supuestamente a mentir en sus anteriores declaraciones.

El representante de la parte civil llama la atención en torno a cómo el propio Despacho de instancia analiza esta prueba para restarle credibilidad y de esta manera proferir condena en relación con el acusado MANUEL RAFAEL MERIÑO alias MANON, y de forma inexplicable desconoce esa situación frente a los otros coacusados para proceder a absolverlos del delito de Homicidio.

Aseguró igualmente que ninguno de los medios de prueba arrimados por la defensa para controvertir los señalamientos de CELEDON CALDERON fueron categóricos para ello, toda vez que ninguno evidenció de forma concluyente que para el momento de la comisión del ilícito los procesados se encontraran en lugar diferente, incluso se reafirmó la pertenencia de éstos al grupo paramilitar y en el caso concreto del acusado JOSE ARMENIO GARCIA el hecho que para el año 2004 se encontrara coordinando el servicio de vigilancia comunitaria en los barrios La Nevada y El Divino Niño de la ciudad, nadie pudo señalar que efectivamente se dedicara solamente a ello y que no tuviera contacto con las AUC. Por el contrario se estableció conforme informe de policía judicial, la presencia de integrantes de este grupo al margen de la ley en los servicios de vigilancia comunitaria de dichos barrios.

Frente al acusado LUIS MIGUEL MANJARRES expuso que los señalamientos en torno a su responsabilidad devienen no solamente del testigo referido en párrafos anteriores, sino del señor JHON JAIRO HERNANDEZ SANCHEZ; además, existe sentencia de condena proferida con anterioridad contra este ciudadano de manera que el señalamiento concreto que estos dos testigos hicieron en su contra, no resulta inverosímil sino totalmente probable pues se corresponde con la colaboración que habitualmente le prestaba a la organización ilegal.

c.- DE LA DEFENSA DE MANUEL RAFAEL MERIÑO: estimó que la juez fraccionó la retractación del testigo OMAR DAVID CELEDON a. COCOLISO, pues le otorgó credibilidad cuando exoneró de participación a los acusados JOSE ARMENIO GARCIA GOMEZ, ARGEMIRO GARCIA GOMEZ, LUIS MIGUEL MANJARRES y JAISON ENRIQUE LOPEZ, pero frente a su defendido aseguró que COCOLISO dudó en su retractación para exonerarlo de participación, además que se contradijo frente a la época en que lo conoció.

Añade el apelante que la retractación es una figura que escasamente se presenta y es dado por la judicatura no creer en ella porque se dice que cuando sale a flote es porque el testigo quiere favorecer a alguien, y en cambio no se piensa que lo que se quiere es decir la verdad omitida al principio y que si bien en este evento resultaron favorecidos con la retractación del testigo los otros procesados, frente a su representado se realizó una valoración equivocada del testimonio de a. COCOLISO que condujo a que se le profiriera sentencia condenatoria, lo cual no ha debido ser así, sino, por el contrario, esa retractación debió surtir los mismos efectos procesales para todos y cada uno de los acusados, esto es,

generar duda probatoria y darse aplicación al In Dubio Pro Reo también a favor del señor MANUE RAFAEL MERIÑO.

Trae a referencia que el señor CELEDON CALDERON explicó claramente que sus señalamientos contra los acusados habían surgido debido a un complot o montaje urdido por varios ex paramilitares de la Unidad de Justicia y Paz que realizaban exigencias económicas a los sindicatos para no relacionarlos con los hechos violentos, que incluso él participó en un principio en esa intriga y por este motivo aludió más de una vez a MANUEL RAFAEL MERIÑO como la persona que disparó contra la víctima. Sumado a lo anterior, expuso el recurrente que en relación con el testimonio de JHON JAIRO HERNANDEZ SANCHEZ, quien expuso que su representado había disparado contra la humanidad del profesor, esto no puede ser tenido en consideración, toda vez al presunto testigo no le consta el hecho de manera directa, sino porque presuntamente se lo contaron otras personas.

Frente a la indagatoria rendida por su representando y las contradicciones resaltadas por el a quo sostuvo que no son tales, sino confusiones que lo único que permiten colegir es que su cliente no sabe a ciencia cierta cuándo murió el comandante alias 39 y en qué fecha ingresó a las AUC, y por lo mismo esa situación no puede verse como indicios de responsabilidad en su contra.

Por lo anterior, solicitó se revoque la condena impuesta a su defendido y se le absuelva por duda probatoria.

d.- LA DEFENSA DE LOS CUIDADANOS JOSE ARMENIO GARCIA GOMEZ y ARGEMIRO GARCÍA GOMEZ: Solicitó se revoque la sentencia,

pues en su sentir no se cumple con la exigencia normativa contenida en el artículo 232 de la ley 600 de 2000, ya que no existe prueba alguna que conduzca a la certeza sobre la "ocurrencia del hecho" y menos aún, su relación causal frente a la responsabilidad de sus defendidos.

Aseguró que si bien es cierto sus clientes pertenecieron a las AUC bloque norte, se desmovilizaron, son miembros regulares del programa de reinserción - resocialización y con posterioridad a ello, no se les conoce comportamiento alguno que constituya delito que pueda ser investigado. El a quo se limitó a establecer que ellos fueron miembros del grupo ilegal conocido como Autodefensas Unidas de Colombia para determinar su participación activa en el punible autónomo de Concierto para Delinquir, siendo que los señores GARCIA GOMEZ no eran procesados por haber hecho parte de las AUC, sino con ocasión de presuntamente haber participado en el homicidio del ciudadano OSCAR ENRIQUE MONTERO ARIAS, del cual fueron absueltos, en razón a que en proceso obran diversos testimonios que condujeron objetivamente a demostrar que sus defendidos no habían tenido participación alguna en dicho homicidio.

V. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

La Competencia del Tribunal se enmarca dentro de los límites previstos por el artículo 204 de la Ley 600 de 2000, circunscritos al objeto de la apelación, conformado por los asuntos contenidos en la sustentación del recurso y aquellos que resulten inescindiblemente vinculados.

Analizados los planteamientos de los recurrentes, de entrada ha de decirse que razón le asiste a la señora Fiscal y al representante de la Parte Civil al manifestar que al llevarse a cabo un correcto análisis de las pruebas

arrimadas el proceso, se establece de manera certera y contundente la responsabilidad atribuible a los señores JOSE ARMENIO GARCIA GOMEZ, MANUEL RAFAEL MERIÑO, ARGEMIRO GARCIA GOMEZ JAISON ENRIQUE LOPEZ QUINTANA y LUIS MIGUEL MANJARRES MANJARRES, en los delitos de Homicidio en Persona Protegida y Concierto Para Delinquir Agravado por los que se los acusó.

Esta situación se desprende principalmente del testimonio del señor OMAR DAVID CELEDON CALDERON, quien de manera clara, precisa, coherente y contundente en seis oportunidades diferentes, a lo largo del proceso y previo a la audiencia pública no solamente admitió su responsabilidad en la muerte del profesor OSCAR ENRIQUE MONTERO ARIAS, sino que señaló con total claridad la participación de los aquí procesados, indicando incluso la manera como se planeó y ejecutó el homicidio y la actividad que cada uno de ellos perpetró para tal fin ilícito.

En su primera declaración rendida el 18 de noviembre de 2008, visible a folio 16 del c.o. 3, indicó que el profesor OSCAR ENRIQUE MONTERO ARIAS había sido asesinado en el mes de abril, "unos días antes de ese hecho había subido el Gobernador del Cesar, MOLINA, muy amigo del difunto alias 39, hasta el Mamón donde nos mandaron a buscar a nosotros alias 39, alias MANON que se llama RAFAEL MERIÑO, JHON JAIRO alias DANIEL CENTELLA, alias JASA JASA, el nombre de él es JAISON, y mi persona, donde nos reunieron a nosotros había un palo de nispero que hoy está mocho, nos llamó 39, el gobernador MOLINA estaba ahí y nos dijo 39 les tengo una misión, él llegó y dijo que para que asesinaran al profesor del callao, yo muy poco sabía de ese señor el que sabía bien de ese señor era RAFAEL MERIÑO alias MANON, a él le dijeron el nombre del difunto se lo dijo 39, arrancamos para atrás para donde andábamos

nosotros y a los días se hizo el retén, allá estuvimos MANON, DANIEL CENTELLA, alias JASA JASA, MAYCOL o alias 38, unos pelaos de MAYCOL como ocho o nueve manes, fuimos en carro, una camioneta que tenía 38 una blanca, Toyota, y dos motocicletas, yo me hice como a unos veinte metros de donde ellos estaban por si venia la ley, porque la idea era que cuando pasara el lechero, yo avisaba, nosotros sabíamos que él transitaba en el lechero, MANON tenía toda la información, yo llamé y dije ahí va el lechero y me le pegué atrás en la moto, eso fue lo que me dijo 38 que hiciera, yo me le pegue en la motocicleta cuando llegué ya habían pedido las cédulas, entonces MAYCOL le dijo al difunto usted se queda, el dijo que él por qué entonces le dijeron quédese que vamos a hablar con usted, el se sentó ahí, los demás se abrieron, cuando comenzaron a hablar, él habló con MAYCOL un ratico y de un momento a otro el MANON sacó la pistola y lo asesinó, nos montamos en las motos, los carros y nos fuimos, cuando las noticias en un principio nombraron a CENTELLA como autor de eso, pero el que lo mató fue MANON, el estuvo allá pero él no fue el que disparó.

Posteriormente en testimonio rendido el 21 de noviembre de 2008, visible a fl. 30 del c.o. 3, manifestó: *"el que planeó todo esto fue el difunto 38 MAYCOL; eso fue una cuestión de planearla eso no fue de semana, después de que hablaron con el Gobernador, que el Gobernador habló con MANON, él dijo que sí, que él sabía perfectamente quién era el profesor. Nos regresamos a la finca, en ese entonces era de FEDERICO SAD y ahí ya planeó todo MAYCOL, él fue el que dijo que íbamos a hacer el retén, a mí me mandaron, la misión mía era esperar que el lechero pasara, con un radio a avisar cuando pasara, eso estaba claro, la orden la llevaba MANON, y se lo digo frentiao (sic), él fue el que le disparó más nadie; cuando el lechero pasó yo me le vine atrás, se pidieron cédulas y al profesor le dijeron "usted se queda" y se le salieron las lagrimas, yo creo que se imaginaria, tendría su pecado encima; la orden era asesinarlo y desaparecerlo, pero MAYCOL no quiso, dijo que no, que para qué lo iban*

a desaparecer, que lo dejaran ahí, me acuerdo de algunos señores que iban en el lechero y me imagino y creo que no estoy pensando mal, el señor VICTOR SILVA, iban otros señores de las parcelas y un hijo del señor VICTOR SILVA iba también, pero el que disparó contra ese señor fue MANON, RAFAEL MERIÑO...".

Ya en diligencia de ampliación de versión libre rendida el 18 de diciembre de 2008, luego de indicar desde qué fecha hizo parte de las autodefensas, los lugares en dónde estuvo y al mando de quién, afirmó en relación con los hechos objeto de investigación: *"...me echaron para el Callao con DANIEL CENTELLA y en abril de 2004 ahí fue cuando presencié la muerte del indígena OSCAR ENRIQUE, se me olvidan los apellidos, a nosotros nos llamaron como el 10 de abril, lo voy a nombrar las personas que nos llamaron, DANIEL CENTELLA, está preso en palo gordo, un patrullero alias MANON está huyendo, el nombre de él es RAFAEL MARIÑO, alias JASA JASA el nombre es JAISON, no es desmovilizado, preso en la penitenciaría conmigo, al difunto alias BALLO y ANDRES o el CALVO, desmovilizado del bloque norte, no sé dónde está nos llamaron al Mamón más arriba de la Meza – Cesar, ahí estaba el personaje que mandaba en ese entonces el frente mártires del Cesar, alias 39, y había otro señor, que por medio de él le viene la muerte a ese profesor indígena, el otro personaje que estaba ahí en ese entonces era el Gobernador MOLINA, eso fue en el 2004, en el mes de abril, los muchachos que mencioné son patrulleros y hay uno que era el que mandaba la zona de las casitas, alias 30, también estuvo presente el día de la reunión, ese es difunto también, 39 estaba ahí al lado del Gobernador MOLINA, yo lo conozco así pero es HERNANDO MOLINA, él era muy amigo de 39, no era raro verlo por allá, nos formaron ahí en frente donde estaban ellos, me refiero a alias 39 y del señor HERNANDO MOLINA, 39 nos dijo: "les tengo una misión", a nosotros se nos hizo extraño pensamos que era mamadera de gallo de él, porque como él era mamador de gallo, estaba siempre de buen ánimo, le gustaba estar siempre fregándole la vida a todo el mundo, nosotros no les echamos a reír y dijo no se rían porque les tengo un trabajo bueno para ustedes, dijo para que me asesinen al profesor de Callao, eso es un puente, y ahí hay unas finquitas por ahí, entonces a esa vereda le dicen callao, eso todavía es aquí Valledupar, ...yo a ése profesor no lo conocía, porque estaba nuevo en esa zona era profesor de la escuelita de ésa vereda, era indígena como atanquero, hay una teoría sobre su muerte, dicen que un hermano del profesor fue el que secuestró a la mamá del Gobernador, la Cacica, Consuelo Araujo, no me consta, creo que viene por ahí y hacen ese comentario, mis compañeros, yo pregunté que cuál era ese profesor, todos nos hicimos esa misma pregunta, porque como yo estaba nuevo en esa zona, MANON dijo que él lo conocía, y ahí fue donde pronunció el Gobernador el nombre del difunto, porque 39 le dijo que pronunciara el nombre del tipo para que ellos sepan quién es, MANON volvió y dijo que era el mismo, que sabía quién era, nos fuimos a organizar todo para hacer el trabajo que nos habían ordenado y como el 12 de abril del mismo año llegó alias 38 a la finca de Benjamín Calderón, es un ganadero aquí en el Cesar, él es el dueño de uniapuestas aquí en el Cesar, que la tiene en la misma vereda del Callao, llegó con sus escoltas alias Cabrón y Alfredo, eran también de la organización, Alfredo es desmovilizado del mismo bloque y Cabrón no sé si se desmovilizó, entonces los pelaos le comentaron a 38 lo que nos habían ordenado y él dijo que quería ir, quien era el comandante de Pueblo Bello, que quería ir también a tirarse al man al piso, ese 3 el día que no mataba no estaba tranquilo, el está muerto de*

todas maneras, enseguida 38 se puso al frente de nosotros y nos asignó trabajo a cada uno, él tenía su camioneta una Toyota blanca, que se había robado ahí en Pueblo Bello y nosotros teníamos dos motocicletas, una DT 125 y una Honda 200 color blanco, al rato llegó MIGUEL CARTAGENA que es el mismo alias 30 en su camioneta una Toyota de estacas gris, nos montamos en el carro y las motocicletas, eso fue el 15 de abril, a mí me asignaron que tenía que irme junto a la carretera para cuando el lechero pasara, avisara, ahí va, pasó el lechero, yo enseguida le informé a alias 38, los que estaban acá adelante esperando el carro, ahí el profesor OSCAR ENRIQUE, no recuerdo bien si es MONTERO el apellido, y en seguida me dijo que me viniera tras del carro, prendí la motocicleta, cuando llegué tenían a todo el mundo abajo con cédulas en mano, 30 estaba montado en su camioneta, con las puertas abiertas y a medio lado, mirando que tenían la gente ahí en el retén, entregaron las cédulas, le dijeron al profesor "usted se queda", profesor se asustó, se puso a llorar, los del camión arrancaron, se fueron, y ahí mismo llegó alias MANON, que se llama RAFAEL MERIÑO desmovilizado también del Bloque Norte y lo asesinó, MANON no se encuentra en estos momentos porque él comenzó a huir por una deuda que tiene con las autodefensas que más adelante le explico, lo mató a tiros, sólo él le disparó como 3 o 4 tiros le pegó, lo montaron a la camioneta de Miguel o 30, que son los alias, si sé que el apellido de él es Cartagena y le decían por eso Miguel Cartagena, sé porque nosotros teníamos un radio de la Policía y escuchábamos cuando la policía lo nombraba siempre como Miguel Cartagena y uno preguntaba por curiosidad y decían que era el apellido, y lo botaron en la carretera negra, nosotros nos abrimos para la finca de Benjamín Calderón y Miguel se fue con MANON, JASA JASA, BALLO, otro pelado que estaba ahí alias el Grande que hoy en día está muerto y Andrés o el Calvo, ahí no la pasamos relajados en esa finca, como dos meses, guardamos todo, radio, pistolas, las motos, porque se metió la Policía y el Ejército tras la muerte del profesor, el nombre de BALLO era ISMAEL no me acuerdo el apellido y el nombre de JASA JASA es JAISON, él se encuentra recluido en la penitenciaría de alta seguridad donde yo me encuentro...".

El 15 de diciembre de 2009, el señor OMAR DAVID CELEDON CALDERON rindió diligencia de indagatoria en la cual expuso: "...esa muerte no la ordenó alias 39 DAVID HERNANDEZ, dado de baja en octubre de 2004 en el corregimiento de la mesa, él nos la ordenó en el Mamón, en presencia del Gobernador MOLINA, Gobernador del Departamento del Cesar, MANON desmovilizado de las Autodefensas, DANIEL CENTELLA y mi persona, el motivo doctor porque el profesor OSCAR era familiar del que ejecutó el secuestro de la CACICA CONSUELO ARAUJO NOGERA, por eso tengo entendido fue que se ejecutó la muerte. En la operación participamos DANIEL CENTELLA, 38 MAYCOL, JASA JASA, MIGUEL CARTAGENA, MONO 30 y mi persona, el nombre de JASA JASA doctor para que quede claro es JAISON, los apellidos no los recuerdo, esos fueron los que más sobresalimos, y el policía MANJARRES fue el que se encargó de avisar desde la ciudad de Valledupar que ya iba en camino la lechera, el que recoge la leche en la vereda el Callao, ahí en

ese hecho doctor hay muchos testigos, el señor que maneja la lechera y el señor VICTOR SILVA que es un parcelero de la vía el Callao que nos vio a nosotros cuando estábamos ejecutando la operación, eso fue aproximadamente unos 400 o 500 metros del puente el Callao, fue en toda la trocha, él fue asesinado en la trocha y de la trocha fue botado a la carretera que va de Valledupar a Bosconia, mi participación fue solamente la de estar pendiente, una miguita más allaita Csic) me coloqué como a 200 metros de la entrada en una motocicleta y con un radio de comunicación, a estar pendiente que de pronto no fuera la policía de carretera y para avisar apenas pasara el camión lechero por donde yo me encontraba, ese fue mi trabajo. Como a los 10 u once minutos más o menos me llamaron por radio y me dijeron que le hiciera para allá por donde se encontraban ellos, o sea los que ya nombré y otros muchachos más que ahora mismo él que se me viene a la mente es ALIAS CABRON, escolta de alias 38, vive en las minas de Tracal vereda del municipio de Pueblo Bello, él vive en la primera casa entrando a la mina.... Como le digo a nosotros a MANON, a DANIEL CENTELLA y a mi persona, fuimos citados por el difunto DAVID HERANDEZ comandante y jefe de ese entonces del frente Mártires del Cesar, citados al MAMON, ahí se encontraba en esa reunión el entonces gobernador MOLINA, yo recuerdo que ese día estaban sentados al pie de un palo de nispero, en una mesa rimax, y se encontraban sentados cuando nosotros llegamos, las palabras del difunto 39 fueron estas, "les tengo una misión" y se echó a reír, "quien conoce al profesor Oscar", yo en este momento no le digo los apellidos doctor por el estrés y lo que tengo de otras cosas en el momento, pero él hizo referencia también del apellido del profesor, a lo cual MANON contestó que él sabía de quién se trataba y yo digo que el señor Gobernador MOLINA y no sólo lo digo yo, lo pueden decir otros desmovilizados, tiene que ver con la muerte del profesor, porque el difunto 39 le preguntó a él, él llega y dice "quién conoce al profesor Oscar" y dice el apellido, y mira al Gobernador y el Gobernador termina de decir los apellidos y nombres del difunto, y muchos días antes, DANIEL CENTELLA, que eso lo puede decir él se reunió con 39 y el Gobernador para plantear otras cosas, yo me encontraba evadido en Valledupar, MANON dijo que él sabía quién era el profesor y ahí fue donde dijeron 39 que tocaba matarlo y ahí MOLINA en sus palabras daba a entender que sí, pero daban a entender ellos que lo desapareciéramos, que no quedara rastro de nada, esa reunión fue como una semana antes de la muerte del profesor y luego, nosotros en la finca del señor BENJAMIN CALDERON nos reunimos y lo planeamos a la manera de

nosotros, cómo íbamos a ejecutar el trabajo pero en ningún momento se dijo quién lo iba a asesinar, simplemente a mí me entregaron el radio de comunicación, me dijeron que me parara a 200 metros aproximadamente de la entrada por donde entraba el lechero, para que avisara cuando fuera el lechero o si llegaba a ver si venía una patrulla de carreteras o alguna cosa, para de una vez les avisara, cuando el lechero entró a la trocha y lo reporté, aproximadamente 10 u 11 minutos me llamaron, me hice presente en el sitio y tenían al profesor quien estaba ya llorando, DANIEL CENTELLA estaba agarrado de un poste, MIGUEL CARTAGENA tenía la puerta del carro abierta y estaba mirando unas cédulas, ahí dijeron que se fueran los demás, entregaron cédulas y el que disparó al profesor fue MANON, lo cogieron, lo echaron al platón de la camioneta y para la carretera, ahí lo tiraron.... Por eso digo que fue MANON el que lo asesinó, doctor MANON le pegó aproximadamente unos cinco o cuatro tiros más o menos, yo estaba todavía parado ahí en la moto hablando con ANDRES EL CALVO y VICTOR que son hermanos, cuando sonaron los disparos, aproximadamente cinco tiros no sé si fue con revolver o pistola...".

→ Disparos.

Posteriormente fue de nuevo escuchado la citada persona, el día 9 de agosto de 2010. En esta diligencia se le solicitó que precisara cuál fue la participación de cada una de las personas que perpetraron la conducta punible y cuál era el cargo que desempeñaban dentro de la organización delictiva, a lo que respondió: "MAICOL o 38, era comandante de la zona de Pueblo Bello, parte del Callao, la participación de él, fue el que iba a cargo de todos nosotros. JASA JASA de nombre JAISON, él era urbano, él fue con el señor MIGUEL CARTAGENA que era el comandante del caserío las Casitas, los Calabozos, la Paz, San Diego, él simplemente fue e hizo el retén donde se retuvo el camión y donde se le dio muerte al profesor. MONO 3 no es, es MONO 30 era de la gente de MIGUEL CARTAGENA, ese día fue bastante gente porque iban varios comandantes 38, MIGUEL CARTAGENA, ellos siempre se movían con varios muchachos. EL POLICIA MANJARRES, él solamente se encargó de avisar cuando salió el profesor en el lechero hacia la vía del Callao. EL CABRON en ese tiempo era el escolta personal del difunto 38. Ellos se encargaron de parar el camión, bajar a las personas, requisarlas, nada más... ANDRES o EL CALVO él en ese tiempo andaba en la seguridad de MIGUEL

CARTAGENA y unos días más adelante lo pusieron a recoger plata, en concreto el que disparó contra el profesor fue MANON, no más ninguno (sic), ni VICTOR ni ANDRES. Nosotros, por lo menos yo a uno le colocan coautoría, yo siempre me he echado los cargos, yo no sé por qué los otros no aceptan los cargos si tarde o temprano se va a saber que sí fue cierto que estuvieron en el lugar de los hechos. ANDRES simplemente hizo el retén, la requisa, lo que hace uno en un retén, cédulas, todo eso para intimidar a las personas, VICTOR o EL MEÑO él era escolta de MIGUEL CARTAGENA y también pertenecía a la parte urbana, hace lo habitual que es limpieza y cosas así. VICTOR hizo lo mismo que hizo ANDRES, lo mismo que hizo CABRON... porque primero que todo, uno siempre se agrupa en un retén, más que todo como lo dije anteriormente a aterrorizar a las personas, como se decía ahí para que le copien, para que le crean. Y como iban comandantes se necesita de la presencia de otras personas de la organización por si algo salía mal. ...Después de que se dio de baja al profesor, fue subido en la camioneta de CARTAGENA y botado en la carretera negra, la gente de CARTAGENA incluido MEÑO se llevaron el cuerpo y lo botaron en la carretera... Al policía MANJARRES lo conocí por primera vez en la Mesa, en compañía de otro policía que le decían PICHÍ, eso más o menos para finales del año 2003... lo volví a ver en las Casitas, más de una vez lo ví llevar municiones de 9 mm y de revolver a la organización, eso vino a ser como en el 2005 que fui trasladado hacia la zona de Cartagena, lo vi en reuniones con el difunto CARTAGENA... él es blanco, mono, de ojos como verdes, más o menos mide 1.70 mts, no le vi señales particulares... Nosotros nos reunimos un día antes de la muerte del profesor en la finca del señor BENJAMIN CALDERÓN y MIGUEL CARTAGENA dijo que ya no había de que preocuparnos porque el señor MANJARRES estaba encargado de montarle la vigilancia al profesor y avisarnos en qué vehículo y a qué horas salía de la ciudad de Valledupar, por eso digo que el señor MANJARRES se encargó de avisar y eso lo puede reafirmar DANIEL CENTELLA... los que realizaron el retén en el lugar del retén quedaron todos menos yo, en el retén quedó MANON, COMANDO CARTAGENA, COMANDO MAICOL, CENTELLA, CABRON, ANDRES, VICTOR, JASA JASA, MONO 3º...".

Por último, nuevamente fue escuchado en declaración el día 15 de septiembre de 2010 el señor OMAR DAVID CELEDON CALDERON, la cual principalmente versó sobre la información que el testigo tenía con

respecto a la conformación de una nueva organización con posterioridad a la desmovilización de las AUC y si alias MANON, alias JASA JASA, alias ANDRES o el CALVO y alias VICTOR o el MEÑO, investigados por el homicidio del profesor hicieron parte de esa nueva organización delictiva, a lo que respondió: "MANON si se presentó en la Mesa, JASA JASA no se presentó, ANDRES o el CALVO si se presentó VICTOR o el MEÑO ellos empezaron a hacer parte de la nueva generación...".

Pues bien, ha querido la Sala traer los apartes de las múltiples manifestaciones suministradas por el testigo de cargo OMAR DAVID CELEDON CALDERON para hacer ver cómo es certera la veracidad de sus incriminaciones, no se advierte que le asista un interés para mentir al punto que él mismo está aceptando su responsabilidad en los hechos, motivo por el cual hoy se encuentra purgando condena, además, su narración es totalmente coherente, describe y detalla aspectos que solamente pudo haber conocido quien tuvo la percepción directa de los acontecimientos por sus propios sentidos.

Aunado a ello, no incurre en contradicciones de ninguna índole frente al actuar de cada una de las personas que participaron en la muerte del profesor Kuankuamo OSCAR ENRIQUE MONTERO ARIAS, pese el lapso que existe entre sus diversas declaraciones, reiterando una y otra vez que los procesados JOSE ARMENIO GARCIA GOMEZ, ARGEMIRO GARCIA GOMEZ, JAISON ENRIQUE LOPEZ QUINTANA y MANUEL RAFAEL MERIÑO (citados con sus alias) montaron el "retén" ilegal que se llevó a cabo en el sector del Callao, para poder bajar del vehículo en que se transportaba la víctima, y fue el último de los nombrados, conocido con el alias de MANON, la persona que propinó los disparos al hoy occiso. Entre tanto, el actuar de LUIS MIGUEL MANJARRES MANJARRES se concretó

en informar por radio el momento en que el hoy occiso saliera de la ciudad de Valledupar con destino al Callao, en el camión lechero que lo transportaba.

El dicho del testigo no se advierte inverosímil o apartado de la realidad, por el contrario, como se viene indicando, para la Sala ofrece total credibilidad pues aunado a todo lo anterior, si se repara en la personalidad del testigo y sus calidades, se advierte que es una persona que desde temprana edad ingresó a formar parte de las autodefensas que delinúan para la época en el Departamento del Cesar, estuvo en diversos sectores y al mando de varios comandantes, entre ellos El Paisa, MAICOL o 38, alias 39, Miguel Cartagena y alias 101, lo cual sin lugar a dudas le permitía tener un amplio conocimiento no solamente de los miembros del grupo, sino de las acciones criminales desplegadas por esa organización al margen de la ley, amén de su ya aludida y probada participación activa en el reato que ahora ocupa la atención del Tribunal.

El testimonio que se analiza guarda consonancia con aquellos rendidos por las personas que el día de los nefastos acontecimientos se transportaban con el profesor en el carro que fue detenido en el retén ilegal de las AUC, quienes sostuvieron el lugar donde se perpetró el hecho, que se les exigió sus documentos de identificación, posteriormente se obligó al docente MONTERO ARIAS a quedarse en ese lugar y ordenando a las demás personas continuar su marcha. Inclusive el deponente VICTOR MANUEL SILVA LOPEZ en su testimonio obrante a folio 242 c.o. 1, aseguró haber reconocido entre las personas que montaron el retén a los señores alias DANIEL y ALIAS MIGUEL, quienes efectivamente según lo aludió el principal testigo de cargo hicieron parte de los hechos. Otro aspecto que no puede desconocerse es que el protocolo de necropsia

118

obrante a folio 7 del c.o. 1 establece que la muerte del profesor OSCAR ENRIQUE MONTERO ARIAS fue producto de disparos con arma de fuego a larga y corta distancia, y el lugar donde fue abandonado el cuerpo sin vida del profesor; todas estas situaciones son datos objetivos comprobables que se compaginan en su totalidad con lo aseverado por el testigo de cargo mencionado.

Ahora, en relación con la participación de los procesados en los hechos por los que aquí se les investigó debe decirse que, contrario a lo expuesto por la juez de instancia, no se encuentran huérfanas de respaldo probatorio las múltiples manifestaciones de OMAR DAVID CELEDON al respecto. Ciertamente, véase cómo el señor JHON JAIRO HERNANDEZ SANCHEZ, alias DANIEL CENTELLA, en indagatoria de fecha 16 de diciembre de 2008, obrante a fl. 146 c.o.3, frente a los hechos investigados expuso: *"...yo no tengo por qué pagar muertos por caprichos de otras personas o por otras personas, el Sr. HERNANDO MOLINA ARAUJO exgobernador del Cesar, quien se encuentra detenido hoy en día en la cárcel Picota de Bogotá por parapolítica fue quien inculcó e incitó para que asesinaran al profesor OSCAR ENRIQUE MONTERO ARIAS porque supuestamente el profesor era familia, no me consta si era familia de TITO ARIAS pero por petición de NANDO MOLINA incitó a que asesinaran al profesor porque el profesor supuestamente era familia del guerrillero TITO ARIAS cosa que a mí no me consta pero de ahí fue donde le vino la muerte al profesor. En una reunión que se realizó en la Mesa, el señor HERNANDO MOLINA quien era conocido con el alias de 35 dentro de la organización, le pidió al comandante 39 de que al profesor había que asesinarlo por lo que ya anteriormente conté. La orden se la dieron al comandante MIGUE 30 quien ya fue asesinado o dado de baja por tropas del Ejército Nacional... quienes estuvieron en el retén ALIAS MIGUE 30, ALIAS VALLE, ALIAS MANON, ALIAS RAUL O EL GRANDE... quien asesinó al profesor OSCAR ENRIQUE MONTERO ARIAS fue alias MANON quien afortunadamente para bien de la justicia y mía este se encuentra vivo y tengo la información que en estos momentos trabaja en Medellín, fue él quien asesinó al profesor, el otro señor que nombre conocido en la*

organización como ANDRES también está vivo quien se encuentra delinquiendo para la nueva organización que trabaja aquí en Valledupar...".

Posteriormente en declaración rendida el 18 de agosto de 2010, el señor JHON JAIRO HERNANDEZ SANCHEZ, alias DANIEL CENTELLA, informó al ente instructor que él había aceptado su responsabilidad en la comisión de estos hechos, atendiendo a que participó en la reunión donde se fraguó la muerte del profesor Kankuamo y por lo mismo se encuentra purgando pena privativa de libertad. En esa misma diligencia en cuanto a la responsabilidad atribuible a las personas vinculadas a este diligenciamiento, aseveró que: "Después el mismo MANON me lo manifestó como a los tres o cuatro días de haber matado al profesor, no pasó una semana, yo era el comandante de la zona el Callao, Mundo Nuevo, Valencia de Jesús y la Mesa, MIGUEL era el comandante de Pitillas, el Tupe, Los Calabazos, San Diego y la Paz...". Al indagársele respecto del policía MANJARRES comentó: "el Policía MANJARRES era colaborador de la autodefensa, no sé qué tiempo exacto llevaba con las autodefensas, actualmente está en Santa Marta y me está mandando razones que para que le colabore en una indagatoria que me van a hacer muy pronto, yo soy de las personas que así como yo acepto mis responsabilidades y asumo mi participación en mis hechos delictivos, entonces los que tengan también que asumir sus responsabilidades que las asuman pero yo no le colaboro a nadie... Se reunía con MIGUE 30, era colaborador con MIGUE 30 inclusive nosotros teníamos un radio con la misma frecuencia de la policía asignado por él...". Ante la pregunta "Informe a qué integrante del grupo armado ilegal le dio la información el policía MANJARRES de la ubicación del profesor OSCAR ENRIQUE, CONTESTO. ...la información se la dio directamente a MIGUE 30 y además que ya había estado preso por concierto por cosas de las autodefensas...". Más adelante, luego de manifestar que MANJARRES desempeñaba el cargo de Policía en la ciudad de Valledupar, lo describe así: "cuando lo conocí era como canela, ojos verdes, como de 170 y algo de estatura, como costeño, de acento costeño...". Posteriormente, aludió a ARGEMIRO GARCIA GOMEZ alias ANDRES, indicando que: "Alias ANDRES fue uno de

los primeros desmovilizados de Santa Fe de Ralito y después por comentarios de la gente, de los mismos internos, que él estaba delinquiendo con los Nevados, pero no me consta, creo que se desmovilizó a principio de 2004... es flaco, calvo, con bastantes entradas, ojos negros, debe tener 40 o si no está llegando...".

Las declaraciones plasmadas y rendidas por el señor JHON JAIRO HERNANDEZ SANCHEZ, alias DANIEL CENTELLA, son dignas de total credibilidad, su versión se mantuvo intacta en las dos oportunidades que las rindió y no fue desvirtuada por ninguno de los testigos de descargo presentados por la defensa; estas manifestaciones corroboran lo narrado por el testigo OSCAR DAVID CELEDON CALDERON, en cuanto a la primera reunión que existió en la que se les indicó la necesidad de acabar con la vida del profesor kankuamo OSCAR ENRIQUE MONTERO ARIAS; además de la participación efectiva en dicho acto criminal por parte de los señores MANUEL RAFAEL MERIÑO alias MANON, ARGEMIRO GARCIA GOMEZ alias ANDRES o el CALVO, y LUIS MIGUEL MANJARRES MANJARRES. No resulta factible restar credibilidad a la versión de alias DANIEL CENTELLA por el hecho de haber indicado que no participó en los hechos que rodearon la muerte del profesor, pues esta manifestación con total certeza obedece a su derecho a no auto incriminarse, pero a la postre él mismo terminó aceptando su responsabilidad.

En todo caso es menester recordar que VICTOR MANUEL SILVA LOPEZ, persona que se desplazaba el día de marras con el profesor MONTERO ARIAS, adujo bajo la gravedad del juramento haber reconocido a alias DANIEL y, además de ello, los deponentes OSIRIS DE LA ROSA FLOREZ y JOSE ELIAS CUELLO MENDOZA refirieron que alias DANIEL con posterioridad a la muerte del citado profesor kankuamo en una reunión sostenida con agricultores de la región, se atribuyó ese homicidio.

Y es que está claro, conforme a las declaraciones que se vienen de referir, que efectivamente el homicidio del profesor OSCAR ENRIQUE MONTERO ARIAS, se llevó a cabo por miembros de las autodefensas al mando de dos comandantes, alias DANIEL CENTELLA quien tenía injerencia en el sitio parcelas del Callao donde se perpetró el hecho, y MIGUE 30 quien se sabe delinquía por los sectores de Patillas, el Tupe, Los Calabozos, San Diego y la Paz, al mando de este último sujeto se encontraban precisamente OMAR DAVID CELEDON CALDERON y los acusados JOSE ARMENIO GARCIA GOMEZ, alias VICTOR o EL MEÑO, ARGEMIRO GARCIA GOMEZ, alias ANDRES o el CALVO, y JAISON ENRIQUE LOPEZ QUINTANA, alias JASA JASA, personas a las que OMAR DAVID CELEDON CALDERON les atribuye responsabilidad e incluso asegura que su participación en el homicidio se limitó a realizar el retén donde se detuvo el vehículo en el que se movilizaba el hoy occiso, lo cual revela la espontaneidad de su relato y que no le asiste animadversión alguna contra los procesados que lo motiven a realizarles falsas imputaciones en relación con los hechos verdaderamente acaecidos. Todo lo contrario, conforme los criterios de la sana crítica, no estimados por el a quo, se evidencia de manera certera y contundente la veracidad de sus atestaciones. Es más, el mismo OMAR DAVID, según lo expuso, se extrañaba del por qué los demás coautores del ilícito, aquí vinculados, no aceptaban su responsabilidad, tal y como él lo había asumido e incluso argumentaba la posibilidad de realizar esas mismas sindicaciones en torno a la participación de los aquí acusados, en frente de ellos, pues se trataba de la verdad de lo ocurrido.

Así las cosas y conforme lo planteado tanto por la señora Fiscal, como por el representante de la Parte Civil, para la Sala no ofrece duda que los

diversos testimonios rendidos por el señor OMAR DAVID CELEDON CALDERON alias COCOLISO, aludidos a lo largo de esta providencia, al ser analizados en debida forma bajo el filtro de la sana crítica, contrastándose con los restantes medios probatorios y teniendo en consideración la naturaleza del objeto percibido por el deponente y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que éste las percibió, permiten establecer el conocimiento real y efectivo que tuvo acerca de los hechos, así como la veracidad de sus sindicaciones contra los terceros aquí vinculados, pues en efecto pudo advertir la participación directa que cada uno de ellos tuvo en el homicidio del Profesor MONTERO.

De allí se levanta fundamento para expresar que el a quo movido por la posterior retractación que en audiencia pública hiciera el señor CELEDON CALDERON, en relación con la responsabilidad que le atribuía a los ciudadanos encausados, realizó una equivocada valoración de tan trascendental prueba que arrojó como resultado la absolución de los señores JOSE ARMENIO GARCIA GOMEZ, ARGEMIRO GARCIA GOMEZ, LUIS MIGUEL MANJARRES MANJARRES, JAISON ENRIQUE LOPEZ QUINTANA, con respecto a los cargos que por Homicidio en Persona Protegida se le hiciera por parte de la Fiscalía General de la Nación, despreciando para ello el análisis conjunto, con cuidadoso y acertado criterio, de los medios probatorios que demanda el ordenamiento procesal penal.

El señor OMAR DAVID CELEDON CALDERON en su testimonio rendido en audiencia pública celebrada el 19 de enero de 2012, la cual aparece en registro de audio de la sesión calendada enero 19 de 2012, jornada de la tarde, se retractó de todas y cada una de las sindicaciones directas que había realizado contra los enjuiciados, argumentando que estas personas

no tenían nada que ver en la comisión del punible de Homicidio contra la humanidad del profesor Kankuamo OSCAR ENRIQUE MONTERO ARIAS, que si bien en un momento dijo que sí habían participado en el mismo, esa situación obedeció a una campaña lucrativa que se realizó entre los miembros desmovilizados de las autodefensas que se encuentran vinculados ante la Unidad de Justicia y Paz, que él no lo inventó solo, pero se abstuvo de indicar los nombres de las personas que supuestamente participaron y orquestaron con él ese supuesto plan dirigido a endilgarle la responsabilidad de los hechos investigados a personas inocentes. Eso sí, reafirmó su coautoría en el homicidio investigado, así como la del señor alias DANIEL CENTELLA.

Pues bien, frente a eventos como éste, en donde un testigo se retracta de las indicaciones realizadas con anterioridad, tal como lo refirió la señora Fiscal, existe pronunciamiento de la Honorable Corte Suprema de Justicia, entre muchos otros, concretamente la sentencia de fecha 3 de diciembre de 2009 proferida dentro del proceso radicado bajo el No. 32672, que se transcribe porque muy bien viene al caso:

“La simple retractación de un declarante de cargo no puede conducir inexorablemente a desestimar sus aseveraciones precedentes. La credibilidad que debe darse al testigo no puede ceñirse estrictamente a lo narrado en su última intervención dentro del proceso. La labor se torna analítica y de confrontación entre las distintas versiones a fin de determinar, con base en las condiciones del deponente, su coherencia narrativa y los restantes elementos de juicio, en aras de ofrecer puntos relevantes de credibilidad, de cuya conjugación con lo acopiado probatoriamente permitirá derivar e inferir en cuál de ellas ha dicho la verdad...”.

Tal como se hizo con las distintas declaraciones previas del señor CELEDON CALDERON alias COCOLISO, al efectuar el estudio de su

última versión, bajo los criterios de la sana crítica, como debe ser, se observa sin mayor esfuerzo que en esta pieza procesal más que retractarse el testigo, lo que está haciendo es mintiéndole a la Justicia para favorecer a los acusados en mención, lo cual se demuestra de sus exposiciones escuetas, genéricas, poco espontáneas, con ausencia de detalles necesarios e imprescindibles para hacer ver que efectivamente su última manifestación correspondía a la verdad. Obsérvese por ejemplo cómo se negó a suministrar los nombres de las demás personas con las que supuestamente elaboró y llevó a cabo el plan para involucrar personas inocentes en la comisión de los hechos investigados; además, aseguró que esto se realizó con la finalidad de "quitarle plata" a los familiares de la víctima y otro personaje público que no tiene nada que ver en los hechos, lo cual, de ser así, no comprende la Sala el por qué entonces realizó las imputaciones contra los procesados si entre ellos no se encuentra vinculado en este proceso el "personaje público" que se entiende, se trata del señor ex Gobernador del Cesar, HERNANDO MOLINA ARAUJO.

Aunado a lo anterior, no puede desconocerse que en la práctica de este último testimonio se mostró renuente a contestar algunas de las preguntas que se le hacían, las que en nada comprometían la responsabilidad de los aquí encartados, viéndose la juez de instancia obligada a requerirlo para que respondiera, y con todo ello, reiteraba que no era su obligación contestar, que si querían saber su respuesta se aceptara su postulación ante la Unidad de Justicia y paz y allá hablaba todo, pero que ante ese estrado no, incluso que si él así lo deseaba se podía levantar del asiento y solicitarle al guardia del INPEC que lo trasladara a su centro de reclusión. Esta posición hostil no es característica de una persona que ha optado por acudir ante la Justicia, supuestamente a decir la verdad en relación con unos hechos en los que ha mentido e involucrado a personas inocentes,

sino de quien por algún insospechado motivo desea y se atreve a retractarse, tornándose evidente su coartada y mendacidad.

También argumentó en esa última exposición que desconocía dónde se encontraban los procesados para la época de los hechos, es más que solamente conocía a alias MANON, quien se llama "RAFA", a las demás personas no las conocía. Frente a esto emerge un gran interrogante: ¿si ello es así, cómo hizo el ahora mendaz testigo para catalogar a cada uno de los acusados como miembros de las Autodefensas pertenecientes al Frente Mártires de Upar y justamente bajo el mando de qué comandante y qué actividad desempeñaban, tal como lo sostuvo en declaración rendida el 9 de agosto de 2010, precisando tantos detalles y amplia información con impresionante realismo?

Y es que las referencias incriminatorias que frente a este tópico realizó el testigo alias Cocoliso, fueron ratificadas en gran parte por el señor JHON JAIRO HERNANDEZ SANCHEZ en su testimonio obrante a fl. 196 c.o. 6, sin que se pueda decir, a falta de soporte probatorio, que este último sujeto hacía parte del macabro plan de pretender incriminar a inocentes en la comisión del homicidio del profesor MONTERO, toda vez el propio alias COCOLISO hizo ver en una de sus declaraciones que actualmente era enemigo de HERNANDEZ SANCHEZ, pero que no por eso podía atribuirle que había matado al docente, cuando ese acto lo realizó alias MANON. Aunado a ello, el propio testimonio rendido por ADOLFO ENRIQUE GUEVARA CANTILLO (fl. 190 c.o. 6) quien aseguró desconocer los pormenores de los hechos delictivos que dieron lugar a la muerte del profesor OSCAR ENRIQUE MONTERO ARIAS, aceptó conocer a alias MANON o RAFA, alias DANIEL CENTELLA, alias MIGUEL o 30, alias

22

ANDRES y al propio alias COCOLISO, como integrantes de la autodefensas bloque norte, frente mártires del Cesar.

Así mismo, se desvirtúa el último de los testimonios rendidos por el señor CELEDON CALDERON con lo manifestado por los propios acusados en torno a si se conocían o no con el testigo y el motivo por el cual presuntamente los sindicaba de la comisión del delito investigado; verbi gracia, alias COCOLISO aseguró no conocer a JOSE ARMENIO GARCIA GOMEZ, que a alias EL MEÑO o VICTOR, lo escuchó nombrar; mientras que éste sindicado ante la pregunta que se le realizara en indagatoria en cuanto a si conocía de vista, trato o comunicación a OMAR DAVID CELEDON alias COCOLISO, sostuvo que *"si lo vi, porque cuando el comandante LEONEL bajaba con los otros comandantes uno se miraba con muchas personas"*.

Contrariando la última manifestación del testigo de cargo, JOSE ARMENIO aseguró que él sí pertenecía a las autodefensas y que su alias era VICTOR, y lo que es peor, cuando se le interroga al procesado acerca de cuál era la razón por la que alias COCOLISO le estaba haciendo esas sindicaciones, expuso: *"después de la desmovilización en marzo del año 2006, el señor OMAR DAVID CELEDON quedó delinquiendo un grupo de personas al mando del comandante YIMMI, me insinuaron y me propusieron que me quedara con ellos delinquiendo, el cual mi respuesta fue totalmente negativa y desde entonces he sido declarado objetivo militar de esas personas..."* Nótese cómo este enjuiciado en ningún momento manifestó que a él se le hayan hecho exigencias económicas a cambio de no incriminarlo en estos hechos, motivo por el cual echa al traste el supuesto móvil que alias COCOLISO aseguró haberlo llevado a incriminar a los aquí acusados en un comienzo. Tampoco aludieron exigencia dineraria alguna los coacusados MANUEL

RAFAEL MERIÑO, LUIS MIGUEL MANJARRES (de quien el testigo en sus primeras diligencias lo describió físicamente, guardando relación con las características morfológicas consignadas en la indagatoria y ahora dice no conocerlo) y JAISON ENRIQUE LOPEZ QUINTANA, este último, por el contrario refirió que alias DANIEL CENTELLA le ofreció traspasarle bienes a su nombre a cambio de que incriminara a unas personas en estos hechos, lo cual no aceptó.

Advertidas todas y cada una de las circunstancias anteriores y al efectuarse el ejercicio de confrontación entre las distintas declaraciones rendidas por el testigo, la Sala inexorablemente llega a concluir que el señor OMAR DAVID CELEDON CALDERON dijo la verdad en las todas y cada una de las declaraciones de cargo suministradas ante la Fiscalía Instructora; por el contrario, faltó a la verdad en la declaración que rindiera en la audiencia pública de la causa, con la evidente finalidad de favorecer a los aquí acusados, según se desprende con claridad al aplicar las reglas de persuasión racional desatendidas por el fallador de primer grado, más no porque sea dado por la judicatura no creer en las retractaciones de los deponentes, como de manera infundada y por demás irrespetuosa lo considera el defensor de MANUEL RAFAEL MERIÑO; antes bien, el Tribunal se ha limitado a realizar todo el ejercicio analítico y de confrontación efectuado a lo largo de este proveído, de lo cual no resulta jurídicamente factible arribar a una conclusión distinta. De manera que razonar en sentido opuesto, sería desconocer el abundante compendio probatorio que pone al descubierto la verdad procesal existente.

Conforme a todo lo anterior y estando plenamente establecido que la retractación de OMAR DAVID CELEDON CALDERON no tiene vocación de credibilidad, debe decirse que, contrario a lo expuesto en la sentencia

hicieron párrafos atrás en torno a esta situación y que llevaron a la Sala a demostrar certeramente como esa retractación no es verás.

De otra parte y frente al argumento consistente en que al declarante JHON JAIRO HERNANDEZ SANCHEZ no le consta que su defendido haya montado el retén y posteriormente disparado contra la humanidad del hoy occiso, ubicándose en otro lugar y por lo mismo no puede tenerse ese testimonio como prueba incriminatoria, debe expresar la Colegiatura que olvida el recurrente que HERNANDEZ SANCHEZ aseguró que fue el propio alias MANON, es decir su cliente, quien días después del asesinato de OSCAR MONTERO le comentó de su participación en esa ejecución; además, igualmente se lo escuchó a MIGUE 30 cuando le estaba dando la información acerca de la orden cumplida al comandante 39. Como acertadamente lo indicó la Fiscalía, si bien se puede catalogar este testigo de oídas, en ese aspecto, no por ello pierde valor probatorio su dicho, máxime cuando encuentra respaldo probatorio en otras piezas procesales que ya se han aludido a lo largo de esta decisión y no se evidencia animadversión o enemistad entre alias DANIEL CENTELLA y alias MANON, como para poner en duda sus sindicaciones que resultan corroborando las del tantas veces citado testigo de cargo.

Sumado a lo anterior, se tiene que hoy se conoce que el señor JHON JAIRO HERNANDEZ SANCHEZ, fue condenado por su responsabilidad en los hechos aquí investigados y así pues con mayor razón le asiste conocimiento de quién fue la persona que disparó contra la humanidad del profesor, máxime que el señor VICTOR DANIEL SILVA, quien el día del homicidio se transportaba con la víctima en el vehículo del cual fue bajado, aseguró en su testimonio (fl. 242 c.o.1) haber identificado a alias DANIEL CENTELLA como una de las personas que conformaban el retén.

23

apelada, las pruebas allegadas al plenario permiten establecer con el grado de certeza exigido por el artículo 232 de la ley 600 de 2000, no solamente la existencia de la conducta punible investigada, sino la responsabilidad que frente a ella recae en todos y cada uno de los procesados imputables MANUEL RAFAEL MERIÑO, JOSE ARMENIO GARCIA GOMEZ, ARGEMIRO GARCIA GOMEZ, JAISON ENRIQUE LOPEZ QUINTANA y ARGEMIRO GARCIA GOMEZ.

Por lo mismo, habrá de confirmarse la sentencia condenatoria proferida contra el señor MANUEL RAFAEL MERIÑO alias MANON, toda vez que efectivamente las pruebas de cargo no sólo lo muestran como quien para la época de los acontecimientos hacía parte de las autodefensas, bloque norte, frente Mártires de Upar, sino que participó activamente en la planeación y ejecución del homicidio del profesor OSCAR MONTERO ARIAS, al punto que OMAR DAVID CELEDON CALDERON alias COCOLISO, y JHON JAIRO HERNANDEZ SANCHEZ alias DANIEL CENTELLA, lo señalan contundentemente de haber sido la persona que propinó los disparos con arma de fuego al hoy obitado. El primero de ellos lo aseguró porque lo vio y, el segundo, en razón a que no solamente lo escuchó de boca de MIGUEL 30 cuando le dio parte del hecho delictivo a su comandante 39, sino que el propio alias MANON se lo contó a los pocos días de efectuados los acontecimientos.

El señor defensor de MANUEL RAFAEL MERIÑO en sus argumentos sustentatorios del recurso de apelación expuso que la retractación de alias COCOLISO debía surtir frente a su representado los mismos efectos que comprendieron al resto de los coacusados, lo cual no puede ser de recibo para esta instancia, atendiendo a las amplias consideraciones que se

probado participó en el ilícito indiscutiblemente lo muestra en el mismo lugar de los hechos, reafirmandose con ello las manifestaciones del testigo de cargo, quien en todo momento siempre que se refirió a este encartado fue preciso, claro y coherente en afirmar que participó de manera activa en el retén instaurado para bajar del vehículo al profesor y posteriormente ultimarlos.

Trató de restarle credibilidad a las contundentes sindicaciones en su contra, argumentando que alias DANIEL CENTELLA en una oportunidad cuando para entonces ya se encontraban detenidos le solicitó que declarara en su favor y en contra de otros miembros de las AUC, incluso le ofreció como contraprestación traspasarle bienes a su nombre, para lo cual no se prestó. Olvidó el procesado en referencia que en estas diligencias nunca el señor JHON JAIRO HERNANDEZ SANCHEZ realizó sindicación alguna en su contra, toda vez que si bien nombró a algunas personas que participaron en el reato investigado, entre ellas no se encuentra él y por lo mismo su argumento defensivo resulta inútil de cara a la exoneración de su bien comprometida responsabilidad.

Y del testigo alias COCOLISO si bien pretende hacer creer que su declaración obedece a amenazas que aquel le hizo cuando se encontraron en la penitenciaria, estas manifestaciones no fueron para nada corroboradas dentro del expediente y se advierten salidas totalmente de contexto pues el hecho de que se le informara por parte de alias JASA JASA que la persona que presuntamente él había ultimado en el barrio los fundadores era su tío, no daría lugar a que lo revictimizara ahora endilgándole responsabilidad en unos hechos en los que nada tiene que ver.

24

Es por todo ello que contrario a lo estimado por el apelante en defensa de los intereses del señor MANUEL RAFAEL MERIÑO alias MANON, la Sala determina que en el presente evento no existe la menor duda en torno a la responsabilidad subjetiva atribuible a su representado y por ello confirmará en su integridad la sentencia confutada.

Referente al procesado JAISON ENRIQUE LOPEZ QUINTANA y teniendo en cuenta todo el análisis efectuado frente a los diversos testimonios esbozados por el señor OMAR DAVID CELEDON CALDERON alias COCOLISO, se establece que el declarante ubica al acusado como urbano de la autodefensas, bloque norte, frente Mártires de Upar, quien hacía parte del grupo comandando por alias MIGUEL CARTAGENA y en los hechos que se desarrollaron para acabar con la vida del profesor MONTERO lo situó como una de las personas que participó en el retén donde se retuvo el camión en el que se transportaba.

Contrario a lo estimado por el Juzgado, el compendio no se encuentra huérfano de respaldo probatorio, toda vez el propio procesado en su indagatoria de fecha 28 de julio de 2010 (fl.149 c.o.6) ratificó que efectivamente hizo parte de las autodefensas frente Mártires del Cesar, desde el año 2002 y que para el año 2004 se encontraba militando en ese frente, concretamente en la zona de guacochhece, al mando del comandante MIGUEL y recuérdese que justamente este comandante, conforme el acervo probatorio, participó también en el homicidio del profesor, incluso el señor VICTOR MANUEL SILVA LOPEZ quien viajaba el día de los hechos con el profesor, lo reconoció cuando lo hicieron bajar del vehículo en el retén ilegal instaurado por las autodefensas. Así las cosas, su condición de persona al mando de MIGUEL, de quien está

25

En consecuencia la sentencia absolutoria proferida en su favor por el Juzgado de instancia, será revocada, en lo que al presunto delito de Homicidio en Persona Protegida se refiere, dejándose incólume la determinación en cuanto a la inviabilidad jurídica de condenársele por el ilícito de Concierto Para Delinquir Agravado en aplicación del principio universal del Non Bis In Idem, esto por cuanto obra prueba en el proceso que fue condenado anteriormente por dicho delito.

En relación con los enjuiciados JOSE ARMENIO GARCIA GOMEZ alias VICTOR o el MEÑO y ARGEMIRO GARCIA GOMEZ alias ANDRES o EL CALVO, atendiendo lo peticionado por la señora Fiscal y el señor representante de la Parte Civil, también se revocará parcialmente la sentencia, respecto a la absolución que se les hiciera por el delito de Homicidio en Persona Protegida, pues contra ellos también el señor CELEDON CALDERON hizo señalamientos dignos de total credibilidad en torno a la participación en los hechos que originaron el homicidio del profesor MONTERO, los ubicó en su condición de miembros de las autodefensas frente Mártires de Upar como miembros de la seguridad del comandante MIGUEL, quienes incluso una vez se realizó el retén, se encontraban dialogando con él, en el preciso momento en que alias MANON le propinó los disparos a la víctima.

Súmase a lo anterior, que el deponente JHON JAIRO HERNANDEZ SANCHEZ en su declaración vista a folios 141 del c.o. 3, contrario a lo dicho en la sentencia de primera instancia, ratificó lo afirmado por alias COCOLISO en cuanto a la participación de alias ANDRÉS, en el homicidio del docente kuankuamo, de quien asegura aún se encontraba delinquiendo con la banda criminal denominada los Nevados, hecho que igualmente planteó el testigo de cargo tantas veces referido a lo largo de esta

providencia y por ello indiscutiblemente se trata de ARGEMIRO GARCIA GOMEZ.

Frente a la argumentación esbozada por el a quo en el sentido que las sindicaciones realizadas contra este acusado por alias COCOLISO se encuentran huérfanas de respaldo probatorio, debe decirse que aunado al hecho que las mismas son dignas de total credibilidad por todo el análisis valorativo que se le efectuó al testimonio de este ciudadano en párrafos anteriores e incluso corroboradas por alias DANIEL CENTELLA, como bien lo expuso el representante de la Parte Civil no se requiere que ese claro, verás y contundente testimonio incriminatorio deba estar corroborado con otros elementos de prueba, pues de ser así se estaría imponiendo tarifa legal, lo cual no opera en nuestro sistema procesal y de allí que con la adecuada valoración de esta sola prueba se llega a la certeza de la responsabilidad atribuible al mencionado acusado.

En cuanto a JOSE ARMENIO GARCIA GOMEZ aparte de la total credibilidad que se le otorga a las sindicaciones de OMAR DAVID CELEDON CALDERON, como ya se dijo, debe indicarse que si bien es cierto dentro de la audiencia pública se recepcionaron testimonios de los ciudadanos CARLOS MANUEL SANJUAN MANJARRES, JAIRO RAFAEL ESPINOSA OROZCO, ALBERTO BELTRAN RODRIGUEZ, RAMIRO GUTIERREZ, DARIO ARAMENDI y LUIS RAFAEL DAZA SILVA, quienes aseguran constarle que este procesado para el año 2004 laboraba como coordinador de la vigilancia comunitaria de los barrios La Nevada y el Divino Niño de esta ciudad, no afirmaron que efectivamente el encartado se dedicara solamente a esa actividad de vigilancia, además la realizaba según los testigos en la jornada nocturna y los hechos aquí investigados acaecieron en horas del día.

26

Súmase a lo anterior cómo de la declaración de ALBERTO BELTRAN RODRIGUEZ, ex presidente de la junta de acción comunal del barrio la nevada, se desprende con total claridad la presencia de las autodefensas en ese barrio y así mismo, el señor ORLANDO QUINTERO al ser escuchado en declaración el día 29 de septiembre de 2010 (fl. 288 c.o. 6) no solamente manifestó que efectivamente JOSE ARMENIO GARCIA GOMEZ a quien dice se le conocía como MEÑO, laboró para la vigilancia comunitaria, sino que trabajó para un grupo de San José de Oriente al mando de un señor que le decían MIGUEL.

Además, se trajo al plenario el informe de policía judicial 361-10 361 – 10 (fl. 229 c.o. 6) en el que por labores investigativas, entre otras entrevistas a los señores ALONSO GUERRA y TEOFANES CARO SANCHEZ, se pudo establecer que el programa de vigilancia comunitaria (al que se dice pertenecía el procesado) había sido impuesto por las autodefensas que tenían su actuar en Valledupar e incluso que los presidentes de las juntas de acción comunal de los barrios de la ciudad, eran citados a reuniones por parte de cabecillas de esa organización al margen de la ley.

Con ello queda claramente demostrado que en efecto el señor JOSE ARMENIO GARCIA GOMEZ, tal como lo adujo el testigo alias COCOLISO si hacía parte de las autodefensas frente Mártires de Upar para el momento en que se perpetró el homicidio del profesor MONTERO y no posteriormente, como de manera amañada lo quiso hacer ver este procesado, lógicamente para exonerarse de los cargos y sindicaciones que en este diligenciamiento se le hicieron.

En lo que tiene que ver con el recurso de apelación instaurado por el señor defensor de los enjuiciados ARGEMIRO GARCIA GOMEZ y JOSE ARMENIO GARCIA GOMEZ, debe indicar la Sala que eventualmente su postura sería acertada en cuanto al delito de Concierto para Delinquir, pues el mismo no puede atribuirse a los miembros de los grupos al margen de la ley que se encuentren vinculados a los programas de desmovilización y resocialización como delito único, toda vez que ese punible debió ser aceptado para el momento de su desmovilización; pero como quiera que en este diligenciamiento y producto de esta sentencia de segunda instancia se les revocará la absolución que por el Homicidio en Persona Protegida profirió el a quo, es jurídicamente viable emitir condena también por el concierto para delinquir en los términos que lo hizo la primera instancia; eso sí, aclarando que para la tasación de la pena, se habrá de tener en cuenta los parámetros que para su imposición establecen las reglas de punibilidad cuando se presenta concurso de conductas delictivas.

Al enjuiciado LUIS MIGUEL MANRRAJES MANJARRES, también se le revocará la absolución que por el cargo de Homicidio en Persona Protegida efectuó el a quo, esto acogiendo totalmente los planteamiento expuestos tanto por el apoderado de la Parte Civil como por el Ente Fiscal.

Frente a este encausado no solamente aparece como prueba incriminatoria el testimonio claro, preciso y contundente de OMAR DAVIS CELEDON CALDERON alias COCOLISO, sino el señalamiento que de él efectuó JHON JAIRO HERNANDEZ SANCHEZ alias DANIEL CENTELLA, quien en su testimonio cuando se le preguntó por el policía MANJARRES explico: *"el Policía MANJARRES era colaborador de la autodefensa, no sé qué tiempo exacto llevaba con las autodefensas, actualmente está en Santa Marta y me*

del GAULA de la Policía, hacia control de las vías del Valle hacia La Paz y hacia Hurtado..".

Pues bien, esta prueba compagina con las manifestaciones esbozadas por alias DANIEL CENTELLA en el sentido de que el acusado LUIS MIGUEL MANJARES les había entregado a las autodefensas frente mártires de Upar un radio con la misma frecuencia de la Policía, además si le suministraba informaciones a ése grupo al margen de la ley; por lo tanto esta situación ratifica las sindicaciones que le realizó el señor OMAR DAVID en cuanto a que fue el policía MANJARRES la persona encargada el día de los hechos de avisarles cuando el profesor MONTERO saliera en el camión lechero con destino a las parcelas del Callao, de acuerdo con el plan preconcebido tantas veces dicho de darle muerte a ese ciudadano.

Ahora, no hay duda que el señor OSCAR DAVID CELEDON CALDERON conocía a quien refiere como el Policía MANJARRES, prueba incontrovertible de ello es que realizó una descripción física muy coincidente con las características del aquí acusado. Efectivamente tal como lo argumentó el señor representante de la Parte Civil, es totalmente probable y se corresponde con la colaboración que habitualmente prestaba el señor LUIS MIGUEL MANJARRES a las autodefensas, que él por medio de radio de comunicación haya avisado a los miembros de las autodefensas que perpetraron el homicidio del profesor MONTERO el momento en que aquél salió de Valledupar en el camión lechero rumbo al callao, tal y como claramente lo indicó alias COCOLISO. Inclusive este deponente aseguró además que un día antes de perpetrarse el ilícito, alias MIGUEL CARTAGENA indicó a las personas que iban a participar en el homicidio que no había de qué preocuparse, porque el señor

2A

está mandando razones que para que le colabore en una indagatoria que me van a hacer muy pronto, yo soy de las personas que así como yo acepto mis responsabilidades y asumo mi participación en mis hechos delictivos, entonces los que tengan también que asumir sus responsabilidades que las asuman pero yo no le colaboro a nadie... Se reunía con MIGUE 30, era colaborador con MIGUE 30 inclusive nosotros teníamos un radio con la misma frecuencia de la policía asignado por él...". Ante la pregunta *"Informe a qué integrante del grupo armado ilegal le dio la información el policía MANJARRES de la ubicación del profesor OSCAR ENRIQUE CONTESTO. ...la información se la dio directamente a MIGUE 30 y además que ya había estado preso por concierto por cosas de las autodefensas..."*. más adelante, luego de manifestar que MANJARRES desempeñaba el cargo de Policía en la ciudad de Valledupar, lo describe así: *"cuando lo conocí era como canela, ojos verdes, como de 170 y algo de estatura, como costeño, de acento costeño..."*.

Efectivamente, la justicia Colombiana representada por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, el 10 de noviembre de 2006 profirió sentencia condenatoria contra este procesado por el punible de Concierto para Delinquir Agravado, estableciéndose que efectivamente él era uno de los grandes colaboradores de las autodefensas bloque mártires del Cesar, que colaboraba en logística: como llevar radios de comunicación, suministro de claves de la Policía, munición y hacer los contactos de los puntos perimétricos de la ciudad para poderse abastecer de víveres, armamento y medicina, además para tener efectividad en la huida de los sicarios, entre otras actividades.

En el mismo cuerpo de la sentencia, que obra como prueba trasladada a folio 88 c.o. 5, se señala por el testigo LUIS ALFONSO VALENCIA LLANOS que el policía MANJARRES *"llevaba munición, radios de comunicación para saber cómo se movía la policía, llevó las claves..., decía quiénes eran los sapos"*

consistente en que el comportamiento debe hacer parte de dicho ataque. Se requiere también que el autor haya tenido conocimiento de que la acción específica que se le imputa era parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil o haya tenido la intención de que la conducta fuera parte de un ataque de ese tipo.

3. Conforme con el artículo 7-2-a del citado Estatuto, el 'ataque' se define como línea de conducta en ejecución de una política de un Estado o de una organización de cometer o promover la comisión contra una población civil de múltiples actos de: i) asesinato, ii) exterminio, iii) esclavitud, iv) deportación o traslado forzado de población, v) encarcelamiento u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional, vi) tortura, vii) violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o abusos sexuales de gravedad comparable; viii) persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional; ix) desaparición forzada de personas, x) apartheid, y xi) otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física. Por lo tanto, se excluyen del concepto de lesa humanidad conductas aisladas.¹

3.1 El ataque en la definición del delito de lesa humanidad, no se refiere necesariamente a uno de naturaleza militar, sino a campañas u operaciones adelantadas contra la población civil, de manera que los civiles como tales deben ser el objeto principal del ataque, no las víctimas colaterales del mismo.²

3.2 Por lo demás, las potenciales víctimas del ataque **son grupos** que pueden distinguirse por razón de nacionalidad, etnia, u otras características, de manera que los ataques casuales, esporádicos, o individuales, se sustraen al concepto de delitos de lesa humanidad.

¹ ICC-01/09-19-Corr, para.80.

² ICC-01/05-01/08-424, para. 77; ICC_01/99-Corr, para.82.

28

MANJARRES estaba encargado de montarle vigilancia al profesor y avisarles en qué vehículo y a qué horas salía de la ciudad de Valledupar.

Por tanto, el fallo absolutorio proferido en su favor por el Juzgado de instancia será revocado, en lo que al presunto delito de Homicidio en Persona Protegida se refiere, dejándose incólume la determinación en cuanto a la inviabilidad jurídica de condenársele por el ilícito de Concierto Para Delinquir Agravado en aplicación del principio universal del Non Bis In Idem, esto por cuanto obra prueba en el proceso que fue condenado anteriormente por dicho injusto.

Por último y en relación con las pretensiones del representante de la Parte Civil atinentes a que se declare que el homicidio del profesor indígena Kankuamo OSCAR ENRIQUE MONTERO ARIAS constituyó un CRIMEN DE LESA HUMANIDAD DE ASESINATO, la Sala no accede a dicha petición, toda vez razón le asiste a la primera instancia al sostener que en este específico evento no se reúnen los presupuestos para ello.

La Corte Suprema de justicia en auto del 23 de mayo de 2012, dentro del radicado 3418, MP. José Leonidas Bustos Martínez, frente a los delitos o crímenes de lesa humanidad indicó:

“1. El artículo 7° del Estatuto de Roma constituye el principal referente a la hora de definir los delitos de lesa humanidad.

2. De acuerdo con el encabezado de esa disposición, para que una conducta constituya un delito de lesa humanidad, y no un delito ordinario, es necesario que ocurra en el contexto de un ataque dirigido contra una población civil, y que tenga una naturaleza sistemática o generalizada. Además, es necesario que exista un vínculo entre la conducta de que se trate y el ataque dirigido contra la población civil

24

3.3 El ataque, de igual modo, obedece a una política de un Estado o de una organización que alientan, incentivan, o promueven activamente la realización de los ilícitos contra la población civil; de manera que puede presentarse por acción de sus agentes o a través de omisiones deliberadas que faciliten su realización.

Según lo anterior, la política inmersa en los crímenes de lesa humanidad, puede ser diseñada por el Estado o por organizaciones con capacidad para cometer un ataque sistemático o generalizado, lo cual puede suceder, por ejemplo, si el grupo se encuentra bajo un mando responsable o con jerarquía establecida; posee de hecho los medios para llevar a cabo el ataque contra la población civil; ejerce el control sobre parte del territorio del Estado; o su objetivo principal es el de realizar conductas punibles contra la población civil.

3.4 El carácter generalizado del ataque implica que debe ser masivo, frecuente, realizado colectivamente con una gravedad considerable y dirigido contra una multiplicidad de víctimas; también lo será si tiene lugar a lo largo de una amplia parte del territorio.

4. Por último, para que exista un crimen de lesa humanidad, los actos punibles específicos que se imputan, no solo deben ser los que recoge el artículo 7.1 del Estatuto de Roma, sino que deben ser parte del ataque general o sistemático dirigido contra una población civil. Si las conductas punibles enunciadas no son parte de dicho ataque, estaremos en presencia de un delito ordinario, no ante un crimen de lesa humanidad.

A lo anterior se suma que el agente, entonces, debe tener conocimiento de que los actos punibles en que interviene, son cometidos como parte del ataque dirigido contra la población civil.

El artículo 30 del Estatuto, en relación el elemento de intencionalidad, prescribe lo siguientes:

"Elemento de intencionalidad.

1. *Salvo disposición en contrario, una persona será penalmente responsable y podrá ser penada por un crimen de la competencia de la Corte únicamente si actúa con intención y conocimiento de los elementos materiales del crimen.*

2. *A los efectos del presente artículo, se entiende que actúa intencionalmente quien*

a) *En relación con una conducta, se propone incurrir en ella;*

b) *En relación con una consecuencia, se propone causarla o es consciente de que se producirá en el curso normal de los acontecimientos.*

3. *A los efectos del presente artículo, por 'conocimiento' se entiende la conciencia de que existe una circunstancia o se va a producir una consecuencia en el curso normal de los acontecimientos. La palabra 'a sabiendas' y 'con conocimiento' se entenderán en el mismo sentido.'*

A modo de resumen: Caracterizar el delito de lesa humanidad supone atender el contexto en que se produce, el móvil, la forma, el destinatario del ataque, así como el victimario.

1. *Demanda un contexto general dentro del cual se desarrolla el ataque ordenado contra la población civil, del cual tiene pleno conocimiento el agente que lo realiza, a través de cualquiera de las conductas descritas en el artículo 7.1 del Estatuto de Roma, para lograr los planes de quienes lo dispusieron.*

2. *Requieren de un móvil, el cual no se contrae a motivos raciales, nacionales, religiosos o políticos, sino a cualquier circunstancia que cohesione al grupo poblacional objeto del ataque.*

3. *El ataque bajo el cual se desarrollen las conductas debe ser **generalizado**, vale decir, masivo, frecuente, ejecutado colectivamente, de gravedad considerable y dirigido contra multiplicidad de víctimas. También debe ser **sistemático**, o sea, cuidadosamente organizado, atendiendo un plan y política preconcebida, el cual debe enfocarse contra una población civil.*

4. *Por último, para que las conductas se consideren delitos de lesa humanidad, deben ser realizadas por un grupo de agentes del Estado, o por particulares que obran con su anuencia o avenencia, o que no tienen relación con el Estado...*"

En consideración de lo anterior debe decirse que si bien es cierto tal como lo indicó el recurrente, la Resolución de medidas provisionales de la Corte Interamericana de derechos humanos del 5 de julio de 2004 y el auto 004 del 2009 de la Corte Constitucional, muestran que integrantes de la Etnia Kankuama han sido objeto de múltiples violaciones graves a sus derechos humanos, que se pueden corresponder con algunos de los actos enumerados en el párrafo primero, artículo séptimo del estatuto de Roma, entre otros asesinatos, en este evento, contrario a lo planteado por la parte civil, no existe nexo causal entre el homicidio perpetrado sobre la humanidad del señor OSCAR ENRIQUE MONTERO ARIAS y los demás crímenes cometidos por las autodefensas contra los integrantes de la etnia Kankuama, como que todo apunta a indicar se trató de un insuceso aislado.

Según se pudo determinar dentro del proceso el homicidio del profesor MONTERO ARIAS ocurrió debido a que, como lo enunciaron los diferentes testigos miembros del citado grupo al margen de la ley, éste ostentaba la condición de familiar de TITO ARIAS alias AMAURY, de quien se dice secuestró y posteriormente asesinó a la señora CONSUELO ARAUJO NOGUERA o, como lo aseguraron las personas conocidas y familiares del hoy occiso, debido a un problema de los parceleros del callao y las deudas impuestas por paramilitares sobre los terrenos que habían sido vendidos al INCODER.

Así las cosas no es acertado señalar que el homicidio del docente hizo parte del presunto patrón de ataque generalizado y sistemático que se ha venido presentando contra la etnia Kankuama a la cual él pertenecía, pues el móvil no guarda ninguna relación con su calidad de indígena.

Tampoco puede decirse que se le haya ultimado por su condición de miembro de la guerrilla, pues dentro de la actuación no fue establecida la calidad de guerrillero del occiso, antes bien, se indicó por las personas que declararon y que hicieron parte del grupo ilegal paramilitar de autodefensas que delinquiran en el departamento del Cesar, que su muerte tuvo lugar por la petición que un tercero hiciera habida consideración que el hoy difunto era familiar de un guerrillero, pero no que él ostentara tal calidad, y si bien es cierto en el departamento del Cesar está demostrado hasta la saciedad que tuvo injerencia el grupo de autodefensas bloque norte, frente mártires de upar, no todos los ataques a la población civil deben ser catalogados como crimen de lesa humanidad, siendo el aquí investigado un hecho aislado de los demás actos sistemáticos y generalizados que se han perpetrado por esa organización al margen de la ley en contra de integrantes de la etnia Kankuama.

En síntesis, la Sala ha desatado los recursos impetrados por los sujetos procesales adoptando las siguientes determinaciones a saber:

1.- Se confirmará la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado de Instancia contra el ciudadano MANUEL RAFAEL MERIÑO alias MANON.

2.- Se revocará la absolución efectuada frente al delito de Homicidio en Persona Protegida a los ciudadanos JAISON ENRIQUE LOPEZ QUINTANA alias JASA JASA, JOSE ARMENIO GARCIA GOMEZ alias

31

VICTOR o EL MEÑO, ARGEMIRO GARCIA GOMEZ alias ANDRES o EL CALVO, y a LUIS MIGUEL MANJARRES MANJARRES, para en su lugar condenárseles por el delito de Homicidio en Persona Protegida, conforme quedó indicado.

3.- Se confirmará la condena impuesta por el delito de Concierto Para Delinquir Agravado a los señores JOSE ARMENIO GARCIA GOMEZ alias VICTOR o EL MEÑO, ARGEMIRO GARCIA GOMEZ alias ANDRES o EL CALVO.

4.- No se declarará que los hechos aquí investigados configuran Crimen de Lesa Humanidad de Asesinato.

VI. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

Ya que como los señores JAISON ENRIQUE LOPEZ QUINTANA alias JASA JASA, JOSE ARMENIO GARCIA GOMEZ alias VICTOR o EL MEÑO, ARGEMIRO GARCIA GOMEZ alias ANDRES o EL CALVO, y LUIS MIGUEL MANJARRES MANJARRES, han sido encontrados penalmente responsables, se hace necesario determinar el quantum punitivo que en definitiva se le impondrá.

En virtud del principio de proporcionalidad, teniendo presente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentaron los ilícitos o el ilícito dependiendo la situación judicial específica de cada sentenciado; con fundamento en los parámetros establecidos por los artículos 54 al 61 de la Ley 599 de 2000, concretamente la gravedad y modalidad de los hechos punibles, atendiendo el o los bienes jurídicamente tutelados que se vulneraron con el actuar de los procesados, se hace necesario imponer

una sanción acorde con la o las conductas desplegadas y los resultados obtenidos.

Por ende y para efectos de establecer la dosificación aplicable, la Sala tendrá en cuenta la pena señalada para el o los injustos investigados, para la época de los acontecimientos, y para una mejor claridad y entendimiento se hará de manera grupal frente a los sentenciados que se encuentren en idénticas condiciones, lo anterior considerando que no todos han sido condenados por la comisión de los dos delitos que se les imputara inicialmente.

JAISON ENRIQUE LOPEZ QUINTANA y LUIS MIGUEL MANJARES MANJARRES. Como quiera que la pena señalada para el delito de Homicidio en Persona Protegida, fluctúa entre treinta (30) a cuarenta (40) años de prisión; por ende, el marco punitivo estará delimitado entre trescientos sesenta (360) meses a cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión; multa de dos mil (2000) a cinco mil (5000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

Efectuado el procedimiento anterior, el ámbito punitivo se divide en cuartos, según lo previsto por el artículo 61 del C.P. Para tal efecto se resta al máximo de la pena señalada el mínimo, quedando un resultado de ciento veinte (120) meses, que al ser divididos en cuatro arroja treinta (30) meses. Con fundamento en las anteriores precisiones el cuarto mínimo está delimitado entre trescientos sesenta (360) y trescientos noventa (390) meses; los cuartos medios entre trescientos noventa (390) meses un (1) día y cuatrocientos cincuenta meses (450) meses y el cuarto máximo entre

32

cuatrocientos cincuenta meses (450) meses un (1) día y cuatrocientos ochenta (480) meses.

Teniendo en cuenta los parámetros fijados por el artículo 61 del C.P., para la individualización de la pena, la Sala atendiendo a que los procesados en comento registran antecedentes por haber sido condenados en pretérita ocasión por el delito de Concierto para Delinquir, se ubicará en el primer cuarto medio y en consideración a la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la intensidad del dolo, la necesidad de la pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto, la naturaleza de la conducta punible y el ineludible perjuicio causado, impondrá para cada uno de ellos la pena de TRESCIENTOS NOVENTA (390) MESES Y UN (1) DIA DE PRISIÓN.

Para efectos de establecer el quantum de las penas de multa e interdicción de derechos y funciones públicas a la que se hacen acreedores, se realizará el mismo procedimiento así:

Multa. Cuarto mínimo de dos mil (2000) a dos mil setecientos cincuenta (2750) Smlmv, cuartos medios de dos mil setecientos cincuenta y uno (2751) a cuatro mil doscientos cincuenta (4250) Smlmv y el cuarto máximo entre cuatro mil doscientos cincuenta y uno (4251) y cinco mil (5000) Smlmv.

Interdicción de derechos y funciones públicas. Cuarto mínimo de ciento ochenta (180) meses a ciento noventa y cinco (195) meses, cuartos medios de ciento noventa y cinco (195) meses un (1) día a doscientos diez meses (210) y el cuarto máximo de doscientos diez (210) meses un (1) día a doscientos cuarenta (240) meses.

Aplicando el mismo criterio respecto de la demás sanciones principales, se tiene que la multa será de dos mil setecientos cincuenta y un (2751)

salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de ciento noventa y cinco meses (195) un (1) día.

En síntesis, la pena principal definitiva a imponer a los ciudadanos en comento es de TRESCIENTOS NOVENTA (390) MESES Y UN (1) DIA DE PRISIÓN, MULTA DE DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN (2751) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES E INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL LAPSO DE CIENTO NOVENTA Y CINCO MESES (195) UN (1) DÍA.

JOSÉ ARMENIO GARCÍA GÓMEZ y ARGEMIRO GARCIA GOMEZ.

Primeramente debe señalar la Sala que como quiera que estos ciudadanos fueron condenados por la primera instancia por el delito de Concierto Para Delinquir Agravado, la pena impuesta en la misma habrá que redosificarse, teniéndose en cuenta que se les está condenando además por el delito de Homicidio en Persona Protegida, para lo cual se hace necesario tener presente las reglas que para el concurso de conductas punibles prevé el Código Penal.

Como quiera que la pena señalada para el delito de Homicidio en Persona Protegida, fluctúa entre treinta (30) a cuarenta (40) años de prisión, por ende, el marco punitivo estará delimitado entre trescientos sesenta (360) meses a cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión; multa de dos mil (2000) a cinco mil (5000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

Efectuado el procedimiento anterior, el ámbito punitivo se divide en cuartos, según lo previsto por el artículo 61 del C.P. Para tal efecto se resta al máximo de la pena señalada el mínimo, quedando un resultado de ciento veinte (120) meses, que al ser divididos en cuatro arroja treinta (30) meses. Con fundamento en las anteriores precisiones el cuarto mínimo está delimitado entre trescientos sesenta (360) y trescientos noventa (390) meses; los cuartos medios entre trescientos noventa (390) meses un (1) día y cuatrocientos cincuenta meses (450) meses y el cuarto máximo entre cuatrocientos cincuenta meses (450) meses un (1) día y cuatrocientos ochenta (480) meses.

Para efectos de establecer el quantum de las penas de multa e interdicción de derechos y funciones públicas a la que se hacen acreedores, se realizará el mismo procedimiento así:

Multa. Cuarto mínimo de dos mil (2000) a dos mil setecientos cincuenta (2750) Smlmv, cuartos medios de dos mil setecientos cincuenta y uno (2751) a cuatro mil doscientos cincuenta (4250) Smlmv y el cuarto máximo entre cuatro mil doscientos cincuenta y uno (4251) y cinco mil (5000) Smlmv.

Interdicción de derechos y funciones públicas. Cuarto mínimo de ciento ochenta (180) meses a ciento noventa y cinco (195) meses, cuartos medios de ciento noventa y cinco (195) meses un (1) día a doscientos diez meses (210) y el cuarto máximo de doscientos diez (210) meses un (1) día a doscientos cuarenta (240) meses.

Ahora, el punible de Concierto para Delinquir Agravado tiene prevista, para la época de los hechos, una pena de seis (6) a doce (12) años, o lo que es lo mismo, de setenta y dos (72) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de dos mil (2000) a veinte mil (20000) salarios mínimos.

33

Efectuado el procedimiento anterior, el ámbito punitivo se divide en cuartos, según lo previsto por el artículo 61 del C.P. Para tal efecto se resta al máximo de la pena señalada el mínimo, quedando un resultado de ciento veinte (120) meses, que al ser divididos en cuatro arroja treinta (30) meses. Con fundamento en las anteriores precisiones el cuarto mínimo está delimitado entre trescientos sesenta (360) y trescientos noventa (390) meses; los cuartos medios entre trescientos noventa (390) meses un (1) día y cuatrocientos cincuenta meses (450) meses y el cuarto máximo entre cuatrocientos cincuenta meses (450) meses un (1) día y cuatrocientos ochenta (480) meses.

Para efectos de establecer el quantum de las penas de multa e interdicción de derechos y funciones públicas a la que se hacen acreedores, se realizará el mismo procedimiento así:

Multa. Cuarto mínimo de dos mil (2000) a dos mil setecientos cincuenta (2750) Smlmv, cuartos medios de dos mil setecientos cincuenta y uno (2751) a cuatro mil doscientos cincuenta (4250) Smlmv y el cuarto máximo entre cuatro mil doscientos cincuenta y uno (4251) y cinco mil (5000) Smlmv.

Interdicción de derechos y funciones públicas. Cuarto mínimo de ciento ochenta (180) meses a ciento noventa y cinco (195) meses, cuartos medios de ciento noventa y cinco (195) meses un (1) día a doscientos diez meses (210) y el cuarto máximo de doscientos diez (210) meses un (1) día a doscientos cuarenta (240) meses.

Ahora, el punible de Concierto para Delinquir Agravado tiene prevista, para la época de los hechos, una pena de seis (6) a doce (12) años, o lo que es lo mismo, de setenta y dos (72) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de dos mil (2000) a veinte mil (20000) salarios mínimos.

33

Efectuado el procedimiento anterior, el ámbito punitivo se divide en cuartos, según lo previsto por el artículo 61 del C.P. Para tal efecto se resta al máximo de la pena señalada el mínimo, quedando un resultado de ciento veinte (120) meses, que al ser divididos en cuatro arroja treinta (30) meses. Con fundamento en las anteriores precisiones el cuarto mínimo está delimitado entre trescientos sesenta (360) y trescientos noventa (390) meses; los cuartos medios entre trescientos noventa (390) meses un (1) día y cuatrocientos cincuenta meses (450) meses y el cuarto máximo entre cuatrocientos cincuenta meses (450) meses un (1) día y cuatrocientos ochenta (480) meses.

Para efectos de establecer el quantum de las penas de multa e interdicción de derechos y funciones públicas a la que se hacen acreedores, se realizará el mismo procedimiento así:

Multa. Cuarto mínimo de dos mil (2000) a dos mil setecientos cincuenta (2750) Smlmv, cuartos medios de dos mil setecientos cincuenta y uno (2751) a cuatro mil doscientos cincuenta (4250) Smlmv y el cuarto máximo entre cuatro mil doscientos cincuenta y uno (4251) y cinco mil (5000) Smlmv.

Interdicción de derechos y funciones públicas. Cuarto mínimo de ciento ochenta (180) meses a ciento noventa y cinco (195) meses, cuartos medios de ciento noventa y cinco (195) meses un (1) día a doscientos diez meses (210) y el cuarto máximo de doscientos diez (210) meses un (1) día a doscientos cuarenta (240) meses.

Ahora, el punible de Concierto para Delinquir Agravado tiene prevista, para la época de los hechos, una pena de seis (6) a doce (12) años, o lo que es lo mismo, de setenta y dos (72) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de dos mil (2000) a veinte mil (20000) salarios mínimos.

Al efectuar la correspondiente dosimetría punitiva bajo los parámetros referenciados en párrafo anterior, se tiene que, en cuanto a la pena privativa de libertad, los cuartos se encuentran así: cuarto mínimo setenta y dos (72) meses a noventa (90) meses, cuartos medios noventa (90) meses un (1) día a ciento veintiséis (126) meses y cuarto máximo de ciento veintiséis (126) meses un (1) día a ciento cuarenta y cuatro (144) meses.

Y la pena de multa, de la siguiente forma: cuarto mínimo dos mil (2000) Smlmv a seis mil quinientos (6500) Smlmv, cuartos medios de seis mil quinientos un (6501) Smlmv a quince mil quinientos (15.500) Smlmv y el cuarto máximo de quince mil quinientos un (15.501) Smlmv a veinte mil (20000) Smlmv.

Ahora bien como quiera que se está frente a un concurso heterogéneo de conductas punibles, de conformidad con lo previsto por el artículo 31 de la ley 600 de 2000, y la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia frente a este tema, los procesados **GARCIA GOMEZ** quedarán sometidos a la pena de prisión que consagra el punible de Homicidio en Persona Protegida y a la multa que establece el delito de Concierto para Delinquir Agravado, por tratarse éstas de las más altas, las cuales deberán ser aumentadas hasta en otro tanto sin que sea superior a la suma aritmética de las que corresponda a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

Como quiera que el procesado **JOSE ARMENIO GARCIA GOMEZ** reporta antecedentes judiciales, atendiendo lo previsto por el artículo 61 de la ley 599 de 2000, se tendrá como ámbito de movilidad el primer cuarto medio, esto es, el oscila entre trescientos noventa (390) meses un (1) día a cuatrocientos veinte (420) meses de prisión, entre tanto el de la multa

32

equivale a seis mil quinientos punto un (6500.1) Smlmv a once mil (11000) Smlmv y la interdicción en el ejercicio de derechos y funciones públicas entre ciento noventa y cinco (195) meses y un (1) día a doscientos veinticinco (225) meses.

En consideración a la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la intensidad del dolo, la necesidad de la pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto, la naturaleza de la conducta punible y el ineludible perjuicio causado, se puede partir del límite inicial de trescientos noventa (390) meses y un (1) día de prisión y multa de seis mil quinientos un (6501) Smlmv, penas que habida consideración de la figura del concurso habrá de incrementarse así: la privativa de libertad en cuarenta y cinco (45) meses, la multa en tres mil doscientos cincuenta (3250) Smlmv.

Así las cosas la pena principal definitiva a imponer al ciudadano JOSE ARMENIO GARCIA GOMEZ es de CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO (435) MESES Y UN DIA DE PRISIÓN, MULTA DE NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UNO (9751) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES PARA LA ÉPOCA DE LOS HECHOS E INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR LAPSO DE CIENTO NOVENTA Y CINCO (195) MESES Y UN (1) DIA.

Por último, frente al procesado ARGEMIRO GARCIA GOMEZ quien no reporta antecedentes judiciales y no se dedujeron circunstancias de mayor punibilidad por el ente acusador, para la tasación se partirá del mínimo del primer cuarto, es decir de trescientos sesenta (360) meses de prisión y multa de dos mil (2000) Smlmv de multa, penas que atendiendo la figura del concurso habrá de incrementarse la privativa de libertad en treinta y

seis (36) meses y la multa en mil (1000) Smlmv. Así mismo, inhabilitación de derechos por 180 meses.

En conclusión la pena principal definitiva a imponer al ciudadano en comento es de TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS (396) MESES DE PRISION, MULTA DE TRES MIL (3000) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES PARA LA EPOCA DE LOS HECHOS E INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS DE CIENTO OCHENTA (180) MESES.

VII. SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA.

La suspensión condicional de la ejecución de la pena tiene fundamento filosófico en la llamada prevención especial. En virtud de este postulado no es necesario hacer efectiva la pena impuesta cuando aspectos como el quantum punitivo, la personalidad del imputado, la naturaleza y modalidades de la conducta punible le permiten al juez suponer que no existe necesidad de aplicar la sanción.

El artículo 63 del Código Penal establece los requisitos necesarios para merecer el subrogado de la condena de ejecución condicional. En primer lugar, exige que la pena a imponer no supere los tres (3) años de prisión, elemento objetivo que no se reúne en el presente caso, y por lo mismo impide la concesión de dicho mecanismo sustitutivo.

34

VIII. LA PRISIÓN DOMICILIARIA COMO SUSTITUTIVA DE LA PRISIÓN

El artículo 38 de la ley 599 de 2000, establece que la ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, o en su defecto en el que el juez determine, excepto en los casos en que el sentenciado pertenezca al grupo familiar de la víctima, siempre que concurren los siguientes presupuestos, a saber:

El primero de ellos que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión o menos. El segundo requisito, alude a que el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita al Juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad, que no evadirá el cumplimiento de la pena y, que en el evento de otorgarse, se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones previstas en dicha normatividad.

Observa la Sala que en este evento no se consolidan los presupuestos que establece la norma citada y por lo mismo no se concederá dicho sustituto. Consecuentemente, contra dichas personas se habrán de librar las respectivas órdenes de captura, una vez en firme el fallo.

IX. DE LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS.

Sabido es que la conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella, tal como lo

dispone el artículo 94 del Código Penal. Por lo tanto, consecuencia lógica y jurídica de la declaración judicial de la comisión de un delito, es la obligación de indemnizar todos los daños y perjuicios que con él se ocasionaron, caso en el cual, el Juez procederá a liquidarlos de acuerdo a lo acreditado en la actuación, tal como lo estipula el artículo 56 de la ley 600 de 2000, en concordancia con el numeral 8º del artículo 170 íbidem y 97 del Código Penal.

Tal como lo expuso el funcionario de primera instancia no fueron acreditados a lo largo del proceso la ocurrencia de perjuicios materiales y por lo mismo, la Sala no cuenta con elementos de juicio que le permitan emitir condena por ese aspecto.

Ahora bien, por perjuicios morales se han entendido aquellos que lesionan principalmente el sentimiento, la afección, los aspectos psicológicos de la persona.

El *pretium doloris*, es aquel que pese a existir no se manifiesta exteriormente y por lo mismo no es cuantificable, razón por la cual no es posible repararlo pues el dinero no tiene el poder de restablecer el orden espiritual turbado, empero como el imperativo ético si bien no demanda reparación, ya que no es reparable lo que no es determinable en términos económicos, si impone una satisfacción que, por razones de equidad y de justicia, depende del *arbitrium iudicis*.

Si bien el daño moral no es cuantificable, como ya se dijo, la ley penal sustantiva en su artículo 97 concede al juzgador la facultad de establecer dentro de criterios objetivos que la misma codificación prevé, a saber, modalidad del hecho punible, las condiciones del ofendido, la naturaleza y

consecuencias del agravio sufrido, una cantidad hasta el equivalente de mil (1000) salarios mínimos legales mensuales.

Realizadas las premisas anteriores, debe indicarse que el homicidio perpetrado ocasionó esta clase de perjuicios a los sucesores del profesor OSCAR MONTERO ARIAS, quienes con total certidumbre padecieron sentimientos de tristeza, dolor y angustia, producto de la muerte repentina y violenta de su ser querido. Por lo tanto y atendiendo el monto estimado por el a quo frente al perjuicio moral al que se condenó a MANUEL RAFAEL MERIÑO, la Sala condenará de manera solidaria y a favor de los sucesores, en el pago de esa misma suma, es decir, doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes a los señores JAISON ENRIQUE LOPEZ QUINTANA, LUIS MIGUEL MANJARRES MANJARRES, JOSE ARMENIO GARCIA GOMEZ y ARGEMIRO GARCIA GOMEZ, lo cual deberán realizar en el término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

Contra la presente decisión procede el recurso de casación, en los términos de ley.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

X. RESUELVE:

PRIMERO: **Confirmar** la sentencia proferida el día 13 de marzo de 2012 por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión –

Adjunto de esta ciudad contra el ciudadano MANUEL RAFAEL MERIÑO, alias MANON, identificado con la CC No. 77.168.987 de Valledupar.

SEGUNDO: REVOCAR la absolución dictada en la misma sentencia frente al delito de Homicidio en Persona Protegida a los ciudadanos JAISON ENRIQUE LOPEZ QUINTANA alias JASA JASA, identificado con la CC. 77.181.765, LUIS MIGUEL MANJARRES MANJARRES, identificado con la CC. 85.463.173, **JOSE ARMENIO GARCIA GOMEZ** alias VICTOR o EL MEÑO, identificado con la CC. 77.037246 y **ARGEMIRO GARCIA GOMEZ** alias ANDRES o EL CALVO, identificado con la CC 77.185.577.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **CONDENAR** a los ciudadanos JAISON ENRIQUE LOPEZ QUINTANA alias JASA JASA y LUIS MIGUEL MANJARRES MANJARRES, a la pena principal de TRESCIENTOS NOVENTA (390) MESES Y UN (1) DIA DE PRISIÓN, MULTA DE DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN (2751) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES E INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL LAPSO DE CIENTO NOVENTA Y CINCO (195) MESES, UN (1) DÍA, por haber sido encontrados coautores responsables de la comisión del punible de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, de acuerdo con las consideraciones de esta sentencia.

CUARTO: CONDENAR al señor **JOSE ARMENIO GARCIA GOMEZ** alias VICTOR o EL MEÑO, a la pena principal de CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO (435) MESES Y UN DIA DE PRISIÓN, MULTA DE NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN (9751) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES PARA LA ÉPOCA DE LOS HECHOS E INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR LAPSO DE CIENTO NOVENTA Y CINCO (195) MESES Y UN (1) DIA, **por**

36

haber sido encontrado coautor responsable de los delitos de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, de acuerdo con las motivaciones de este fallo.

QUINTO: **CONDENAR** al señor ARGEMIRO GARCIA GOMEZ alias ANDRES o EL CALVO, a la pena principal de TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS (396) MESES DE PRISION, MULTA DE TRES MIL (3000) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES PARA LA EPOCA DE LOS HECHOS E INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS DE CIENTO OCHENTA (180) MESES, por haber sido encontrado coautor responsable de los delitos de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, de acuerdo con las consideraciones de esta sentencia.

SEXTO: **CONFIRMAR** la condena impuesta por el delito de Concierto Para Delinquir Agravado a los señores JOSE ARMENIO GARCIA GOMEZ alias VICTOR o EL MEÑO, y ARGEMIRO GARCIA GOMEZ alias ANDRES o EL CALVO, con las modificaciones punitivas correspondientes ya aludidas.

SEPTIMO: Una vez cobre firmeza la presente determinación, **LIBRENSE** las órdenes de captura contra los ciudadanos JAISON ENRIQUE LOPEZ QUINTANA alias JASA JASA, identificado con la CC. 77.181.765 y LUIS MIGUEL MANJARRES MANJARRES, identificado con la CC. 85.463.173, para ejecutar la sentencia proferida en su contra.

OCTAVO: **CONDENAR** solidariamente a los señores JAISON ENRIQUE LOPEZ QUINTANA alias JASA JASA, identificado con la CC. 77.181.765, LUIS MIGUEL MANJARRES MANJARRES, identificado con la CC.

85.463.173, JOSE ARMENIO GARCIA GOMEZ alias VICTOR o EL MEÑO, identificado con la CC. 77.037246 y ARGEMIRO GARCIA GOMEZ alias ANDRES o EL CALVO, identificado con la CC 77.185.577, al pago en concreto de DOSCIENTOS CINCUENTA (250) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, con ocasión de los daños y perjuicios de orden moral causados con la infracción de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, los cuales deberán ser cancelados en los términos y con sujeción a lo dispuesto en el acápite pertinente de este fallo.

NOVENO: **NO conceder** a los condenados la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni el sustituto de prisión domiciliaria por lo consignados dentro del cuerpo de esta providencia.

DECIMO: **NO ACCEDER** a la petición realizada por la Parte Civil en el sentido de establecer que los hechos aquí investigados configuran Crimen de Lesa Humanidad de Asesinato, acorde con los planteamientos esgrimidos en la parte considerativa.

DECIMO PRIMERO: Expidanse copias de esta decisión a las autoridades correspondientes para los fines de publicidad indicados en la ley 600 de 2000, por parte del a-quo.

DECIMO SEGUNDO: **Ejecutoriado** el presente fallo, devuélvase el proceso al Despacho de instancia para que a su turno remita las copias de

la actuación al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad –
Reparto- de la Ciudad, para lo de su cargo.

DECIMO TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de
casación, en los términos de ley.

Notifíquese, Cúmplase y Devuélvase.


Los Magistrados,



JAVIER DÍAZ VILLABONA



EDWAR ENRIQUE MARTÍNEZ PÉREZ



DIEGO ANDRÉS ORTEGA NARVÁEZ

Martha Evangelina Valera Ibáñez

Secretaria

37

la actuación al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad -
Reparto- de la Ciudad, para lo de su cargo.

DECIMO TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de
casación, en los términos de ley.

Notifíquese, Cúmplase y Devuélvase.

Los Magistrados,



JAVIER DÍAZ VILLABONA



EDWAR ENRIQUE MARTÍNEZ PÉREZ



DIEGO ANDRÉS ORTEGA NARVÁEZ

Martha Evangelina Valera Ibáñez

Secretaria

194

Es claro entonces para este Despacho, que los requisitos anteriormente señalados son una exigencia ineludible para acceder a los beneficios estipulados en la Ley 1424 de 2010 entre esos el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena, sin embargo el sentenciado JOSE ARMENIO GARCIA GOMEZ, no los satisface por cuanto no suscribió el Acuerdo de Contribución a la Verdad y la Reparación, pues no estuvo vinculado al proceso de reintegración social y económica dispuesto por el Gobierno Nacional. Como tampoco se observa que haya ejecutado actividades de servicio social con las comunidades, y si bien es cierto obra en el expediente que fue condenado por los delitos dolosos cometido con posterioridad a la fecha en la que fue certificada su desmovilización, no lo es menos que a folios 53, 64 68,69 y 70, consta que posee una condena por hurto calificado y agravado en tentativa, porte ilegal de armas.

Lo anterior indica que por vía de la ley 1424 de 2010 GARCIA GOMEZ, no se hace acreedor a la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

No obstante, el artículo 5º de la ley 1424 de 2010 dispone que:

"sin perjuicio de los beneficios aquí contemplados los desmovilizados de que trata el art. 1º de la presente ley, serán investigados u/o juzgados según las normas aplicables en el momento de la comisión de la conducta punible".

De esta manera queda claro, que la norma en cita realiza una remisión a la normatividad vigente al momento de los hechos y que a la letra reza:

Artículo 63: "SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera instancia o única instancia, se suspenderá por un periodo de dos (2) o cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concuerden los siguientes requisitos:

1. Que la pena impuesta no exceda de tres (3) años.

2. Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativas de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible.

El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad concurientes con ésta. En todo caso cuando se trate de la dispuesta en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política, se exigirá su cumplimiento".

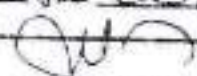
Se verifica en este asunto que no se cumple el requisito objetivo por JOSE ARMENIO GARCIA GOMEZ, toda vez que la sentencia impuesta es superior a los tres (3) años de prisión, lo que nos releva de hacer un estudio del mismo; no obstante el Juzgado no puede perder de vista que hoy en día ostenta una condena por los delitos dolosos, como lo son Hurto calificado y agravado en concurso con tentativa, porte ilegal de armas, lo que es indicativo a exteriorizar que es recalcitrante, para acatar y respetar las leyes de un Estado Social de Derecho,

OCTAVO: En firme esta decisión, por secretaría expidirse las comunicaciones de que trata la Ley 500 de 2000. Y envíese el cuadernillo de copias al Juzgado de Ejecución de Penas en reparto.

195

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


RAMIRO LLANO ANTOLINES
JUEZ

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
VALLEMPAR - OSOR
INTERMEDIACIÓN PERSONAL
En Valledupar a los 9 días del mes de enero
de 2018 Notifico personalmente la presente
de fecha 21/12/2017
al procurador 22. Martha Valenzuela
Cada copia se la firmo 

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
VALLEMPAR - OSOR
INTERMEDIACIÓN PERSONAL
En Valledupar a los 20 días del mes de enero
de 2018 Notifico personalmente la presente
de fecha DEC 21 2017
al Asesora 135 Ana Enrique de la Cruz


JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
VALLEMPAR - OSOR
INTERMEDIACIÓN PERSONAL
En Valledupar a los 11 días del mes de enero
de 2018 Notifico personalmente la presente
de fecha 21-11-17
al procurador Jose Garcia
Cada copia se la firmo X Jose Garcia

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
VALLEMPAR - OSOR
INTERMEDIACIÓN PERSONAL
En Valledupar a los _____ días del mes de _____
de _____ Notifico personalmente la presente
de fecha _____
al _____
Cada copia se la firmo _____



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE DESCONGESTIÓN-ADJUNTO
VALLEDUPAR

Valledupar, Marzo Trece (13) de 2012

ASUNTO

En cumplimiento del programa de descongestión y en razón a que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado y considerando que con los presupuestos procesales para tal fin, procede el Despacho a emitir el Fallo que en Derecho corresponde dentro del proceso adelantado contra JOSE ARMENIO GARCIA GOMEZ alias VICTOR, MANUEL RAFAEL MERINO alias MANON, LUIS MIGUEL MANJARREZ MANJARREZ, ARGEMIRO GARCIA GOMEZ alias ANTONIO O EL CALVO, JAISON ENRIQUE LOPEZ alias JASA JASA, por los delitos de HOMICIDIO PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO siendo víctima el profesor OSCAR ENRIQUE MONTERO ARUAS.

HECHOS

El día 15 de abril de 2004 en el sitio conocido como el puente del CALLAO área cercana al corregimiento de Valencia de los Andes, jurisdicción de Valledupar, en horas de la mañana aproximadamente a las 6:15, los señores ARGENIO RAMOS en calidad de conductor de un vehículo lechero que a diario viajaba DESDE VALLEDUPAR hacia EL CALLAO, VICTOR MANUEL SILVA HURTADO (hijo), VICTOR MANUEL SILVA LOPEZ (padre), KATERINE MARINA RUA ALBIS, y el profesor OSCAR ARUAS MONTERO, en esos momentos en calidad de pasajeros, a la altura de la zona conocida como las perlas del collar, a unos metros de la carretera principal fueron interceptados por ocho hombres fuertemente armados, con los rostros cuidadosamente cubiertos, que los hicieron descender del vehículo y les solicitaron cédula de ciudadanía, cuando verificaron la documentación, entregaron documento a las personas pero a OSCAR ENRIQUE no le entregaron su documentación y dijeron que él se iba con ellos, a lo cual el no tuvo otra opción, según lo manifestado por los testigos presenciales, a ellos los obligaron a continuar la marcha y que no dejaran nada de lo sucedido y al profesor OSCAR lo amarraron y así lo llevaron en el plató de una camioneta, apareciendo muerto con heridas de arma de fuego hechas más tarde en la vía pública, carretera nacional a un km del puente del callao.

LOS PROCESADOS

JOSE ARMENIO GARCIA GOMEZ, alias VICTOR, identificado con cédula de ciudadanía No. 77'037.246 expedida en La Paz Cesar, lugar en donde nació el 29 de enero de 1970, edad 42 años, hijo de VIRGLIO GARCIA Y NOHEMI GOMEZ, unión libre con LUZ ADI VELASCO, grado de instrucción bachiller, cuya descripción morfológica es estatura de 1,65mts, contextura delgada, cabello crespo negro, bigote despoblado, cejas encontradas, cicatriz en el brazo izquierdo, nariz simple, color de piel clara, sin más datos a la indagada.

MANUEL RAFAEL MERINO, alias MANON o RAFA, identificado con cédula de ciudadanía No. 77'168.987 expedida en Valledupar, lugar donde nació el 20 de julio de 1969, 43 años de edad, hijo de CARLOS ANTONIO MERINO Y SORAIDA SORIANO, unión libre con MERYENI IBARRA, grado de instrucción ninguna, cuya descripción morfológica es estatura de 1,45mts, contextura normal, ojos medianos iris oscuro, cejas grandes separadas, cabello crespo negro, bigote despoblado, cejas encontradas, cicatriz en el brazo izquierdo, nariz mediana base alta, boca pequeña labios pequeños y dotados, color de piel morena, sin más datos a la indagada.

LUIS MIGUEL MANJARREZ MANJARREZ, alias JASA, identificado con cédula de ciudadanía No. 55'463.173 expedida en Santa María Magdalena, lugar donde nació el 4 de julio de 1971, 41 años de edad, hijo de ALVARO MANJARREZ Y AETI MANJARREZ, unión libre con MERYENI IBARRA, grado de instrucción bachiller, estuvo vinculado como subintendente de la Policía Nacional, a la época de la captura conduciendo un taxi, cuya descripción morfológica es estatura de 1,76mts, contextura atlética, ojos verdes, cejas grandes separadas, cabello crespo, orejas de lóbulo definido, cejas arqueadas, nariz mediana alargada, base ancha, boca regular, sin más datos a la indagada.

JAISON ENRIQUE LOPEZ QUINTANA alias JASA JASA, identificado con cédula de ciudadanía No. 77'181.765 nacido el 11 de marzo de 1975, 36 años de edad, hijo de ALVARO LOPEZ VASQUEZ Y ARELIS QUINTANA, unión libre con SUSANA DOLGORA, grado de instrucción noveno grado de bachillerato, de profesión banquero, cuya descripción morfológica es estatura de 1,75mts, contextura delgada, ojos marrón, cejas grandes separadas, cabello negro

KAD. proceso
20001-2038-0001-000-1200
PATRICIA SALAZAR
CUCINA
DA MONTAÑA
TOLIVER
MONTAÑA
CUCINA
PACIO

CO
0-2
PATRICIA SALAZAR
CUCINA
DA MONTAÑA
TOLIVER
MONTAÑA
CUCINA
PACIO

EL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL
MOS. FUE LOS A MONTAÑA NO FUE APTA

ondulado, piel morena, cejas pobladas, nariz recta, boca pequeña, labios gruesos, dentadura natural completa, presenta alrededor de las telillas cicatrices que según el indagado son por arma de fuego, sin más datos a la indagada.

ARGEMIRO GARCIA GOMEZ, alias ANDRES o EL CALVO, identificado con cédula de ciudadanía No. 77185.577 nacido en la Paz cesar, hijo de VIRGILIO GARCIA Y NOHEMI GOMEZ, vinculado como persona ausente en esta investigación, sin más datos en el plenario.

ACUSACIÓN

La Fiscalía 44 Especializada de Bucaramanga, adscrita a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional, mediante resolución del 26 de Noviembre de 2010, acusó a JOSE ARMENIO GARCIA GOMEZ alias VICTOR, MANUEL RAFAEL MERINO alias MANON, LUIS MIGUEL MANJARREZ MANJARREZ, ARGEMIRO GARCIA GOMEZ alias ANDRES O EL CALVO, JAISON ENRIQUE LOPEZ alias JASA JASA como presuntos coautores del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, en concurso con el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO argumentando igualmente la existencia de circunstancias de agravación consagradas en los numerales 3 y 10 del Art58 ibidem; resolución que quedó debidamente ejecutoriada para todos los encausados.

CALIFICACIÓN JURÍDICA

Los delitos imputados a los procesados JOSE ARMENIO GARCIA GOMEZ, MANUEL RAFAEL MERINO, ARGEMIRO GARCIA GOMEZ, JAISON ENRIQUE LOPEZ, están previstos en el en el Título II, Delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario, Capítulo único, artículo 135, y en el Libro Segundo, Título XII, Delitos contra la seguridad pública, Capítulo Primero, Del concierto, el terrorismo, las amenazas y la instigación, artículo 340, inciso segundo de la siguiente forma:

Artículo 135. Homicidio en persona protegida. *El que con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los convenios internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.*

PAR. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:

1. Los integrantes de la población civil...

***Artículo 340. CONCIERTO PARA DELINQUIR. Artículo. 340 C.P. Modificado por la Ley 733/2002, art. 8°.** *Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de tres (3) a seis (6) años.*

Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, torturas, homicidio, terrorismo, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavados de activos o testaferrato y conexos, o para organizar, promover, amparar o financiar grupos armados al margen de la ley, la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta veinte mil (20.000) salario mínimos legales mensuales vigentes.

Debe hacerse la aclaración que el procesado LUIS MIGUEL MANJARREZ MANJARREZ, sólo se acusó por el punible de Artículo 135. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA conforme al Art135 del C.P antes anotado, toda vez que según tuvo en cuenta el ente acusador, sobre esta persona ya pesa condena por el punible del CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y opera en su favor la figura de la cosa juzgada, por tanto, sólo se enjuició por la conducta contenida en dicha norma del Art135 del C.P.

RECAUDO PROBATORIO RELEVANTE EN LOS HECHOS

Dentro de las pruebas recaudadas que se consideran relevantes en este radicado, las siguientes:

- 1.- Acta de Inspección a cadáver No. 117 de fecha 15 de Abril del 2004 a nombre de OSCAR ENRIQUE MONTERO ARIAS. (F2 C.O 1).
- 2.- Protocolo de necropsia No. 120-2004, realizado a OSCAR ENRIQUE MONTERO ARIAS en fecha 15 de Abril del 2004 en el que se indica que la manera de muerte fue Homicidio con disparos a larga y corta distancia. (F7-15 C.O.1).
- 3.- Comunicado del Comité Ejecutivo ONIC allegado al proceso por intermedio del Director Nacional de Etnias del Ministerio del Interior y de Justicia en fecha 15 de Abril del 2004 mediante el cual se denuncian las violaciones de los

Derechos Humanos cometidos en contra de la etnia KANKUAMA e informan la muerte del profesor OSCAR ENRIQUE MONTERO ARIAS quien hacia parte de dicha etnia. (F23 C.O.1).

4.- Informe GB-No 3924 de fecha 21 de Julio de 2004, contenido del análisis ballístico del proyectil encontrado en el lugar de los hechos. (F30 C.O.1).

5.- Informe No. FGN -DSCTI UI -GH-0575, suscrito por el Investigador Judicial LUIS ALFONSO VILLEROMENDOZA de fecha 31 de Agosto de 2004, mediante el cual informa que se adelantaron actividades para identificar al autor del homicidio del Profesor OSCAR MONTERO; indica el informe que se entrevistó a la esposa del occiso y al conductor del vehículo en el que este se transportaba el día de los hechos. (F33 C.O.1).

6.- Declaración jurada rendida por los señores ARCENIO RAMOS y JHON JAIRO RAMOS ALVARADO en fecha 21 de Diciembre de 2004; conductor y ayudante respectivamente del carro lechero en el cual se transportaba el profesor Oscar Montero en compañía de otras personas el día de los acaecidos; manifiestan la forma en que fueron abordados por el grupo ilegal armado. (F39-41 C.O.1).

7.- Registro Civil de Defunción a nombre de OSCAR ENRIQUE MONTERO ARIAS (F42 C.O.1).

8.- Informe G.H. C.T.I 2336, mediante el cual se adelantó investigación tendiente a establecer la calidad de indígena de OSCAR ENRIQUE MONTERO, la cual quedó plenamente demostrada por parte del Cabildo Gobernador JAIME ARIAS (F62 C.O.1).

9.- Declaración Jurada y ampliación que rinde OSIRIS DE LA ROSA FLÓREZ los día 13 de Febrero y 11 de Mayo del 2007 respectivamente, en las cuales manifiesta que varias personas le comentaron que en una reunión convocada por alias DANIEL miembro de las AUC, les confesó que él había sido la persona que asesinó al profesor MONTERO ARIAS (F72 y 96 C.O.1).

10.- Declaración Jurada de Denuncia realizada por JOSÉ ELÍAS CUELLO MENDOZA adada 22 de Febrero del 2007, en la que aduce entre otras cosas que estuvo presente en una reunión con otros agricultores de la región y que allí alias Daniel les manifestó abiertamente que él había asesinado al señor MONTERO ARIAS. (F76 C.O.1).

11.- Diligencia de ampliación de denuncia de JOSÉ ELÍAS CUELLO de fecha 11 de Mayo del 2007 en la que afirma nuevamente que alias Daniel les confesó que había asesinado al profesor OSCAR ENRIQUE MONTERO. (F89 C.O.1)

12.- Declaración juramentada de VÍCTOR MANUEL SILVA LÓPEZ adada 12 de Mayo del 2007 quien se transportaba como pasajero en el mismo rodante con el profesor Montero el día de los hechos; manifiesta además que logró reconocer a dos de las personas que se encontraban realizando el reten ilegal, identificándolos como alias Daniel y alias Miguel. Comenta que todos los días viajaba con el profesor OSCAR, quien le había dicho que tenía problemas con los paramilitares por la parcela.

13.- Retrato hablado de alias Daniel (F12 C.O.1).

14.- Ampliación de declaración de fecha 15 de Mayo del 2007 rendida por ARCENIO RAMOS, en ella manifiesta que el grupo que delinquía para la época de los hechos eran las AUC.

15.- Orden de batalla del Grupo Autodefensas que delinquía en la Mesa, el Callao, Los Ceibotes, via Alanquez, Los Calabazos y Valledupar - Cesar. No se relaciona el nombre de los procesados. (F132-153 C.O.1).

16.- Diligencia de ampliación de testimonio de VÍCTOR MANUEL SILVA LÓPEZ el día 26 de Septiembre del 2007; en esta oportunidad indica entre otras cosas que él fue testigo cuando alias Daniel se llevó al profesor y sintió los disparos como a 50 metros. (F242 C.O.1).

17.- Diligencia de ampliación de indagatoria de JOSÉ ELÍAS CUELLO MENDOZA de fecha 27 de Septiembre de 2007 en la cual manifiesta que aproximadamente a los ocho días de la muerte del profesor Oscar Montero, alias Daniel citó a los parceleros de la región a una reunión en la que él estuvo presente y confesó que había matado al profesor por ser Guerrillero. (F264 C.O.1).

18.- Testimonio de OMAR DAVID CELEDÓN CALDRÓN adado 18 de Noviembre de 2008; indicó que días antes de la muerte, se llevó a cabo una reunión en la cual estuvieron presentes alias 39, alias MANON que responde al nombre de RAFAEL MERINO, alias DANIEL CENTELLA, alias JASA JASA de nombre Jaison. Manifiesta que ese día les dieron la orden de asesinar al profesor MONTERO ARIAS. Aduce que el día del reten detuvieron al profesor y observó cuando alias MANON sacó la pistola y le produjo la muerte al profesor. (F16-25 CO3), lo cual afirma nuevamente en su ampliación de testimonio el día 21 de Noviembre de 2008 visible a folio 30-39 del mismo cuaderno.

19.- (prueba trasladada) JHON JAIRO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ en declaración de trámite de concesión de beneficios de fecha 11 de Noviembre de 2008, manifiesta que quienes participaron en la muerte del profesor Montero Arias fueron

Como es posible que siendo un patrullero del grupo no sepa identificar entre un 30 y una pistola

visado

observar

Recurso de habeas corpus con subsidio de amparo 72
construye 20 de mayo 2008

los patrulleros MANON o RAFA, alias ANDRÉS, alias EL GRANDE o RAUL; seguidamente aduce que quien dio la información cuando el profesor salía de Valledupar fue un policía de apellido MANJARRES. (F141 C.O.3)

20.- Audiencia Pública seguida contra JHON JAIRO HERNÁNDEZ SANCHEZ, dentro del proceso que se le adelantó por la muerte del Profesor OSCAR ENRIQUE MONTERO ARIAS. En ella indica que quienes estuvieron presentes en el rehen instalado para detener y asesinar al profesor fueron alias MIGUE 30, alias VALLE, alias MANON, alias RAUL o EL GRANDE y alias ANDRÉS, además afirma que quien disparó en contra del profesor fue alias MANON, dice que a JASA JASA no lo conoce. (F146-165 C.O.3)

21.- Informe No. 477-UNDH-DIH de fecha Octubre 06 de 2009, en el cual se da a conocer la identificación e individualización de varios integrantes de las AUC entre los que se relaciona el de MANUEL RAFAEL MERINO alias MANON (F224 C.O.3)

22.- Indicios que como medio de prueba se construyeron a partir de la indagatoria de Alias COCOLISO cuando manifiesta que las personas que participaron en la operación para asesinar al profesor Montero fueron Daniel Centella, alias 38 o Maycol, alias Jasa Jasa, alias Miguel Cartagena y el Policía Manjarrez. (F7-14 C.O.4), aclarándose que el acto invalidado fue el de indagatoria para el indagado, pues sobre las pruebas que de ellas se depredieron se afirma su legalidad.

23.- Informe No. 631 suscrito por el Investigador Criminalístico OLIVERIO SUAREZ en fecha 22 de Diciembre en el cual se logra establecer la identidad de la persona mencionada por alias Daniel Centella como el policía Manjarrez, correspondiendo al nombre de LUIS MIGUEL MANJARREZ MANJARREZ. (F308 C.O.4)

24.- Informe No. 014 de fecha Enero 19 de 2010 mediante el cual se allega la plena identidad y ubicación de los sujetos alias JASA JASA, alias MANON, alias ANDRÉS o EL CALVO, alias VICTOR y el policía de apellido MANJARREZ entre otros. (F12 C.O.5)

25.- Antecedentes penales de los procesados (F71-74 C.O.5). SPDA

26.- (prueba trasladada) sentencias mediante la cual se resuelve condenar a LUIS MIGUEL MANJARREZ MANJARREZ por el ilícito de CONCIERTO PARA DELINQUIR. (F88-112 C.O. 5).

27.- Extracto de la hoja de vida del ex policía LUIS MIGUEL MANJARREZ MANJARREZ (F123 C.O.5).

28.- Acta de derechos del capturado de JOSÉ ARMENIO GARCÍA GÓMEZ. (F127 C.O.5)

ojo! 29.- Indagatoria de JOSÉ ARMENIO GARCÍA GÓMEZ adelantada 7 de Abril de 2010, manifiesta que no tuvo nada que ver con el homicidio del profesor OSCAR MONERO y se declara no culpable de los delitos que se le imputan. (F 139-143 C.O.5)

30.- Acta de derechos del capturado de MANUEL RAFAEL MERINO. (F162 C.O.5)

31.- Indagatoria de MANUEL RAFAEL MERINO en fecha 14 de Abril del 2010; entre otras cosas afirma que alias VICTOR o el MEÑO no tuvo nada que ver con la muerte del profesor OSCAR MONTERO, indica que al profesor si lo asesinaron las AUC por encargo de alias Miguel y su gente alias PIQUIÑA, BAYO, LEONEL CHIRRIO y tres más que los estaban esperando en otro sitio para reunirse el día de los hechos; insiste en que el no tuvo nada que ver con dicha muerte a pesar de haber pertenecido a las AUC. (171-176 C.O.5)

32.- Acta de derechos del capturado de LUIS MIGUEL MANJARREZ MANJARREZ. (F240 C.O.5)

33.- Indagatoria de LUIS MIGUEL MANJARREZ MANJARREZ, manifiesta que no tiene nada que ver con la muerte del profesor OSCAR ENRIQUE MONTERO ARIAS en razón a que se encontraba lejos del lugar de los hechos; indica que alias cocoliso está mintiendo en sus declaraciones. (F248 C.O.5)

33.- Resolución mediante la cual se declara persona ausente a ARGEMIRO GARCÍA GÓMEZ, vinculándolo a la investigación, adliada Julio 16 de 2010. (F135 C.O.6)

Andrés?
Escrito o no?

34.- Informe No. 290-10-UNDH-DIH, en la cual se relacionan las entrevistas realizadas a tesorero y al presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Bella Horizonte para el año 2004 de la cual afirma José Armenio que hacia parte; los entrevistados manifiestan que no conocen a JOSÉ ARMENIO GARCÍA. (F139 s.s. C.O.6)

35.- Ampliación de indagatoria de MANUEL RAFAEL MERINO de fecha 27 de Julio de 2010, en la cual manifiesta nuevamente que no tiene nada que ver con los hechos investigados, indica que los que tuvieron participación en los mismos fueron alias MIGUEL, CHIRRIO, LEONEL, BAYO, PIQUIÑA quienes están muertos.

Dice además que conoció a alias ANDRÉS porque trabajó con él y lo mismo a alias JASA JASA y VICTOR, pero que no sabe si son las mismas personas que están investigando porque se utilizaban varias chapas. (F155ss C.O.6)

34.- Indagatoria de JAISON ENRIQUE LÓPEZ QUINTANA en fecha 28 de Julio de 2010, manifiesta que no tuvo nada que ver con el homicidio del profesor OSCAR MONTERO, dice que el día de los hechos se encontraba llevando unas compras a una finca cuando de pronto llegaron alias Miguel y otros ordenando guardar todas las cosas. Pasados los días manifiesta el indagado que alias BAYO llegó a su casa y le comentó que aquel día que llegaron a la finca habían matado al profesor de callao. (F158 C.O.6).

35.- Declaración rendida por OMAR DAVID CELEDON alias COCOLISO en fecha 9 de Agosto del 2010, manifiesta que alias JASA JASA simplemente hizo el refén donde se le dio muerte al profesor, que el policía MANJARREZ se encargó de avisar por radio cuando el profesor salió en el lechero, dice que alias ANDRÉS o el CALVO se desempeñaba para la época como escolta de alias MIGUEL, afirma que quien disparó contra el profesor fue alias MANON. (F169ss C.O.6).

36.- Declaración rendida por alias 101 en fecha 17 de Agosto del 2010, en la cual aduce que no tiene conocimiento de los hechos; dice que dentro de la organización conoció a alias MANON quien trabajaba con alias MIGUEL, que alias ANDRÉS era de las finanzas, no conoce a alias JASA JASA ni a alias VICTOR, afirma que para la época de los hechos aun estaba dentro del Ejército y no con las AUC. (F190ss C.O.6).

37.- Alias Daniel Centella en su declaración de fecha 18 de Agosto del 2010, manifiesta que él no ha mencionado a alias VICTOR como participe en el homicidio de OSCAR MONTERO, dice que quienes participaron fueron alias MANON, ANDRÉS EL GRANDE, EL POLICIA MANJARREZ y VALLE; afirma que pasados 3 o 4 días de los hechos el mismo MANON le manifestó que había matado al profesor. (F196ss C.O.6).

38.- Informe No. 361-10 UNDH-DIH, suscrito por el investigador Criminalístico José Jorge Mendivel; entre otras labores realizadas en este informe, se entrevistó al señor ALBERTO BERTEL quien respecto a JOSÉ ARMENIO GARCÍA GÓMEZ manifestó haberlo conocido como miembro de la comunidad del barrio la Nevada en el que hacía parte del programa de Vigilancia Comunitaria. (F229 y F285 C.O.6).

39.- Declaración rendida por alias COCOLISO, en la cual manifiesta nuevamente que alias MANON, JASA JASA, ANDRÉS o EL CALVO y VICTOR o EL MEÑO participaron en el homicidio de el profesor OSCAR ENRIQUE MONTERO ARIAS. (279.C.O.6).

40.- Prueba trasladada sentencia del radicado 32712 de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia donde es condenado HERNANDO MOLINA ARAUJO por estos mismos hechos. (c.o No.6) → CLAVE

41.- Declaración de OSIRIS DE LA ROSA compañera sentimental del profesor MONTERO ARIAS, donde dice que en una audiencia de alias CENTELLA este día que el entonces Gobernador del Cesar había dado la orden del homicidio como consecuencia de la muerte de su señora madre, pero dice que ella no tiene eso claro, comenta lo que le dijeron los otros pasajeros que iban con su esposo, que excepto el señor ARSENIO que no le dijo nada, dice que conoció a alias COCOLISO siendo un niño, que su esposo le había dado clases, y también manifiesta que antes en otros rehenes habían retenido también a su esposo los de las AUC.

42.- Declaración juramentada de JHON JAIRO RAMOS quien el día de los hechos viajaba con su señor padre en el carro lechero de donde bajaron a la víctima, cuenta circunstancias de modo, tiempo y lugar de lo ocurrido el 15 de abril de 2004 (F1149.C.O.6)

43. Ampliación de indagatoria de MANUEL RAFAEL MERIÑO, donde dice que para la época de los hechos investigados alias 101 era el comandante mayor de las AUC y alias MIGUEL era el comandante de la región de La Paz, Los Calabazo, San Diego, además dijo que realizaron una reunión con alias 101, Miguel y 39 para planear el homicidio, dice que ese día del homicidio del profesor alias MIGUEL partió a las 5:00 A.M con otros hombres como CHIRRI, LEONEL Y BAYO a ejecutarlo, todos muertos y según su dicho, él, no participó de los hechos. (F1153 C.O.6).

44. Ampliación de indagatoria de JAISON ENRIQUE LOPEZ alias JASA JASA, dice que su comandante de zona era alias MIGUEL, que era en la región de la Paz donde trabajó con el grupo hasta el 2004, que también estaba MACANCAN, LEONEL como urbanos, igualmente manifiesta que alias DANIEL CENTELLA luego en la cárcel le pidió el nombre de otros integrantes de las AUC, que los iba a involucrar en unos hechos, que le hizo ofrecimientos de traspasos de algunos bienes, que le dio el número de la mujer, pero que él JAISON se negó y por eso lo involucró en esta investigación; también dijo JAISON LOPEZ que con alias COCOLISO tenía problemas por la muerte de un fió suyo; respecto de los hechos dice que alias BAYO y TATO le contaron que habían asesinado a un señor por el puente del CALLAO, que eso era ordenado por MIGUEL pese a que no era su zona. (F1161 C.O.6). Dice además, que no existían reuniones con parceleros.

45. En declaración OMAR DAVID CELEDON dice que entre la víctima y quien asesinó a la CACICA había relación de familia, dice que el día de los hechos subieron el cuerpo del profesor a la camioneta de alias MIGUEL o CARTAGENA, y que quien disparó fue alias MANON.

46.- En declaración ADOLFO GUERAVARA CANTILLO alias 101, manifiesta que de las reuniones de los comandantes los únicos que sabían y participaban eran ellos, que lo demás es chisme de patrulleros. (FL 190 C.O.6)

#20, 37, 45
47

Es cierto?

Bien prueba a ARAUJO TATA

→ cierto

Jose Gaviria
S. 11/10

74

47-Declaración de JHON JAIRO HERNANDEZ alias DANIEL CENTELLA, dice que nunca le dio nada al VICTOR o al MENO, sobre los hechos refiere que ese trabajo lo ordenó MOLINA ARAUJO a 39 y alias MANON lo ejecutó y se lo contó y que alias MIGUEL le dijo de la participación de MANJARREZ, dice que no le consta la participación de alias ANDRES, que no puede constatar los dichos de COCOLISO porque él, DANIEL no estuvo en los hechos, que si estuvo en la reunión donde se planeó y se dio la orden de la muerte del profesor por parte del entonces Gobernador del Cesar. Además dice que COCOLISO era quien andaba con MIGUEL y él si sabe que paso, que eso sucedió cerca de la zona de MIGUEL, que el propio MIGUEL le contó lo sucedido con el profesor, que alias JASAJASA le contó que la camioneta utilizada era de HERNANDO MOLINA ARAUJO. Dice que si estuvo en la reunión donde lo planearon pero no participo en el releo, y que relacionó a las personas aquí involucradas porque alias MIGUEL se las dijo.

46- Declaración de MANUEL ARGUMEDO GARCIA alias GABINO, quien acepta su participación en la organización de las AUC desde el año 2000, dice no trabajó en la zona del Callao, que en el grupo no conoció a JASA JASA, a ANDRES, ni al MENO o VICTOR, que a MAICOL 38 si, que a COCOLISO lo conoció en la cárcel, que HERNANDO MOLINA en una reunión dio la orden de matar a los ARIAS MONTERO.

47-Entrevistas de CIRO GUERRA ALONSO y TEOFENES CARO SANCHEZ aportadas por medio del INFORME 361-10-UNDH-DIH de Agosto 21 de 2010, sobre el programa de vigilancia comunitaria en los barrios de Valledupar LA NEVADA, FUTURO DE LOS NIÑOS, BELLO HORIZONTE, alrededores, dice que este programa fue impuesto por las AUC quienes por intermedio de alias MEDELLIN y por orden de 39 reunia a los presidentes de las JUNTAS DE ACCION COMUNAL; en el mismo informe rinde entrevista el señor ALBERTO BERTEL RODRIGUEZ quien manifiesta que JOSE ARMENIO GARCIA era miembro de esa vigilancia y pertenecía a la misma comunidad del barrio LA NEVADA. Se informa que existieron dos programas de vigilancia una de la comunidad y otra de las AUC de la época. En este mismo informe existe entrevista de alias 101 GUEVARA CANTILLO, quien dice que su ingreso a las AUC fue en el 2005 y que por ello desconoce los hechos objeto de investigación. (FI229 C.O No.6)

48- Declaración de alias COCOLISO, rendida en septiembre 15 de 2010, donde dice que alias CENTELLA si estuvo en la reunión donde se planeó lo del homicidio del profesor con alias MIGUEL 30, dice que MANON es lesigo de ello, además dice que hubo dos reuniones para ese trabajo. (FI 279 C.O No.6)

49-Declaración de MANUEL RAFAEL MERIÑO, donde dice que trabajó con alias MIGUEL desde el 2000 en la zona de La Paz, San diego, Media Luna, Los calabazos, Las Pilitas, que ahí estuvo dos años, luego se fue donde 101 arriba de La Mesa en su seguridad para la Desmovilización, que ahí estaba COCOLISO, BAYO, COLICHE, MONO 30, de COCOLISO sabe que estuvo con 38, luego con MIGUEL y luego con 101, que a DANIEL CENTELLA lo conoció cuando este trabajaba con MIGUEL en LOS CEIBOTES y LA MESA, dice que no lo ve desde la desmovilización, que alias 101 lo quiere matar porque no quiso trabajar más con él luego de la desmovilización, dice que fue informante del Ejército de la Red de Cooperantes, con un Sargento Márquez, dice que ARGEMIRO GARCIA también hizo parte de la RED; dice que para la fecha de los hechos estaba para Venezuela porque alias YIMMI y DANIEL lo buscaban para matarlo por orden de 101, porque él entregó 70 fusiles que estaban para rearmar el grupo, y él se las dio al Estado, que él y alias HUEVO eran los únicos que sabían de esas arma, que él pidió protección al Ejército y al CTI, y denunció, que 101 se dio cuenta y por eso lo mandó a matar; sobre los hechos dice que no conoce nada de eso, que no conoció a 39, que él en esa época estaba en la zona de LAS CASTAS.

50- Declaración rendida en el Juicio el 25 de Octubre de 2011 de JAIDER LUIS MORALES BENITEZ, registrada mediante audio, obrante en CD C.O N.8, quien prácticamente dijo desconocer sobre el homicidio del profesor OSCAR MONTERO, y explicó que perteneció a las AUC pero en un grupo diferente, y explicó la jerarquía de su grupo.

51-Declaración rendida en el Juicio el 19 de Enero de 2012, registrada mediante audio, obrante en CD C.O N.9, de JULIO ARGUMEDO GARCIA, alias GABINO, dice que fue comandante de las AUC desde el 2000, se desmovilizó en 2006, que no realizó actividades en el CALLAO, dice que sobre la muerte de OSCAR MONTERO se enteró en una reunión en abril de 2004 donde le dijeron que eso fue del comandante MIGUEL por intermedio de CENTELLA que lo mató, que a COCOLISO lo conoció en la cárcel judicial en el 2007, que de JOSE ARMENIO GARCIA sabe que hizo vigilancia comunitaria en LA NEVADA, que a ARGEMIRO GARCIA no lo conoció en las AUC, a JASA JASA lo conoció preso, a LUIS MIGUEL MANJARREZ no lo conoce, que las ayudas que le constan del EJERCITO Y LA POLICIA a las AUC las dice en la UNIDAD DE JUSTICIA Y PAZ, dice que con DANIEL CENTELLA son amigos y no tiene controversia alguna con él, que a MANUEL RAFAEL MERIÑO lo conoció en las AUC pero no le mencionaron de él en lo del profesor del CALLAO, y que tampoco de NANDO MOLINA, dice que CENTELLA está señalando a inocentes en este caso, dice que no sabe de reuniones previas a ese homicidio, que si hubo una después el día 27 de abril.

52-Declaración de JEINER HERRERA DE LA HOZ, alias PRINGA, rendida en Juicio el día 19 de Enero de 2012, registrada en audio, obrante en CD en C.O N.9, dice que hizo parte del grupo de alias MIGUEL 30, que él no participó del homicidio del profesor del CALLAO pero sus compañeros le contaron, que la orden vino del comandante MIGUEL, que DANIEL CENTELLA lo retuvo, que el profesor venia en un carro lechero, que CHOMELO le hizo dos disparos, que las personas de su grupo cayeron en URUMITA en combate, de los procesados dice que JOSE ARMENIO GARCIA no lo conoció en su grupo, que a VICTOR si y lo identifica en la sala, pero dice que este ingreso a las AUC en el 2005, que no conoce a ARGEMIRO GARCIA, que alias EL CALVO era finanzas y no patrullero, que JAISON ENRIQUE JASAJASA,

era de su grupo pero no participó de esos hechos, que a LUIS MIGUEL MANJARREZ no lo conoció en su grupo, dice que MANUEL RAFAEL MERINO alias MANON, si era de su grupo, trabajo con él, lo identifica en la sala, que no sabe si participó o no en el Homicidio del profesor; dice que a COCOLISO lo conoció en el 2003, que fue radio y poste de DANIEL CENTELLA, dice que COCOLISO nunca pudo estar en las planeaciones de ese homicidio, dice que eso es mentira, que COCOLISO no participó de ese hecho, que además el profesor OSCAR estaba ya en lista, que en cambio DANIEL CENTELLA fue quien le entregó al profesor OSCAR a MIGUEL 30 que lo hizo en horas de la mañana cuando venia en la lechera; dice el testigo que se encuentra bajo el régimen de la ley 975 y que su declaración no es obligada en este proceso; explicó que en el primer semestre del 2004 estaba operando con las AUC frente de 39 en la zona de San Diego La Paz con MIGUEL 30 o CARTAGENA, y JIMMY, que era de la urbana y que MACUTO y MEDELLIN tenían la zona de LA MESA; dice que en un operativo podian actuar miembros de varios grupos.

53.- Declaración de CARLOS MANUEL SAN JUAN, rendida en Juicio el día 19 de Enero de 2012, registrada en audio, obrante en CD en C.ON.9, integrante de la Policía Nacional, de 2002 a 2006 en Valledupar, dice que integro el grupo de vigilancia de la Nevada, que conoció a JOSE ARMENIO GARCIA como vigilante comunitario de LA NEVADA, y que era miembro de una empresa, que no le conoció hechos criminosos, de LUIS MIGUEL MANJARREZ dice que lo conoció en la Policía Nacional, hablo de sus antecedentes en la institución. Dice que no sabia que JOSE ARMENIO fuera de las AUC, que no sabe nada del retiro de MANJARREZ de la Policía Nacional.

54.- Declaración de JAIRO ESPINOZA OROZCO, rendida en Juicio el día 19 de Enero de 2012, registrada en audio, obrante en CD en C.ON.9, perteneció a la POLICIA NACIONAL en el Cesar desde 1995 a 2006, dice que hizo vigilancia urbana en LA NEVADA desde 2001 a 2005, que conoció a JOSE ARMENIO GARCIA como vigilante comunitario de LA NEVADA, y que era miembro coordinador de la empresa, dice que a MANJARREZ lo conoció en la Policía Nacional.

55.- Declaración de RAMIRO GUTIERREZ rendida en Juicio el día 19 de Enero de 2012, registrada en audio, obrante en CD en C.ON.9, dice que fue presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Divino Niño del 2000 al 2005, que conoció a JOSE ARMENIO GARCIA en la vigilancia comunitaria la cual termino a finales del 2004.

56.- Declaración de OMAR DAVID CELEDON CALDERON rendida en Juicio el día 19 de Enero de 2012, registrada en audio, obrante en CD en C.ON.9, al realizarse un resumen de los hechos investigados donde fue asesinado el profesor Kankuamo OSCAR MONTERO dijo que si había participado que era menor de edad, dijo que en las indagatorias que rindió por ello, él era menor de edad, dice que se la anulan, luego solicita sentencia anticipada y le hacen pliego de cargos, lo cual se suspende, dice que si conoció al profesor en el CALLAO, que no conoce a OSIRIS DE LA ROSA esposa del profesor, dice que se retrata de sus primeras incriminaciones contra los aquí procesados, que es una campaña lucrativa en contra de ellos, dice que al único que conoce es a MANON, lo reconoce en sala, el procesado se identifica en sala, dice el testigo que él no va a contar como sucedieron los hechos, que eso lo deben decir los que están en Justicia y Paz, dice que no conoció a JOSE ARMENIO GARCIA que a VICTOR si lo conoce, que solo lo vio una sola vez donde el comandante 38, en el 2005, de las personas presentes no reconoce a JOSE ARMENIO, dice que por chapas si puede reconocer a VICTOR, lo identifica en sala, el procesado JOSE ARMENIO se presenta como la persona que reconoció el testigo como VICTOR, dice que el día del homicidio esa persona no participó en los hechos, dice que los que versionaron inicialmente en ese proceso inventaron que estas personas hicieron parte del hecho, sobre ARGEMIRO GARCIA dice que por nombre no, que al CALVO si lo conoció y que no tuvo que ver en el homicidio, sobre JAISON LOPEZ dice no conocerlo, a JASA JASA dice que lo escuchó nombrar que nunca trabajaron juntos que lo conoció en la cárcel, sobre el Policía MANJARREZ dice que eso lo digan los de Justicia Y Paz, que no tiene nada que decir ni a favor ni en contra de él, sobre el color de la camioneta utilizada en los hechos dice que lo que dijo antes si fue verdad, de DANIEL CENTELLA no quiso hablar, dice que él es quien debe aclarar las cosas, el testigo se muestra renuente a seguir declarando, dice que todo lo que dijo antes de los procesados fue una falsa incriminación, cuando le preguntan si alias MANON disparó el día del homicidio del profesor dijo que el que disparo está muerto, que de ese grupo los únicos vivos son MANON Y él, luego pide disculpas y dice que son CENTELLA y EL. Sobre alias PRINGA manifestó que trabajaron juntos, dice que la primera vez que vio a MANON fue en el 2005, que para la fecha d ellos hechos le consta que MANON si era integrante de las AUC que a él lo escuchaba por el radio de comunicaciones, sobre JASA JASA, VICTOR EL MEÑO, MANJARREZ, dice que no tiene conocimiento, que no le consta; dijo que se trataba de quitarle plata a los familiares de los procesados, que a él le ofrecieron el 30% o 20% del dinero que dieran que sería mas o menos 300 ó 400 millones.

57.- Declaraciones de DARIO ARAMENDIZ y LUIS RAFAEL DAZA, rendidas en Juicio el día 19 de Enero de 2012, registradas en audio, obrante en CD en C.ON.9, manifiestan que hicieron parte de la vigilancia comunitaria de la empresa SERVICON, explican su horario de trabajo, la forma como lo desempeñaban en el barrio LA NEVADA de Valledupar y el trato que tuvieron con JOSE ARMENIO GARCIA.

ALEGATOS FINALES DE LOS SUJETOS PROCESALES

La Fiscalía

La representante de la Fiscalía dejó su intervención registrada en la continuación del Juicio el día 07 de de 2012, obrante en CD en C.O. N.9, solicitó la condena de todos los procesados, hizo recuento de los hechos, y se refirió a

gto!
TESTIGO DE LA FISCALIA
OBSERVAR.

clar

sustentar su resolución de acusación en contra de los señores JOSE ARMENIO GARCIA GOMEZ alias VICTOR, MANUEL RAFAEL MERINO alias MANON, LUIS MIGUEL MANJARREZ MANJARREZ, ARGEMIRO GARCIA GOMEZ alias ANDRES O EL CALVO, JAISON ENRIQUE LOPEZ alias JASA JASA, explicó que están dados los presupuestos legales del Art 232 del C.P.P y y por tanto las exigencias para dictar una sentencia condenatoria en calidad de coautores y en su contra.

La parte civil

Dejó su intervención registrada en la continuación del Juicio el día 07 de de 2012, obrante en CD en C.O. N.9. Manifestó que el crimen del profesor MONTERO es de lesa humanidad, haciendo referencia a la jurisprudencia y aplicación del bloque de constitucionalidad sobre el tema, en especial el ART7, Nrl 2, Literal A, del Estatuto de Roma sobre los elementos que se deben reunir para esta clase de crímenes, en ataque a la población civil, como actos de asesinatos y exterminios; argumentó también sobre la obligación que tienen los operadores judiciales de reconocer esta clase de crímenes, como lo ha hecho la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en relación con el Art93 de la Carta Política y el Art83 de la Corte Internacional de Justicia y demás Convenciones del País al respecto. Después de ampliar estas explicaciones manifiesta que en el caso de OSCAR MONTERO perteneciente a la etnia KANKUAMA exterminada por las AUC Bloque Norte del Cesar, hace referencia al radicado 32712 del 05 de mayo de 2010 de la Sala de Casación Penal, y que se encuentra adjunta la providencia en el Cuaderno Original No.7 de este expediente. Hace una relación con las pruebas que existen en el plenario en contra de la población civil, y las que anexó a su demanda de constitución de parte civil en donde se refiere al asesinato de 163 indígenas kankuamos; de igual manera se refiere a la materialización del delito de lesa humanidad, a la responsabilidad de los encartados, a la retractación que hizo el testigo OMAR DAVID CELEDON alias COCOLISO, solicita la condena para los procesados y la compulsión de copias por falso testimonio para OMAR DAVID CELEDON. Aporta escrito de sus alegatos.

La Defensa

- **DR BENJAMIN JAIMES**, Dejó su intervención registrada en la continuación del Juicio el día 07 de de 2012, obrante en CD en C.O. N.9, apoderado de los procesados JOSE ARMENIO GARCIA, JAISON LOPEZ Y ARGEMIRO GARCIA, Inició su intervención solicitando sentencia absolutoria, dice que la misma argumentación de la Fiscalía y de la Parte Civil es la misma para tomar determinación, hace énfasis en el Art232 del C.P.P, dice que si ocurrió el homicidio y hace análisis de ello en relación con la conducta de los procesados, y dice que debe existir una relación causal según el sistema penal vigente, manifiesta que la solicitud de la parte civil de que sea delito de lesa humanidad es absurda, explica el objetivo de esa petición de ir luego ante la Justicia Internacional y reclamar en contra de nuestro Estado; se refiere a la función que tuvo la Fiscalía conforme al compendio probatorio y que con base en ello emitió su acusación, y que no cuestiona ese trabajo, sino que va a explicar porque la acusación se debe demeritar; hace referencia a las diferentes intervenciones que hizo alias COCOLISO, y a la afectación de nulidad de su indagatoria, que fue invalidada parcialmente, por lo tanto además de solicitar la absolución pide se revise la declaratoria de nulidad y la validez de la actuación posterior, dice que la nulidad debe ir desde que se vinculó a ARGEMIRO GARCIA porque le afectaron el debido proceso y no se cumplieron los requisitos legales, dice que la exigencia legal para la resolución de acusación de mínimo dos indicios, la unidad de indicios, se refirió al procesado MANJARREZ, dijo que la segunda versión de alias COCOLISO quedó inconclusa, por último manifiesta el señor defensor que tanto la Fiscalía como la Parte civil no tuvieron en cuenta las pruebas favorables a los procesados, mientras que su defensa demostró en el juicio trayendo a COCOLISO como testigo, que ARGEMIRO GARCIA se desmovilizó y estaba en el programa cumpliendo y esa resocialización fue suspendida cuando la Fiscalía lo vincula a esta investigación.
- **DR. CARLOS JOSE DAZA DAZA**, defensor del procesado MANUEL RAFAEL MERINO Ddejó su intervención registrada en la continuación del Juicio el día 07 de de 2012, obrante en CD en C.O. N.9. Inicia manifestando asombro por la intervención en juicio de la Fiscalía y de la Parte civil, porque creyó que estos sujetos procesales iban a cambiar de opinión en el juicio frente a los procesados, se refiere a la credibilidad parcial que la Fiscalía y la parte civil le dio a las manifestaciones de alias COCOLISO, se refiere a la retractación como última intervención de este testigo y los motivos de la misma, solicita la absolución de los procesados, habla de DANIEL CENTELLA y la credibilidad que se le dio cuando dijo que MANON disparo, trata de que no está demostrada la participación de los procesados. Dice que no están demostrados los presupuestos procesales para dictar sentencia condenatoria en este asunto.
- **DR RAMIRO OROZCO DAZA**, defensor del procesado LUIS MIGUEL MANJARREZ MANJARREZ Ddejó su intervención registrada en la continuación del Juicio el día 07 de de 2012, obrante en CD en C.O. N.9, se refirió a las intervenciones de su procesado en el juicio, de igual manera se pronunció respecto de la resolución de acusación, a las intervenciones de la Fiscalía y de la Parte civil en sus alegatos, dice que estos sujetos procesales se basaron en las declaraciones de alias COCOLISO y de alias DANIEL CENTELLA, específicamente a la del 15 de diciembre de 2009 cuando COCOLISO dice que quien ultimó al profesor fue MANON que le propinó 4 o 5 firps, que él estaba a 200 mts de los hechos, relaciona esta versión con la de VICTOR MANUEL SILVA como testigo presencial donde este manifestó que el vio cuando CENTELLA se llevó al profesor y a 50 mts escuchó el disparo, dice el abogado que 50 mts son 80 - 100 pasos y se recorren en 50 - 60 segundos, es decir un minuto, y el testigo señaló a CENTELLA, dice el abogado que por eso mismo

condenaron a **CENTELLA** en primera y segunda instancia, que además la señora OSIRIS DE LA ROSA lo corrobora cuando manifiesta que **DANIEL CENTELLA** en una reunión se atribuye el homicidio del profesor, dice el Abogado que **CENTELLA** siempre quiere sacar pecho atribuyéndose el crimen, que entonces con o sin la retractación de **COCOLISO** ya está demostrado que fue **DANIEL CENTELLA** quien mató al profesor, que **COCOLISO** miente, que el testigo **ELIAS CUELLO** también dice que en reuniones **DANIEL CENTELLA** se atribuyó esa muerte, entonces **DANIEL** también mintió cuando dijo que **MANON** disparó, dice que de igual manera solo se demostró la existencia de una sola reunión para llevar a cabo el homicidio del profesor, por eso también **COCOLISO** Y **DANIEL CENTELLA** se enfrentan; respecto de **MANJARREZ**, dice el abogado que en el plenario está demostrada una rutina diaria del profesor en su ruta de viaje en la misma lechera y a la misma hora, y que **COCOLISO** reconoció que todos los de las AUC de la zona lo sabían, entonces hay una aparente e innecesaria complicidad de **MANJARREZ**, su supuesta intervención prestando un radio de la Policía era innecesaria, que además un radio con frecuencia de la Policía no tiene sentido porque todos en la Policía iban a escuchar y los delincuentes son malos y perversos pero no tontos, y ese es el único indicio del plenario en contra de **MANJARREZ**. EL defensor habla de los delitos de LESA HUMANIDAD coincidiendo con el DR BENJAMIN JAIMES, manifestando además que como quiera que ya **DANIEL CENTELLA** está condenado por estos mismos hechos en las dos instancias teniendo como móvil de su conducta que el profesor asesinado era guerrillero, entonces este no es un delito de LESA HUMANIDAD. Por último dice que como no existe certeza de que los procesados intervinieron en el homicidio del profesor, y que ya el crimen no queda impune por la condena de alias **DANIEL CENTELLA**, se dicte sentencia favorable a todos los procesados.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Penal aplicable en este caso -Ley 600 de 2000- en su artículo 232 consagra como presupuestos esenciales para dictar sentencia condenatoria, la existencia dentro del proceso de prueba que conduzca a la certeza de la conducta punible y la responsabilidad de los procesados, pruebas que deben allegarse de manera legal, regular y oportunamente a la investigación o en el juzgamiento conforme a las leyes vigentes para el caso, material probatorio que ha de ser apreciado por el juzgador de manera conjunta de acuerdo con los postulados de la lógica y las reglas de experiencia, asignándosele el mérito que corresponda, a fin de establecer las correspondientes consecuencias jurídicas que de allí se deriven.

Con estos presupuestos, comienza esta agencia judicial en la tarea de analizar cada uno de los conflictos jurídicos a desatar y de manera conjunta, los elementos probatorios que hacen parte relevante a los hechos en el expediente, para establecer si concurren los dos requisitos imprescindibles para emitir un juicio de carácter condenatorio, esto es, si existe certeza acerca de la ocurrencia de las conductas punibles de Homicidio en Persona Protegida y Concierto para Delinquir Agravado cometido en perjuicio de **OSCAR ENRIQUE MONTERO ARIAS**, imputados por la Fiscalía 44 Especializada de la UNDH-DIH de Bucaramanga contra **JOSE ARMENIO GARCIA GOMEZ**, **MANUEL RAFAEL MERIÑO**, **LUIS MIGUEL MANJARREZ MANJARREZ**, **ARGEMIRO GARCIA GOMEZ**, **JAISON ENRIQUE** y si existen pruebas que permitan concluir sobre su responsabilidad en los hechos que se investigan. Para tal fin, se analizara cada conducta y la posible responsabilidad o no de los encartados en cada una de ellas.

1-DEL CONCIERTO PARA DELINQUIR.

-En cuanto a la materialización del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** y responsabilidad que sobre el mismo se le imputa a los citados procesados, podemos establecer certeramente que es de público conocimiento la existencia del grupo de autodefensas llamado Mártires del Valle de Upar o del Cesar, que operaba en el Departamento del Cesar, situación que ha sido plenamente demostrada a lo largo de esta investigación.

De esta conducta jurisprudencial y doctrinariamente se ha coincidido en que constituye una forma autónoma de delincuencia, de donde, su configuración no requiere alcanzar los fines criminales propuestos por la organización, puesto que se consuma por el simple **ACUERDO DE VOLUNTADES PARA DELINQUIR** y la reacción punitiva se da por ese simple hecho, tal y como lo señala el legislador en su descripción típica, de ahí que esta clase de delito pueda concurrir con las otras conductas que sean perpetradas al materializarse el elemento subjetivo que la estructura.

Es así como se puede decir que esta conducta punible exige tres **elementos esenciales** para su constitución, como los son: -La existencia de un acuerdo o convenio para conformar una organización con fines criminales, para que exista ésta que con carácter permanente tenga como objetivo lesionar intereses o bienes jurídicos indeterminados. Que los miembros de la organización estén unidos en virtud del acuerdo de voluntades para alcanzar el objetivo criminal. -Que la expectativa de la realización de las actividades que se proponen sus miembros, pongan en peligro o alteren la seguridad pública.

Conforme a lo antes anotado, debe demostrarse entonces la existencia de la organización criminal con una determinada estructura y el ánimo de permanencia de la misma, cuya finalidad no puede ser otra que volver de la comisión del delito una profesión u oficio habitual, cuya valoración siempre debe darse en la coparticipación; al respecto encontramos plenamente demostrada en el recaudo probatorio la existencia del Bloque o Frente Norte de la Autodefensas del Cesar autodenominadas Mártires de Guerra del Valle de Upar, con una estructura claramente definida según lo arrojan los diferentes frentes de guerra allegados por los investigadores judiciales; con un respeto por las jerarquías y bajo el mando

del máximo comandante alias JORGE 40, quien a su vez delegaba su poderío en diversos comandantes y por zonas, los cuales coordinaban sus actividades en subalternos con diferentes roles, entre ellos patrulleros, postes, urbanos, rancheros, radios, etc.

Sin embargo, por el hecho de la vinculación con la organización criminal, no implica la participación de todos y cada uno de sus miembros en todos los delitos que se cometa a nombre de la misma, a no ser que se haya participado directamente en el hecho o, que se trate de los comandantes que idearon, planearon e impartieron la orden para que se cometiera el delito, es decir para estos máximos superiores quienes serán responsables por las conductas punibles ejecutadas bajo su orden por sus subalternos, por ello se reconoce la figura del designio común y/o cadena de mando, conforme al Bloque de Constitucionalidad.

-Sobre la responsabilidad de los procesados en el **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, de acuerdo con lo antes anotado, analizando la relación en cuanto a la organización criminal y la pertenencia de los señores **JOSE ARMENIO GARCIA GOMEZ**, **MANUEL RAFAEL MERINO**, **ARGEMIRO GARCIA GOMEZ**, **JAISON ENRIQUE** a la misma, se pudo constatar en el plenario que si tuvieron vinculación con dicho frente de las AUC, en diversos roles y se reconocieron al interior de la empresa criminal con determinados alias, y de los sitios donde ejercieron sus actividades, lo que igualmente se desprende de sus propias manifestaciones en indagatorias y de testimonio de otros ex integrantes de las AUC del Norte del Cesar, como **JEINER HERRERA** alias **PRINGA**, **JULIO ARGUMEDO GARCIA** alias **GABINO**, **OMAR DAVID CELEDÓN** alias **COCOLISO**, **JHON JAIRO SANCHEZ** alias **DANIEL CENTELLA**, **ADOLFO GUEVARA CANTILLO** alias **101**, personas estas claramente identificadas e individualizadas por los investigadores judiciales y de las que igualmente se conocen su transitar por dicha empresa criminal bajo el poder de las armas.

En cuanto a los procesados es importante hacer mención de su dolo, el cual se deduce de la intención no solo de pertenecer a la agrupación delincuencial, sino por el compromiso que en su momento adquirieron para cumplir los cometidos al interior de la misma, tal y como se exige para que se configure el punible de Concierto para delinquir, constituyéndose así, una responsabilidad de subalternos, llámese patrulleros, urbanos, etc., por lo que podríamos endilgar una imputación de responsabilidad directa frente a este único punible por cada uno de los procesados.

Resulta pues evidente que a los mismos, en su condición de integrantes de ese grupo ilegal, les asiste responsabilidad penal en calidad de Coautores de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, y ante tal proceder ilícito ejecutado, la decisión aplicable será la de emitir sentencia condenatoria, atendiendo el respectivo reproche social que exige una sanción de tipo ejemplarizante, toda vez que se trata de una actividad realizada de forma previamente acordada al interior de unas estructuras delincentes a las que pertenecieron de manera voluntaria, deliberada y consciente, de lo que no hay prueba en contrario y se encuentra totalmente corroborado al interior de este radicado; haciendo excepción de los señores **JAISON ENRIQUE LOPEZ QUINTANA** y **LUIS MIGUEL MANJARREZ** de quienes se sabe y se conoció en autos que ya tienen condena en firme por el punible del concierto para delinquir y para nuestro evento no es procedente examinar sus conductas en esta oportunidad frente al mismo delito, en garantía del principio universal del **NON BIS IN IDEM**, frente a este mismo delito.

En cuanto al señor **JOSE ARMENIO GARCIA GOMEZ**, manifestó el señor Defensor en alegatos precalificatorios que su defendido ya tiene condena por el punible del **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, pero en el plenario de este radicado no existe prueba de ello, incluso en el reporte de antecedentes alegado, no aparece tal anotación, sumado a ello encontramos que en la indagatoria de **JOSE ARMENIO** este dice que comquiera que se desmovilizó y se sometió al programa de rescocialización con el Estado, y lo ha venido cumpliendo, ya por ese hecho lo del delito del concierto para delinquir quedó finiquitado, además de que no lo han investigado más por ello, incurriendo el procesado al respecto en una mala interpretación, porque sólo con sentencia judicial debidamente ejecutoriada se daría transito a cosa juzgada, y ésta, no aparece en el plenario, como tampoco en los antecedentes judiciales alegados por autoridad competente, compartiendo igual criterio con el ente acusador en su calificación sumarial.

2-DEL HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

- En lo que tiene que ver con la materialización del punible del HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, las pruebas recaudadas muestran con certeza la ocurrencia del deceso de **OSCAR MONTERO ARIAS**, que tuvo lugar el día quince (15) de Abril de 2004, como consecuencia de las severas lesiones producidas por proyectiles de arma de fuego, soportado con el Informe de balística No. GB 3924 del 21 de julio de 2004 que analizo el proyectil encontrado en el sitio de los hechos; igual el cadáver se encontró en sitio aledaño a las parcelas de callao, en la vía que conduce de

Valledupar al corregimiento Valencia de Jesús, suceso acreditado con el acta de inspección del cadáver No. 117 del 15 de abril de 2004, protocolo de necropsia No. 120-2004 y con el registro civil de defunción de la víctima.

Ahora bien, para que se estructure el delito de Homicidio en persona protegida por el DIH en concordancia con el artículo 1° del protocolo Adicional II de Ginebra de 1949, se requiere que el homicidio recaiga sobre una persona que ostente tal calidad y que haya ocurrido con ocasión o en desarrollo de un conflicto armado, entendiéndose por conflicto armado interno una situación de facto al interior del estado entre sus fuerzas armadas y fuerzas disidentes o grupos armados organizados, o entre éstos entre sí, que bajo la dirección de un mando responsable, ejercen sobre una parte de dicho territorio un control que les permita realizar operaciones militares concertadas y sostenidas que incluyen labores de patrullaje y todas aquellas dirigidas a ejercer control sobre ciertos sectores de la población o la restricción de su movilización, entre otras, siendo a partir de la constatación de la presencia de los referidos grupos la forma como puede predicarse la existencia de un control territorial.

Sobre el primer presupuesto, está probada la calidad de integrante de la población civil de OSCAR MONTERO ARIAS, por cuanto era docente y miembro de la etnia Kankuama tal como lo afirmaron los testigos y la misma representación legal de la comunidad Kankuama, el cabildo JAIME ENRIQUE ARIAS, condición especial que lo convierte en una persona protegida por el DIH por ser integrante de la población civil.

En segundo lugar, son coincidentes las declaraciones de ARGENIO RAMOS, JHON JAIRO RAMOS, VICTOR MANUEL SILVA al señalar como responsables del deceso de el profesor OSCAR MONTERO a integrantes del Bloque Norte de las AUC Frente Mártires del Cesar con área de influencia en EL CALLAO y los corregimientos aledaños, al Norte de Valledupar departamento del Cesar, personas que en numero de 6 a 8 según los mismos testigos, comandadas por alias MIGUEL 30, alias MEDELLIN y alias DANIEL CENTELLA, interceptaron el carro lechero a la altura de la entrada a las Parcelas de Callao, personas fuertemente armadas, de donde pudieron identificar perfectamente a alias DANIEL CENTELLA, quienes les hicieron descender del vehículo y solicitaron documentos de identidad, de donde alias DANIEL alias al profesor OSCAR MONTERO siendo asesinado con arma de fuego a 50 mts de distancia, versión corroborado por otros testigos como JOSE ELIAS CUELLO MENDOZA, OSIRIS DE LA ROSA, cuando le relatan a la Fiscalía que en diversas reuniones que los AUC ordenaban realizar con los parceleros del Callao, alias DANIEL se atribuyó dicho homicidio en forma directa, donde argumentó que asesinó al profesor OSCAR por hacer parte de la guerrilla a fin de presionar a los parceleros del Callao y de demostrar su poder bajo las armas creando zozobra en dicha comunidad.

Pero además de lo anterior, los testigo JOSE ELIAS CUELLO MENDOZA Y VICTOR MANUEL SILVA, manifestaron que la señora NANCY LOPEZ DE RUSSO tenía que ver con lo que hizo alias DANIEL CENTELLA, porque ella era muy amiga de DANIEL, que ellos trabajaban con el señor CARLOS REYES del INCODER, y las reuniones se hacían con los parceleros para que DANIEL amedrantara a los campesinos que le adeudaban por sus parcelas, que además tenían que pagar cuotas mensuales a los paramilitares, y luego al no poder cancelar sus deudas, eran amenazados por las AUC, y muchos parceleros se desplazaron, incluso dicen los testigos, incluso la propia esposa OSIRIS DE LA ROSA, que el profesor fue obligado por DANIEL a recoger las cuotas para los paramilitares y por eso se tenía que relacionar con DANIEL CENTELLA, quien posterior a la muerte del profesor reconoció su autoría en el hecho criminoso, argumentando órdenes de mandos superiores; además de ello, manifestó el testigo JOSE ELIAS que él reconoció a alias MIGUEL Y DANIEL CENTELLA en el reten donde bajaron al profesor y lo asesinaron, puesto que no tenía su rostro totalmente cubierto, su contextura y su tono de voz les era fácil reconocerlo por las reuniones que él, DANIEL les obligaba a asistir en EL CALLAO, en las que donde el mismo era vocero, y permanecía en dicha región, en donde también se distinguía alias COCOLISO, pero de este último los testigos presenciales no lo ubican en el reten del 15 de abril de 2004; dijo también el testigo JOSE ELIAS, que a VICTOR SILVA lo tenía amenazado alias DANIEL, observándose con posterioridad en el plenario que el señor SILVA se desplazó de su parcela y se ubicó en Venezuela.

Las circunstancias antes anotadas, nos indican que existió otro móvil que condujo a los paramilitares al homicidio del profesor OSCAR MONTERO, y es lo que respecta a el problema de los parceleros y las deudas impuestas por los paramilitares y que sobre ellos pesaban por dichos terrenos, en donde según informan los testigos fueron vendidos a INCODER por la señora LOPEZ DE ROSADO y luego al no poder pagar saldos se les obligó al desplazamiento para recuperar tales predios a favor de terceros, motivo que obligó la investigación contra dichas personas, circunstancias que sumadas a la supuesta calidad de guerrillero (no probada en el plenario) que las AUC adjudicaron al profesor OSCAR MONTERO, quien según dijo alias COCOLISO ya estaba en lista para ejecución, Motivos estos que nos apartan de la concepción de un crimen de lesa humanidad argumentado por el representante de la Parte Civil, mientras que si se corrobora el homicidio de la persona protegida y por ende, ajeno al conflicto armado interno que se vivió en el territorio nacional.

Sobre la responsabilidad de los encartados en este asunto, sobre el homicidio del profesor, partimos de la base de que la incriminación primigenia surge de las sindicaciones iniciales de alias COCOLISO, cuando dice que los procesados participaron activamente del homicidio del profesor, es más, les asigna tareas en la situación, pero luego, cuando se presenta en el juicio, se retracta de todo lo dicho, manifestando que todo obedeció a un montaje de varios ex paramilitares vinculados a la Unidad de Justicia Y paz con exigencias económicas donde incluso, él se prestó para tal fin, aclarando que los procesados nada tienen que ver, en esta segunda oportunidad al preguntársele si faltó a la verdad inicialmente dice que sí, así es que cuando se le pregunta por cada uno de los procesados dice que los conoció en la organización por sus alias o chapas y en la vista pública los reconoce y de JOSE ARMENIO GARCIA GOMEZ,

ARGEMIRO GARCIA GOMEZ, JAISON ENRIQUE dice que no participaron en el reten, de LUIS MIGUEL MANJARREZ dice no constarle nada, pero en la misma audiencia de juicio, tal y como quedó registrado en el audio, pudo observar el Despacho que el testigo vacila en su respuesta cuando se le pregunta por MANUEL RAFAEL MERINO alias MANON, respecto de su participación en los hechos; sumado a ello sobre este mismo procesado dijo que a esa fecha si conocia a MANON dentro del grupo, y luego dijo haberlo conocido en el año 2005, lo que nos empieza a dar un margen de duda al valorar las pruebas.

Igual circunstancia sucede con alias DANIEL CENTELLA, pero este quien ya fue condenado por tales hechos, aceptó haber participado de la reunión donde se planearon los hechos, dice que no estuvo en el sitio de los hechos, dice que no puede afirmar lo que manifiesta alias COCOLISO, sin embargo dice que alias MANON le contó de su participación y el mismo MIGUEL 30 le dijo que MANON había disparado al profesor, además de ello, encontramos las manifestaciones de alias COCOLISO tanto al inicio de esta investigación como en el juicio donde siempre asegura que alias DANIEL CENTELLA si estuvo en el sitio de los hechos, aunado a ello tenemos la diversas declaraciones de los testigos residentes en las Parcelas de Callao, como el señor JOSE ELIAS CUELLO MENDOZA Y VICTOR MANUEL SILVA, que reconocieron en el reten a DANIEL y hasta la misma viuda del profesor OSCAR cuando dicen que directamente escucharon de DANIEL CENTELLA que él se adjudicaba directamente el asesinato del profesor, a fin de intimidar a los parceleros del CALLAO.

Lo anterior, nos muestra claros indicios cuando alias COCOLISO responsabiliza a DANIEL CENTELLA e incluye a MANON en los hechos, y a su vez DANIEL no se aleja de la realidad cuando ha dicho que alias MANON estuvo presente en el reten el día del homicidio del profesor, claro que DANIEL CENTELLA dice que el mismo MANON y alias MIGUEL le contaron, lo cual pudo utilizarlo para excusar su presencia, circunstancia que ya fue decantada cuando fue condenado en las dos instancias por este crimen, pero siempre encontramos serios indicios de la existencia de un hilo conductor de la presencia de MANUEL RAFAEL MERINO alias MANON, el día en que se asesinó al docente OSCAR MONTERO.

Además de lo antes anotado, encontramos también la propias manifestaciones del procesado MERINO cuando en su INDAGATORIA fechada de ABRIL 14 DE 2010. (1172 C.O.N.5) dijo que él se encontraba residenciado en Venezuela, que al darse cuenta de la incriminación por estos hechos decidió viajar a entregarse y aclarar, que estuvo en Montería y luego viajando a Valledupar lo captura la Policía y él explica que necesita medidas de seguridad asegurando: "quien está detrás de esto no quiere que se sepa la verdad, éramos cuatro y no mas estoy vivo yo" (comillas y negrillas fuera del contexto), manifestó además que laboraba en las AUC en la región de Los Calabazos con Miguel, dice que las AUC si asesinaron al profesor pero que no participó de los hechos, dice que conoce a alias COCOLISO y DANIEL CENTELLA en la misma organización, que 101 lo quiere matar por unas armas que entregó porque después de la desmovilización colaboró con la red de cooperantes en la región de LA MESA, donde dice que conoció esa región por una tía que tenía allá, dice que cuando ingresó a las AUC ya 39 estaba muerto (alias 39 murió en octubre de 2004), al preguntársele el motivo de la muerte del profesor dice que por guerrillero.

En su AMPLIACION DE INDAGATORIA a folio 154 C.O N.6, dice que MIGUEL Y LEONEL comandantes de Los Calabazos le preguntaron por el profesor de la vereda Ceibotes, y él dijo no conocerlo, que ese día a las 4:00 Am, MIGUEL salió con LEONEL, BAYO, CHIRRIO, PIQUIÑA hacia Ceibotes donde era comandante DANIEL (CENTELLA) y que allá lo esperaban otros paramilitares, dice que él se quedó dando vuelta a las fincas en un caballo y no fue con ellos, que regresaron en la tarde y que le dijeron que alias 101 Mandó a matar al profesor, que no sabe el motivo (en su indagatoria habla dicho que por guerrillero), dice que en esa época ALIAS 101 era comandante mayor del frente y MIGUEL 30 comandante de la Paz, San Diego, Media Luna, Calabazos hasta Brasiles, dice que hubo una reunión anterior al hecho entre 101, 39 y Miguel, en La Mesa; dice que conoció a DANIEL en el mismo grupo y que éste, lo incrimina por que no quiso trabajar con ellos luego de la desmovilización, que incluso lo quisieron matar por la entrega de armas que hizo con la Red de cooperantes y con el CTL.

De las intervenciones del procesado encontramos contradicciones cuando ha manifestado en su primera intervención que ingresó a las AUC cuando ya alias 39 estaba muerto, y luego afirma que hubo una reunión previa a la muerte del profesor OSCAR donde participó 39, 101 y Miguel, Sin embargo dijo inicialmente haber laborado con las AUC dos años y en entrevista del 23 de septiembre de 2010 obrante a folio 169 del C.O No.7 dijo haber ingresado a las AUC en el año 2.000, además de ello, se ha establecido por medio de las investigaciones de la Policía Judicial que DAVID HERNANDEZ ROJAS alias 39 o EL VIEJO falleció el 26 de octubre de 2004 en la finca EL MAMON en enfrentamientos con el Ejército Nacional, obrante a FH32 C.O 1, Informe 031JFGN-DNCTI-CIDHDIH-APOYO TECNICO del 24 de mayo de 2007 con el cual se aporta orden de Batalla de las AUC de la MESA, EL CALLAO, LOS CEIBOTES, ATANQUEZ, CALABAZOS Y VALLEDUPAR.

En discrepancia con lo anterior, se puede determinar de lo recaudado, que si alias MANON permaneció dos años en las AUC tuvo que conocer a alias 39 como uno de sus superiores, pues era el segundo del comandante máximo alias JORGE 40 en la zona Norte del Cesar, y es un hecho cierto y probado que alias 39 falleció en Octubre de 2004; además salta claramente la contradicción cuando afirma de la existencia de una reunión entre 39, Miguel y 101 en la Mesa previa la muerte del Profesor, lo que nos lleva a entender ciertamente que alias 39 estaba vivo en esa fecha, y que él, MANUEL RAFAEL ya era integrante de las AUC en ese momento bajo el mando de alias MIGUEL y que si conoció a alias 39.

Igualmente encontramos en el recaudo procesal Resolución No.0986 del 15 de septiembre de 2004 donde el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL retiró del Ejército Nacional y a solicitud propia, al oficial ADOLFO GUEVARA CANTILLO, quien dentro de las AUC se donó como alias 101, es decir que para la fecha del fallecimiento del profesor

OSCAR MONTERO, alias 101, aún hacía parte del Ejército Nacional y no militaba todavía en las AUC, y hace parte del plenario en la Orden de Batalla aportada mediante informe 031/FGN-DNCTI-CIDHDIH-APOYO TECNICO del 24 de mayo de 2007, antes anotada, que quien reemplazó al comandante 39 fue alias 101, sumado a ello tenemos que ADOLFO GUEVARA CANTILLO en sus intervenciones ha reconocido su ingreso a las AUC en finales de 2004 inicios del año 2005 reemplazando a alias 39, coincidiendo con lo probado en el plenario y contradiciendo los dichos de alias MANON quien ha incluido en la reunión de planeación de la muerte del profesor a alias 101.

Para finalizar, observa el Despacho que en las primeras intervenciones de alias COCOLISO indica a DANIEL CENTELLA y a alias MANON como coparticipes del homicidio del profesor OSCAR MONTERO, con certeza afirma que estas dos personas si participaron en la reunión de planeación de esos hechos, versión que nunca modificó, es más hasta llegó a colocar a MANON de testigo de que DANIEL CENTELLA si estuvo en la reunión donde planearon el homicidio del profesor MONTERO, es decir, que MANON también estuvo en dicha reunión, y luego es en la declaración de la vista pública que modifica su versión diciendo que las personas procesadas presentes en la sala no tuvieron que ver en los hechos, sin embargo tuvo un lapsus respecto de MANUEL RAFAEL MERIÑO alias MANON, como ya se dijo; pero nuevamente refiere que DANIEL CENTELLA debía decir la verdad al respecto, y que no está diciendo todo en la Unidad e Justicia y Paz.

Todo lo anterior, nos conlleva a varias situaciones: **Primero** que para este caso en concreto, las manifestaciones iniciales de alias COCOLISO no se quedaron huérfanas como él lo quiso hacer ver, pues las propias manifestaciones y contradicciones del procesado MERIÑO nos han brindado soporte para afirmar su participación; Se deduce igualmente que si existió una reunión previa al día 15 de abril de 2004 en la región de LA MESA, donde el comandante de las AUC alias 39, dio la orden de asesinar al docente de EL CALLAO de apellido MONTERO ARIAS, existiendo dos móviles para ello: **supuestamente por ser considerado como guerrillero por las AUC, y- para presionar a los parceleros del CALLAO que adeudaban o no querían pagar sus cuotas impuestas por las AUC en los terrenos en la región del CALLAO**, motivos para la organización más que suficientes para que el ingenuo docente hiciera parte de la lista de víctimas de delinquentes organizados, por lo cual creemos que este pumible no hace parte de los delitos de LESA HUMANIDAD; Otra situación, que en esa reunión participaron los comandantes 39, MIGUEL 30 y/o CARTAGENA y alias DANIEL CENTELLA, que cada uno andaba con su seguridad, entre ellos MANUEL RAFAEL MERIÑO alias MANON, que ese trabajo fue conjunto, es decir que participaron paramilitares de zonas diversas pero cercanas (Los Calabazos y Ceibote) lo cual era posible dentro de las AUC, según nos informó en el juicio el testigo HEINER HERRERA DE LA HOZ alias PRINGA quien además dijo que no le constaba si MANON había participado o no de esos hechos; que el día de los hechos miembros de estos dos grupos conformaron el reten y participaron del homicidio de OSCAR MONTERO al mando de alias MIGUEL 30 Y DANIEL CENTELLA como delegados del comandante alias 39 y este a su vez cumpliendo órdenes superiores; además de ello, es claro que el procesado MANUEL RAFAEL MERIÑO alias MANON tuvo participación como coautor de los mismos, y que con sus exculpaciones de no haber acudido a esa operación criminal conjunta, solo buscan desvertebrar su responsabilidad, so pena de tener pleno conocimiento de todo lo que sucedió, y por último que por su colaboración posterior a estos hechos con la red de cooperantes y el CTI, no se le puede exonerar de sus actuaciones criminales anteriores como es el homicidio del profesor OSCAR MONTERO, por lo tanto, no son sólo las sindicaciones iniciales que hicieron alias COCOLISO en su contra las que le enrostran responsabilidad, sino que sumadas a las demás declaraciones de otros personajes y sus propias versiones finales donde hay contradicción en algunos aspectos, lo que nos permite valorando en conjunto con las demás comprobaciones, bajo las reglas de la experiencia y de la sana crítica, reunir suficientes elementos de juicio para llegar a creer que ciertamente MANUEL RAFAEL MERIÑO si participó del crimen investigado desde la reunión de planeación hasta la ejecución y por ello, debe hacerse en su caso un juicio de total reproche social e imponérselo la sanción que la ley estipula para ello a la fecha de ocurrencia de los hechos coincidiendo con la acusación que hicieron la Fiscalía en su contra, es decir que en relación con este procesado se acredita la hipótesis del ente acusador.

-Respecto de la responsabilidad que le puede asistir a los demás procesados, este Despacho no encuentra mérito probatorio suficiente para tener que proferir una sentencia condenatoria en su contra, revisando cada caso en particular se puede llegar a tal conclusión; **Sobre JOSE ARMENIO GARCIA GOMEZ**, se sabe por el recaudo probatorio que efectivamente hizo parte de las AUC, así lo reconoció desde su indagatoria, que hizo parte de la vigilancia comunitaria en el año 2004 en el Barrio La Nevada y alrededores, lo que se corroboró con diferentes testigos que depusieron en el juicio; los testigos presenciales del reten no refieren nada sobre este procesado, pues de los hombres del reten solo identificaron a alias DANIEL CENTELLA, se ha dicho que después de la desmovilización JOSE ARMENIO estuvo cumpliendo cabalmente los compromisos que adquirió con el Estado, **los ex integrantes de la organización paramilitar poco o casi nada dicen de este procesado, a quien al parecer conocieron como alias VICTOR o el MENO, la Fiscalía por su parte tiene como base de vinculación para este procesado las declaraciones de alias COCOLISO, considerando sus versiones suficientes para acusarlo y llevarlo a juicio.** ?

-Sobre JAISON ENRIQUE alias JASA JASA, este acepta desde la indagatoria su vinculación con las AUC y dice que él era el encargado de repartir los mercados a diferentes zonas de los paramilitares y que no participo de los hechos, pero que ese día cuando fue a llevar los viveres al grupo de MIGUEL 30, llegó el comandante MIGUEL O CARTAGENA ordenando a sus hombres que se fueran a Valledupar porque la zona se ponía caliente, dice que luego algunos hombres de MIGUEL le contaron sobre lo que había sucedido ese día, que habían matado a un profesor; de las pruebas recaudadas no encontramos serios motivos que incriminen a este procesado en la muerte del profesor, y la versión de COCOLISO con respecto de este procesado se queda huérfana y ninguno de los testigos vincula a este persona el día de los hechos, ni hay contradicciones en sus intervenciones que nos brinden indicios en su contra.

Cocoliso ya nada
lo incrimina
a Jose Arménio

- Sobre **LUIS MIGUEL MANJARREZ**, la única incriminación que hay es de los testigos de cargo, donde se dice que este procesado facilitó información por radio sobre el paso del profesor MONTERO por el lugar donde los paramilitares lo esperaban; en reflexión hecha sobre esta circunstancia, resulta ilógico que se organice un montaje para esa gestión ilegal, cuando al interior de las AUC según dijo COCOLISO todos sabían de la rutina diaria del profesor, es más el día de los hechos fue un día normal, con una rutina normal para la víctima, lo que igualmente corroboró el testigo VÍCTOR MANUEL SILVA LÓPEZ compañero habitual y diario de viaje del profesor OSCAR, además, resultaría obvio que utilizar un radio de la Policía sería dar a conocer de sus actuaciones a la autoridad y colocarlos en alerta, por tanto, no existe medio probatorio de tal magnitud que nos demuestre certeramente que MANJARREZ tuvo una participación en estos hechos y de dicha época lo que reza en el plenario y que no valoró la Fiscalía es un reporte de las actuaciones del funcionario de Policía como tal en cumplimiento de su deber, dentro del horario estipulado por la Institución, que por el hecho de haber sido condenado por Concierto para delinquir no se puede seguir estigmatizando por todos los punibles que perpetraron las AUC, máxime sino existe elemento de juicio suficiente que nos lleve a tal certeza como si ha sucedido con otros personajes.

-Por último, respecto del señor **ARGEMIRO GARCIA GOMEZ** vinculado a la investigación como persona ausente, sólo se conoce el alias que utilizó en la organización criminal de las AUC, donde se conocía como ANDRES O EL CALVO, y se pudo corroborar su pertenencia a la organización, por tanto, es responsable el punible del CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, pero sobre el Homicidio del profesor OSCAR MONTERO, no se pudo corroborar en su contra la tesis de la Fiscalía, ya que los dichos iniciales de alias COCOLISO se quedaron huérfanos al respecto y JHON JAIRO SANCHEZ alias DANIEL CENTELLA fue muy claro cuando explicó que no le constaba la participación de estas personas en ese hecho, de resto no tenemos otro medio de prueba que avale su acusación por el asesinato del docente en cita.

→ COCOLISO → TESTIGO FISCALÍA

Sobre las iniciales manifestaciones de **OMAR DAVID CELEDON CALDERON**, en lo que tiene que ver con las sindicaciones que hiciera de los aquí procesados, se hizo con base en tales manifestaciones un amplio estudio por los cuerpos de inteligencia e investigación estatal para identificar e individualizar a quienes según su dicho habían cooperado en el homicidio del profesor OSCAR y efectivamente, se llegó a demostrar la integración de estas personas en los frentes de guerra de los autodefensas como grupos al margen de la ley que militaron en la zona del Norte del Cesar al mando de un comandante superior alias 39 y éste a su vez de alias JORGE 40, pero no existe otro elemento probatorio diferente para los señores **ARGEMIRO GARCIA, JOSE ARMENIO GARCIA, LUIS MIGUEL MANJARREZ Y JAISON ENRIQUE LOPEZ QUINTANA** que los involucre certeramente en ese crimen, y por el solo hecho de haber pertenecido a la organización criminal de las AUC no se les puede adjudicar responsabilidad que no esté probatoriamente acreditada, contrario sensu es ahora la entidad acusadora quien con su hipótesis solicita una sentencia condenatoria de la misma manera que los vinculó a la investigación y les resolvió su situación, sin haberse acreditado la verdad material, cuando ahora las exigencias probatorias para condenar deben conllevar una verdad procesal con una realidad material, como si lo hizo con **MANUEL RAFAEL MERIÑO** alias MANON, de quien es cierto que dentro del expediente existe prueba directa e indirecta que avala la hipótesis inicial de la entidad acusadora y la versión suministrada por alias COCOLISO quien quiso en un afán por apartarse de la verdad sacar del lio jurídico a alias **MANON**, pero el subconsciente lo traicionó en el juicio, equivocándose en esta última versión y contradiciendo la misma, tal y como quedó registrado en el audio, igual que la renuencia del testigo a precisar detalles del hecho investigado y en donde siempre muestra inconformidad respecto de otros personajes desmovilizados que han sido aceptados ante la Unidad de Justicia y Paz, como sucede con **JHON JAIRO SANCHEZ** alias DANIEL CENTELLA y **ADOLFO GUEVARA CANTILLO** alias 101, situación que nos permitimos confrontar con las manifestaciones que casualmente respecto de estos dos desmovilizados (**DANIEL CENTELLA** y alias 101) igualmente hace **MANUEL RAFAEL MERIÑO**, es decir, que para alias COCOLISO la retractación hecha sobre este último procesado encuentra un motivo por interés propio que comparte con **MERIÑO**, lo que no sucede en igual forma con los demás procesados, de quienes el análisis del acervo probatorio deja inólume su ausencia de responsabilidad con o sin la retractación de este testigo en juicio.

Es por lo anterior que el Despacho considera que lo indicado para llegar a una conclusión y definir la responsabilidad de los procesados, es proceder a valorar entre otras, con sumo cuidado la prueba testimonial, que prima en este proceso, dejando sentado, tal como lo ha reconocido la jurisprudencia, que con relación a esta prueba el fallador no puede limitarse a hacer un sintético recuento de lo narrado por los deponentes, sino que es preciso que haga un estudio crítico del contenido de tales testimonios, pues su credibilidad depende tanto de la forma como se dice fue percibido el objeto al cual se refiere la declaración y de la manera como ésta se rinde. Cuando en nuestro caso **OMAR DAVID CALDERON** alias COCOLISO se resiste en el riguroso contradictorio del juicio, resulta confuso y contradictorio en sus términos y en sus varias declaraciones.

Es por lo anterior, que el Despacho considera que debe aplicarse a los encartados **ARGEMIRO GARCIA, JOSE ARMENIO GARCIA, LUIS MIGUEL MANJARREZ Y JAISON ENRIQUE LOPEZ QUINTANA**, el principio del indubio pro reo, en razón que el recaudo encontrado en el proceso no conduce a la certeza que se exige legal y constitucionalmente en el fallador para dictar en su contra condena, resolviendo a favor de los procesados por el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de quien en vida se llamara OSCAR MONTERO ARIAS profiriendo una sentencia de carácter absolutorio, a favor de ellos.

Exonerados del Delito de Homicidio ✓

DECISIONES:

En resumen los señores ARGEMIRO GARCIA Y JOSE ARMENIO GARCIA, se hacen acreedores a SENTENCIA CONDENATORIA como coautores por el punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y ABSOLUTORIA por HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

Mientras que MANUEL RAFAEL MERINO se hace acreedor a SENTENCIA CONDENATORIA como coautor por los punibles de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA en concurso con el de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO.

En cuanto a LUIS MIGUEL MANJARREZ MANJARREZ y JAISON ENRIQUE LOPEZ QUINTANA se dicta SENTENCIA ABSOLUTORIA por HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y por el punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO opera el principio universal del NON BIS IN IDEM al estar demostrada en el plenario condena ejecutoriada por dicha conducta.

DOSIFICACIÓN DE LA PENA

Como consecuencia de las conductas punibles imputadas y comprobadas en los procesados, encontramos la imposición de una sanción ejemplarizante por tanto, es menester aplicar una pena, que tiene como función la prevención general, retribución justa, prevención especial y reinserción social, y como quiera que son diversas las decisiones tomadas, conforme a ello se procede para la respectiva dosificación punitiva, la cual regirá conforme a los parámetros y lineamientos para fijar la pena y el proceso de individualización en primer término los límites mínimos y máximos, en lo que se ha de mover el juzgador, y de acuerdo a eso, el quantum se fijará en la órbita de los cuatro cuartos, atendiendo las circunstancias modificadoras de dichos límites.

-Para el procesado MANUEL RAFAEL MERINO alias MANON encontramos un concurso de conductas punibles:

La conducta de Homicidio en Persona Protegida, está sancionada con pena de prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años equivalentes a 360 meses a 480 meses, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

Al realizar la correspondiente dosimetría punitiva siguiendo los parámetros previstos en los Arts. 59, 60 y 61 del C.P. encontramos que la pena de prisión oscila entre 360 a 480 meses, con un ámbito punitivo de movilidad de 120 meses y cuartos de 30 meses, de donde se obtiene:

Cuarto mínimo:	360 meses a 390 meses
Primer cuarto medio:	390 meses a 420 meses
Segundo cuarto medio:	420 meses a 450 meses
Último cuarto:	450 meses a 480 meses

Este mismo procedimiento se seguirá para efectos de tasar la pena de multa que oscila entre dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes - SMLMV, lo que genera un ámbito de movilidad de 3.000 SMLMV y cuartos de 750 SMLMV, distribuidos de la siguiente forma:

Cuarto mínimo:	2.000 a 2.750 SMLMV
Primer cuarto medio:	2.750 a 3.500 SMLMV
Segundo cuarto medio:	3.500 a 4.250 SMLMV
Último cuarto:	4.250 a 5.000 SMLMV

Como quiera que no fueran reseñadas circunstancias de mayor punibilidad y el procesado carece de antecedentes delictivos, para tasar la pena, nos ubicamos en el cuarto mínimo, se impondrá por tanto, la pena de trescientos sesenta (360) meses de prisión y multa de dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Consejo Superior de la Judicatura e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) años.

De otro lado, el delito de Concierto para Delinquir Agravado tiene prevista una pena de seis (6) a doce (12) años, iguales a 72 a 144 meses y multa de dos mil (2.000) hasta veinte mil (20.000) salario mínimos legales mensuales vigentes.

Al realizar la correspondiente dosimetría punitiva siguiendo los parámetros referenciados, encontramos que se genera un ámbito punitivo de 72 meses y cuartos de 18 meses distribuidos de la siguiente forma:

Cuarto mínimo:	72 meses a 90 meses
Primer cuarto medio:	90 meses a 108 meses
Segundo cuarto medio:	108 meses a 126 meses
Último cuarto:	126 meses a 144 meses

Este mismo procedimiento se seguirá para efectos de tasar la pena de multa que oscila entre dos mil (2.000) a veinte mil (20.000) salarios mínimo legales mensuales vigentes - SMLMV, lo que genera un ámbito de movilidad de 18.000 SMLMV y cuartos de 4.500 SMLMV, distribuidos de la siguiente forma:

Cuarto mínimo:	2.000 a 6.500 SMLMV
Primer cuarto medio:	6.500 a 11.000 SMLMV
Segundo cuarto medio:	11.000 a 15.500 SMLMV
Último cuarto:	15.500 a 20.000 SMLMV

Debido a que no se dedujeron circunstancias de mayor punibilidad y el procesado carece de antecedentes delictivos, como tampoco existen circunstancias de mayor punibilidad, la pena se moverá dentro del cuarto mínimo sin realizar ningún incremento punitivo, por lo que se impondrá la pena de sesenta y dos (72) meses de prisión y multa de dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

DEL CONCURSO DE DELITOS: Una vez realizadas las correspondientes dosimetrías para cada delito, por tratarse de un concurso de conductas delictivas, damos aplicación a lo previsto sobre el particular en el artículo 31 del C.P., que reza: * El que con una sola acción u omisión o con varias acciones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.*

Por lo que, el sentenciado **MANUEL RAFAEL MERIÑO** quedará sometido a la pena prevista para el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, por ser la de mayor gravedad, aumentada en otro tanto por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** sin exceder la suma aritmética de ambas penas, por lo tanto, con el aumento, la pena definitiva a imponer es de trescientos noventa (390) meses equivalentes a treinta y dos (32) años, cinco (5) meses de prisión, multa de dos mil quinientos (2.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Consejo Superior de la Judicatura, suma que deberá ser consignada en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario manejada por el Consejo Superior de la Judicatura, a favor del **Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de esta ciudad**.

Además se impone la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) años.

-Para los procesados **ARGEMIRO GARCIA Y JOSE ARMENIO GARCIA**, encontrados responsables por el delito de **Concierto para Delinquir Agravado** el cual tiene prevista una pena de de seis (6) a doce (12) años, iguales a 72 a 144 meses y multa de dos mil (2.000) hasta veinte mil (20.000) salario mínimos legales mensuales vigentes.

Al realizar la correspondiente dosimetría punitiva siguiendo los parámetros referenciados, encontramos que se genera un ámbito punitivo de 72 meses y cuartos de 18 meses distribuidos de la siguiente forma:

Cuarto mínimo:	72 meses a 90 meses
Primer cuarto medio:	90 meses a 108 meses
Segundo cuarto medio:	108 meses a 126 meses
Último cuarto:	126 meses a 144 meses

Este mismo procedimiento se seguirá para efectos de tasar la pena de multa que oscila entre dos mil (2.000) a veinte mil (20.000) salarios mínimo legales mensuales vigentes - SMLMV, lo que genera un ámbito de movilidad de 18.000 SMLMV y cuartos de 4.500 SMLMV, distribuidos de la siguiente forma:

Cuarto mínimo:	2.000 a 6.500 SMLMV
Primer cuarto medio:	6.500 a 11.000 SMLMV
Segundo cuarto medio:	11.000 a 15.500 SMLMV
Último cuarto:	15.500 a 20.000 SMLMV

Debido a que el procesado **ARGEMIRO GARCIA GOMEZ** es el único que no reporta antecedentes judiciales y no se dedujeron circunstancias de mayor punibilidad por el ente acusador la pena se moverá dentro del cuarto mínimo sin realizar ningún incremento punitivo, por lo que se impondrá la pena de sesenta y dos (72) meses de prisión, es decir seis (6) años y multa de dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Consejo Superior de la

Judicatura, suma que deberá ser consignada en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario manejada por el Consejo Superior de la Judicatura, a favor del **Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de esta ciudad.**

Mientras que para **JOSE ARMENIO GARCIA** quien si reporta antecedentes judiciales, por lo que la pena se moverá dentro del primer cuarto medio, por lo que se impondrá la pena de noventa (90) meses de prisión, es decir siete (7) años y cinco (5) meses, además se impone multa de seis mil quinientos (6 500) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Consejo Superior de la Judicatura, suma que deberá ser consignada en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario manejada por el Consejo Superior de la Judicatura, a favor del **Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de esta ciudad.**

DE LOS SUBROGADOS O BENEFICIOS SIMILARES

Debido al quantum de la pena que les será impuesta a todos los sentenciados, señores **JOSE ARMENIO GARCIA GOMEZ, MANUEL RAFAEL MERIÑO Y ARGEMIRO GARCIA GOMEZ** y por la pena mínima prevista en la ley para los delitos enlógados, no procede la concesión ni de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni de la prisión domiciliaria, ni ningún otro sustituto de los mismos.

Lo anterior hace inútil entrar a considerar en este estado procesal, los presupuestos subjetivos que contraen esas dos figuras y que son junto con los objetivos, indisolubles para implementar su aplicación.

DE LA INDEMNIZACION DE PERJUICIOS

Finalmente, se condenará al sentenciado **MANUEL RAFAEL MERIÑO** alias **MANON** por el punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** a pagar a favor de los sucesores de **OSCAR MONTERO ARIAS**, la suma de doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de los **perjuicios morales** que les acarreó el deceso repentino y violento de su ser querido, lo que les produjo sentimientos de dolor y angustia totalmente irreparables al seno de su hogar.

Acerca de los **perjuicios materiales**, nos abstenemos de condenar a su pago, debido a que no se acreditó su concurrencia.

-Respecto de los condenados por el punible del **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, señores **JOSE ARMENIO GARCIA GOMEZ, MANUEL RAFAEL MERIÑO Y ARGEMIRO GARCIA GOMEZ** en cuanto a la condena en materia de perjuicios, nos abstenemos de emitir pronunciamiento, por cuanto no se produjeron por la inmaterialidad del bien jurídico protegido por el legislador.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DESCONGESTIÓN - ADJUNTO DE VALLEDUPAR**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. Condenar a **MANUEL RAFAEL MERIÑO** alias **MANON** en calidad de coautor responsable de los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, siendo víctima **OSCAR MONTERO ARIAS** en concurso con el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, por lo que se le impuso la pena principal de trescientos noventa (390) meses equivalentes a treinta y dos (32) años, cinco (5) meses de prisión y multa de dos mil quinientos (2.500) salarios

minimos legales mensuales vigentes suma que deberá ser consignada a favor del Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de esta ciudad en la forma como se indicó, además de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) años, por los motivos explicados en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO. Condenar a JOSE ARMENIO GARCIA GOMEZ por el punible del CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, por los motivos que se argumentan en esta sentencia, por lo que se impone la pena de noventa (90) meses de prisión, es decir siete (7) años y cinco (5) meses, además de la multa de seis mil quinientos (6.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes que deberán pagar en la forma ya indicada.

TERCERO. Condenar al señor ARGEMIRO GARCIA GOMEZ por el punible del CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, por los motivos que se argumentan en esta sentencia, a la pena de setenta y dos (72) meses de prisión, es decir seis (6) años y multa de dos mil (2.000) salarios mínimos legales, que deberá cancelar en la forma previamente indicada.

CUARTO. Absolver a los señores LUIS MIGUEL MANJARREZ MANJARREZ Y JAISON ENRIQUE LOPEZ QUINTANA por el punible de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y sobre el punible del CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO opera el principio del NON BIS IN IDEM, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia concédase la libertad inmediata a estas personas previos los tramites del INPEC, por este radicado, excepto de que se encuentren requeridos por otra autoridad judicial en cuyo caso quedarán a su disposición.

Penal cumplida / Concerto delinquir

QUINTO: Condenar al sentenciado MANUEL RAFAEL MERINO alias MANON por el punible de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA a pagar a favor de los sucesores de OSCAR MONTERO ARIAS, la suma de doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de los perjuicios morales; sobre los perjuicios materiales, nos abstenemos de condenar a su pago, debido a que no se acreditó su concurrencia, tal y como se explico en la providencia.

SEXTO: Negar a todos y cada uno de los procesados la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, y cualquier otro de sus sustitutos conforme a los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEPTIMO: En firme esta decisión, por secretaria expídanse las comunicaciones de que trata el artículo 472 del C.P.P. y envíese el cuaderno de copias al Juzgado de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad en reparto de Valledupar.

OCTAVO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación ante la Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito de Valledupar.

NOVENO: Reitérense las órdenes de captura, a efecto de que se dé cumplimiento al fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sandra Belen Herrera Clavijo
SANDRA BELEN HERRERA CLAVIJO
JUEZ

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
VALLEDUPAR - CESAR
NOTIFICACION PERSONAL
En Valledupar a los _____ días del mes de _____
de _____
de fecha _____
De: _____
con intervención de _____

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
VALLEDUPAR - CESAR
NOTIFICACION PERSONAL
En Valledupar a los 14 días del mes de Mayo
de 2012
de fecha 11 - 13 - 2012.
De: Defensor *[Signature]* De: Juez *[Signature]*
con intervención de _____
APOLO



JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Valledupar - Cesar, Veintiuno (21) Diciembre Dos Mil Diecisiete (2017).

SENTENCIA ANTICIPADA

PROCESADO: JOSE ARMENIO GARCIA GOMEZ.
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO.
PROVIDENCIA: Sentencia Anticipada LEY 1424 De 2010.
RADICADO: 2016-00105.

1. OBJETO

Profiere el Despacho sentencia anticipada dentro del proceso adelantado contra **JOSE ARMENIO GARCIA GOMEZ**, quien se acogió a esta forma de terminación del proceso en la etapa de instrucción y aceptó de manera libre, consciente y voluntaria su responsabilidad en el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**; cargos que vienen formulados por la Fiscalía (115) Especializada para Justicia Transicional con sub-sede en Valledupar - Cesar ¹.

2. HECHOS

Se encuentra acreditado en el expediente mediante Acta de Entrega² Voluntaria, que el día 4 de marzo de 2006, en el Corregimiento de la Mesa del Municipio de Valledupar - Departamento del Cesar, el señor **JOSE ARMENIO GARCIA GOMEZ**, quien pertenecía a las AUC Cesar, el cual desempeñaba funciones como miliciano, manifestó su deseo de reincorporarse a la vida civil, por lo que procedió a desmovilizarse de manera colectiva.

Posteriormente en diligencias de versión libre e indagatoria³, reconoció y aceptó lo antedicho, por lo que se acoge a sentencia anticipada por la Fiscalía (115) Especializada para Justicia Transicional con sub-sede en Valledupar - Cesar.

El Gobierno Nacional mediante resolución N° 199 del 2005, Prorrogada por la Resolución N° 343 de 2005 reconoció la calidad de miembro representante de las Autodefensas Unidas de Colombia, a **RODRIGO TOVAR PÚPO**, quien a su vez y de conformidad con el Decreto 3360 de 2003, suscribió la lista de desmovilizados en la que reconoce a **JOSE ARMENIO GARCIA GOMEZ**, como miembro perteneciente de las Autodefensas Unidas de Colombia -AUC.⁴

3. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

Los mismos se encuentran referidos en la diligencia de indagatoria⁵ así: se trata de una persona de sexo masculino, **JOSE ARMENIO GARCIA GOMEZ**, identificado con la C.C.No.77.037.246 en la Paz - Cesar, alias "Víctor", nacido el 29 de enero de 1970 en la paz- cesar, edad 45 años, son sus padres; Virgilio García y

¹ Folios 181 al 188

² Folio 8

³ Folios 9 al 11 Y al 85 al 91

⁴ Folios 1 al 6

⁵ Folios 85 al 91

Nohemí Gómez, estado civil unión libre con Luz Hadith Velazco, tiene tres hijos, tiene antecedentes por los delitos de Homicidio en persona protegida y Concierto para delinquir, estatura 1.75 metros, contextura normal, piel moreno, cabellos lisos, cejas pobladas, frente amplia, nariz recta fileña, boca media, labios delgados, ojos de color café claro, dentadura incompleta natural. Sin más datos.

4. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

- El día 4 de Marzo del 2006, el señor **JOSE ARMENIO GARCIA GOMEZ**, rindió versión libre ante la Fiscalía (04) Especializada Antiextorsión y Secuestro⁶.
- El día 10 de Febrero del 2015, la Fiscalía (115) Especializada de la Unidad Nacional Transicional con sub- sede en Valledupar-Cesar, recepciona indagatoria al procesado⁷.
- El día 09 de Julio del 2015, la Fiscalía (115) Especializada Justicia Transicional sub -sede en Valledupar-Cesar, resolvió la situación jurídica al señor **JOSE ARMENIO GARCIA GOMEZ**, la que impuso medida de aseguramiento con detención preventiva por el delito de Concierto para Delinquir Agravado⁸.

Medida de
Aseguramiento

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 232 de la Ley 600 de 2000, exige unos presupuestos probatorios ineludibles para proferir una sentencia condenatoria, estos requisitos consisten en (i) que exista certeza sobre la ocurrencia de la conducta punible y (ii) certeza sobre la responsabilidad del procesado; de lo contrario, se debe dictar una decisión absolutoria en caso de que las pruebas obrantes, no tengan la magnitud para lograr la convicción requerida en la Ley.

En cuanto a la sentencia anticipada, siendo una figura procesal encaminada a dar por terminado el proceso de manera *a priori* que se materializa cuando el procesado acepta los cargos que le fueron formulados con el fin de obtener una rebaja de penas, lo cual sin duda alguna, determina al Juez a emitir un fallo condenatorio; conlleva de igual forma, a valorar tanto la voluntariedad del procesado en acogerse a ella, como la inexistencia de vicios de constreñimiento que lo motiven, además de realizar el respectivo análisis de los medios probatorios que reposen en la actuación, a fin de desvirtuar su presunción de inocencia.

En ese orden de ideas, tenemos que en lo que atañe a la materialidad de la conducta, ha sido un hecho notorio que en la Costa Atlántica y especialmente en el departamento del Cesar, hacía presencia el Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia -AUC, quienes atentaban contra la tranquilidad de sus habitantes, pues no solo mantenían confrontaciones armadas con los grupos subversivos que operaban en la región, sino también con la Fuerza Pública. Se trataba de una organización armada que con carácter permanente que tenía como objetivo lesionar intereses o bienes jurídicos indeterminados, de modo que quienes pertenecían a ella lo hacían en virtud de un acuerdo de voluntades que los enlazaba para alcanzar ese propósito.

En el presente caso, la Fiscalía demostró que el procesado era miembro de la organización criminal denominada Autodefensas Unidas de Colombia -AUC-, pues

⁶ Folio 9 al 11

⁷ Folio 85 al 91

⁸ Folios 160 al 173

obra prueba que en Acta de Entrega Voluntaria⁹ el día 04 de marzo de 2006, en el Corregimiento de la Mesa Municipio de Valledupar - Departamento del Cesar, se presentó voluntariamente el señor **JOSE ARMENIO GARCIA GOMEZ**, la Fiscalía (04) Especializado Antinarcóticos y Secuestro, manifestando su deseo de reincorporarse a la vida civil, después de haber permanecido en esa delincuencia.

De igual forma, reposa en la foliatura constancia de la **Presidencia de la República** donde en virtud de la resolución N° 199 del 2004, Prorrogada por la Resolución N° 343 de 2005 reconoció la calidad de miembro representante de las Autodefensas Unidas de Colombia, a **JORGE TOVAR PUPO** así mismo, obra constancia del Alto Comisionado para la Paz en la cual se recibe y acepta el listado de personas pertenecientes a la mencionada organización, suscrito por el representante de las AUC, y en el que figura en la casilla 891 el nombre del hoy procesado, con su número de identificación correspondiente¹⁰.

Aunado a lo anterior, el procesado **JOSE ARMENIO GARCIA GOMEZ**, al momento de rendir versión libre, reconoció expresamente haber pertenecido al Bloque Norte de las AUC. Del mismo modo, al momento de rendir indagatoria el procesado ratifica que hacía parte de las Autodefensas Unidas de Colombia, describe las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que desarrolló su rol de dentro de la organización delictual.

Ahora bien, al analizar las piezas procesales que obran en el expediente y el estudio del tipo penal de Concierto para Delinquir Agravado, se obtiene en el grado de certeza, que el procesado se concertó para cometer delitos, desde el momento en que hizo parte del grupo armado ilegal, pues al prestar su ayuda y consentimiento, contribuyó al logro de las políticas, fines y accionar ilícito que sostenían las Autodefensas Unidas de Colombia.

En relación con lo anterior, es preciso recordar los elementos del punible de Concierto Para Delinquir y los supuestos fácticos que permiten su tipificación, así tenemos:

1. Un acuerdo de voluntades entre dos o más personas, es decir, la intervención de un número plural de agentes.
2. Con el propósito de cometer actos delictivos indeterminados, que se constituyen en el designio común de la agrupación.
3. Que dicha asociación ostente continuidad o permanencia, sea decir, que no basta la unión eventual u ocasional ente varias personas para cometer delitos, sino que se requiere la constitución de una empresa destinada a desarrollar en el tiempo propósitos criminales indeterminados.

De esta manera, se evidencia que la continuidad en la asociación delictiva es la que permite la configuración del Concierto para Delinquir, que difiere de la coparticipación en la comisión de uno o varios delitos, pues en esta, el acuerdo de voluntades puede ser ocasional, mientras aquella, busca con carácter permanente edificar una empresa criminal utilizando los medios idóneos para ejecutar delitos, con distribución de roles o funciones y dirigidos a una finalidad común.

⁹ Folios 8

¹⁰ Folio 5

Así las cosas, se encuentra demostrado con las pruebas antes mencionadas la tipicidad del delito, pues el actuar voluntario del procesado, se adecua a la conducta punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** contemplada en el artículo 340 (inciso 2°) del Código Penal, modificado por el artículo 8° de la ley 733 de 2002.

De igual forma, el actuar del procesado resultó ser antijurídico, tanto formal, como materialmente, pues cometió de manera injustificada, una conducta que se encuentra prohibida en la Ley Penal, al paso que vulneró y puso en peligro el bien jurídico tutelado a la Seguridad Pública, pues con su labor de miliciano a su cargo y demás actividades desarrolladas en la militancia de dicha organización, contribuyó a los fines que perseguía un grupo armado al margen de la Ley, sin advertirse siquiera, la existencia de una causal de ausencia de responsabilidad que evite edificar esta categoría dogmática del delito.

Finalmente, la culpabilidad de la conducta se encuentra demostrada, pues no obra en el expediente prueba que permita afirmar que el procesado era inimputable al momento de realizar la conducta y que no podía auto determinarse como era su deber; es decir, el sentenciado de manera consciente y voluntaria, produjo un resultado típicamente antijurídico con su accionar, habiendo tenido la opción de obrar diferente, lo que conlleva a realizar un juicio de reproche, cuyo resultado es la imposición de una pena.

6.- DOSIFICACIÓN DE LA PENA

Así las cosas, la conducta punible atribuible a **JOSE ARMENTO GARCIA GOMEZ** a título de autor, es la de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, previsto en el artículo 340 (inciso 2°) del Código Penal, modificado por el artículo 8° de la ley 733 de 2002, que para la fecha de ocurrencia de los hechos¹¹ estaba sancionado con prisión de 6 a 12 años y multa de 2.000 a 20.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Art. 340. Modificado ley 733 de 2002, art. 8°. Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de tres (3) a seis (6) años:

Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, narcotráfico, secuestro extorsivo, extorsión o para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley, la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigente"

Al efectuar la operación aritmética correspondiente, de conformidad con el artículo 61 del C.P., se divide el ámbito punitivo en cuartos, los cuales arrojan como resultado los siguientes:

¹¹ Folio 9

AMBITO DE MOVILIDAD

Respecto a la Pena de Prisión:

Cuarto Mínimo	De 6 a 7.5 años
Primer Cuarto Medio	De 7.5 a 9 años.
Segundo Cuarto Medio	De 9 a 10.5 años.
Cuarto Máximo	De 10.5 a 12 años.

Respecto a la Pena de Multa:

Cuarto Mínimo	De 2.000 a 6.500 S.M.L.M.V.
Primer Cuarto Medio	De 6.500 a 11.000 S.M.L.M.V.
Segundo Cuarto Medio	De 11.000 a 15.500 S.M.L.M.V.
Cuarto Máximo	De 15.500 a 20.000 S.M.L.M.V.

En el presente caso, al no evidenciarse circunstancias de mayor o menor punibilidad y al ponderar el daño real y potencial causado con la conducta, la naturaleza de las circunstancias que agravan o atenúan la punibilidad, la intensidad del dolo, la necesidad de la pena y la función que ella ha de cumplir; la pena a imponer será la mínima del primer cuarto; es decir, 7 años de prisión y multa de 2.000 S.M.L.M.V., pues no existen razones para incrementarla y de igual forma, la Fiscalía no hizo pronunciamiento alguno respecto a circunstancias de mayor punibilidad que puedan estructurarse en el presente caso, de acuerdo a lo dicho por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Penal- en sentencia radicado No. 41350 del 30 de abril de 2014 con ponencia del Magistrado EUGENIO FERNANDEZ CARLIER.

Ahora bien, como quiera que el condenado se acogió a sentencia anticipada en la etapa de instrucción, particularmente en la diligencia de indagatoria, en razón a lo contemplado en el artículo 40 de la Ley 600 de 2000, tendría derecho a una rebaja en la pena de una tercera parte; sin embargo, en aplicación del artículo 351 de la Ley 906 por principio de favorabilidad, se le otorgará un descuento del 50% de la pena, quedando la pena de prisión definitiva a imponer en 42 meses y multa de 1.000 S.M.L.M.V.

La reducción de la pena fue la mitad, en tanto que aceptó su participación en el hecho desde el primer momento procesal previsto por la ley para ello, esto es, la indagatoria de acuerdo con el Código de Procedimiento Penal del año 2000, cuyo equivalente en la Ley 906 de 2004, es la formulación de imputación que de acuerdo con el artículo 351, reporta una reducción de pena de hasta la mitad, siendo esta la proporción a aplicar por ser más favorable que la prevista en el artículo 40 de la Ley 600 de 2000; tal como lo disponen las altas cortes¹².

7.- PENA ACCESORIA

¹² Corte Constitucional - sentencia T-211 de 2005 y Corte Suprema de Justicia, ver entre otras providencias, Sentencia de fecha 08 de abril de 2008. Magistrado Ponente: Augusto Ibáñez Guzmán. Radicado: 25306, y la Sentencia de fecha 01 de febrero de 2012. Magistrado Ponente: Fernando Alberto Castro Caballero. Radicado: 34853.

De conformidad con el Decreto 2637 de 2014, que adicionó un párrafo al artículo 9 del Decreto 2601 de 2011, en lo concerniente a que, para el tratamiento especial que dispone la Ley 1424 del 2010, la suspensión condicional de la ejecución de la pena comprende tanto las penas principales de prisión, multa y privativa de otros derechos, así como las accesorias impuestas en la sentencia condenatoria y como quiera que en el expediente no se encuentran acreditados la totalidad de los requisitos exigidos en el artículo 7° de la Ley 1424 de 2010, ni en el artículo 9 del Decreto 2601 de 2011, como más adelante se expondrá en el acápite de subrogados penales, se condenará al procesado a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, acorde con el artículo 51 del código penal.

8.- SUBROGADOS PENALES

La ley 1424 de 2010, por la cual se dictaron disposiciones de justicia transicional que garantizarán verdad, justicia y reparación a las víctimas de desmovilizados de grupos organizados al margen de la ley, se concedieron beneficios jurídicos y se dictaron otras disposiciones; estableció en su artículo 7°:

“la suspensión condicional de la ejecución de la pena y medidas de reparación para aquellas personas condenadas que habiéndose desmovilizado de los grupos armados organizados al margen de la ley hubieren incurrido únicamente en los delitos de concierto para delinquir simple o agravado, utilización ilegal de uniformes e insignias, utilización ilícita de equipos transmisores o receptores y porte ilegal de armas de fuego o municiones de uso privativo de las fuerzas armadas o de defensa personal, como consecuencia de su pertenencia a dichos grupos”.

Por su parte, el decreto 2601 de 2011, reglamentario de la ley 1424, estableció en su artículo 9° el “procedimiento para la solicitud de la suspensión condicional de la ejecución de la pena” en el siguiente sentido:

“Una vez el desmovilizado haya satisfecho los requisitos a que se refiere el artículo 7° de la ley 1424 de 2010, la Alta Consejería Presidencial para la Reintegración Social y Económica de Personas y Grupos Alzados en Armas solicitará a la autoridad judicial competente la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

La Alta Consejería Presidencial para la Reintegración Social y Económica de Personas y Grupos Alzados en Armas proveerá a la autoridad judicial competente los siguientes documentos para la evaluación de la satisfacción de los requisitos contemplados en el artículo 7° de la ley 1424 de 2010.

- 1. Copia del documento que acredite la calidad de desmovilizado, de conformidad con la ley.*
- 2. Copia del Acuerdo de Contribución a la Verdad Histórica y la Reparación.*
- 3. Certificación de la vinculación al proceso de reintegración social y económica y de cumplimiento de la ruta de reintegración o de culminación del mismo.*
- 4. Certificación de la realización de actividades de servicio social con las comunidades receptoras.*
- 5. Copia de los antecedentes judiciales expedidos por las autoridades competentes.*
- 6. Certificación de buena conducta en marco del proceso de reintegración”.*

Es claro entonces para este Despacho, que los requisitos anteriormente señalados son una exigencia ineludible para acceder a los beneficios estipulados en la Ley 1424 de 2010 entre esos el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena, sin embargo el sentenciado **JOSE ARMENIO GARCIA GOMEZ**, no los satisface por cuanto no suscribió el Acuerdo de Contribución a la Verdad y la Reparación, pues no estuvo vinculado al proceso de reintegración social y económica dispuesto por el Gobierno Nacional. Como tampoco se observa que haya ejecutado actividades de servicio social con las comunidades, y si bien es cierto obra en el expediente que fue condenado por los delitos dolosos cometido con posterioridad a la fecha en la que fue certificada su desmovilización, no lo es menos que a folios 63, 64 68,69 y 70, consta que posee una condena por hurto calificado y agravado en tentativa, porte ilegal de armas.

Lo anterior indica que por vía de la ley 1424 de 2010 **GARCIA GOMEZ**, no se hace acreedor a la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

No obstante, el artículo 5° de la ley 1424 de 2010 dispone que:

"sin perjuicio de los beneficios aquí contemplados los desmovilizados de que trata el art. 1° de la presente ley, serán investigados y/o juzgados según las normas aplicables en el momento de la comisión de la conducta punible".

De esta manera queda claro, que la norma en cita realiza una remisión a la normatividad vigente al momento de los hechos y que a la letra reza:

Artículo 63: *"SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un periodo de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que la pena impuesta no exceda de tres (3) años.*
- 2. Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.*

La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible.

El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad concurrentes con ésta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política, se exigirá su cumplimiento".

Se verifica en este asunto que no se cumple el requisito objetivo por **JOSE ARMENIO GARCIA GOMEZ**, toda vez que la sentencia impuesta es superior a los tres (3) años de prisión, lo que nos releva de hacer un estudio del mismo; no obstante el Juzgado no puede perder de vista que hoy en día ostenta una condena por los delitos dolosos, como lo son Hurto calificado y agravado en concurso con tentativa, porte ilegal de armas, lo que es indicativo a exteriorizar que es recalcitrante, para acatar y respetar las leyes de un Estado Social de Derecho,

tornándose indiferente a los medios de control, generando un grave riesgo a la comunidad; partiendo que son transgresiones que atentan contra la seguridad pública y el Patrimonio Económico de los ciudadanos. Desde esta óptica el desempeño personal del sentenciado clama por un adecuado y profundo tratamiento penitenciario indicativo de que es imposible concederle la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Como quiera que en el expediente no aparecen probados perjuicios materiales y morales, el despacho se abstendrá de imponer el pago de los mismos; amén que no se aprecian presuntos perjudicados, y de haberlos quedan a salvo sus derechos, a fin que acudan ante la jurisdicción civil pertinente, si a bien lo consideran.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 16 del decreto 2601 de 2011, deberá comunicarse a la Alta Consejería Presidencial para la Reintegración Social y Económica de personas y grupo alzados en armas, el contenido de la parte resolutive de esta sentencia, especialmente en lo relativo a la negación de la suspensión condicional de la suspensión de la pena.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Valledupar, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar penalmente responsable a **JOSE ARMENIO GARCIA GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 77.037.246, en calidad de Autor del delito de Concierto para Delinquir Agravado.

SEGUNDO: Condenar a **JOSE ARMENIO GARCIA GOMEZ**, la pena principal de 42 meses de prisión y multa de 1.000 SMLMV, a favor de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Imponer como pena accesoria la inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal.

CUARTO: Abstenerse de condenar al pago de perjuicios conforme lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Negar la suspensión condicional de la ejecución de las pena, por los términos expuestos, en consecuencia librese orden de captura.

SEXTO: Comunicar a la Alta Consejería Presidencial para la reintegración social y económica de personas y grupo alzados en armas, el contenido de la parte resolutive de esta sentencia, especialmente en lo relativo a la negación de la suspensión condicional de la suspensión de la pena (artículo 16 decreto 2601 de 2011).

SÉPTIMO: Contra la precedente decisión, procede el recurso apelación ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de esta ciudad

CONDENADO:

JOSÉ ARMENIO GARCÍA GÓMEZ

PROCESO CON RADICADO:

20001310700120160010500

CODIGO INTERNO:

21-42554



FISCALIA GENERAL DE LA NACION
UNIDAD NACIONAL CONTRA EL SEQUESTRO Y LA EXTORSION
DESPACHO CUARTO

La Mesa Cesar, cuatro (04) de marzo de dos mil seis (2006).-

Teniendo en cuenta que el aquí imputado se ha presentado personalmente a la Fiscalía, manifestando su pertenencia a un grupo al margen de la ley autodenominado BLOQUE NORTE DEL VALLE DE UPAR DE LAS AUC y su deseo de abandonar voluntariamente el mismo para reincorporarse a la vida civil, de conformidad con las previsiones de la ley 782 de 2002, y los Decretos reglamentarios 128 y 3360 de 2003 y la ley 975 de 2005, se dispone ABRIR INVESTIGACION PREVIA, de conformidad con el artículo 322 del Código de Procedimiento Penal y con el fin de satisfacer las exigencias de la norma citada se ordena:

- 1.- Escuchar en Versión Libre y Espontánea al aquí imputado, acorde con los hechos referidos en su acta de presentación voluntaria.
- 2.- Comisionar al grupo de Criminalística del Cuerpo Técnico de Investigación Nacional C.T.I., para que identifique plenamente al imputado y allegue la correspondiente reseña, adjuntando fotografía y carta dental.
- 3.- Oficiar al grupo de identificación y del área prontuario del D.A.S. para que verifiquen y alleguen los antecedentes del imputado.
- 4.- Oficiar al CISAD de la Fiscalía General de la Nación para que informe si al antes mencionado, le figuran antecedentes ante otros Despachos Judiciales.
- 5.- Dar los avisos de ley.

CUMPLASE

ISAAC DIEGO RODRIGUEZ
Fiscal Especializado

UNIFP 5636

8



FISCALIA

UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS DELEGADAS
ANTIEXTORSION Y SECUESTRO
DESPACHO CUARTO


ACTA DE PRESENTACION VOLUNTARIA

En el Corregimiento La Mesa, del Municipio de Valledupar Cesar, hoy Marzo cuatro (04) de dos mil seis (2006), concurre ante el suscrito Fiscal Especializado, el señor JOSÉ ARMENIO GARCÍA GÓMEZ, quien se ha identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 77'037.246, expedida en La Paz, Cesar, quien ha manifestado su deseo de reincorporarse a la vida civil, así como su pertenencia al bloque Norte de las AUC y su querer de abandonarlo voluntariamente, situación que aconteció, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 782 de 2.002 y el decreto 3360 de 2.003, de manera colectiva con, no sabe el número total de personas a desmovilizar, norma que a la letra dice: "Artículo 1: Cuando se trate de desmovilización colectiva en el marco de los acuerdos con el Gobierno Nacional, la calidad de miembro del grupo armado organizado al margen de la ley de que se trate, se acreditará mediante una lista de desmovilizados suscrita por los voceros o miembros representantes de dicho grupo, en la que se reconozca expresamente tal calidad..."

La lista de que trata el presente artículo habilita al desmovilizado para acceder al proceso de reincorporación y sustituye, para todos los efectos, la certificación expedida por el Comité Operativo para la Dejeción de las Armas, CODA..."

En constancia firman,


ISAAC OVIEDO RODRIGUEZ
Fiscal Especializado


JOSÉ ARMENIO GARCÍA GÓMEZ
Desmovilizado





UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS DELEGADAS
ANTIEXTORSION Y SECUESTRO
DESPACHO CUARTO

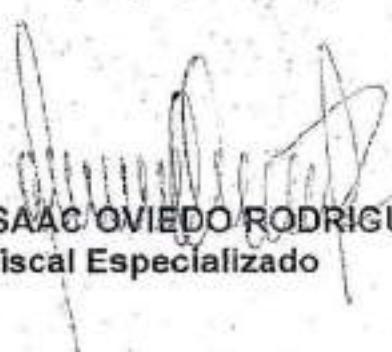
RADICADO N° _____

DILIGENCIA DE VERSION LIBRE RENDIDA POR EL SEÑOR JOSÉ ARMENIO GARCÍA GÓMEZ, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA N° 77'037.246. EXPEDIDA EN LA PAZ CESAR.

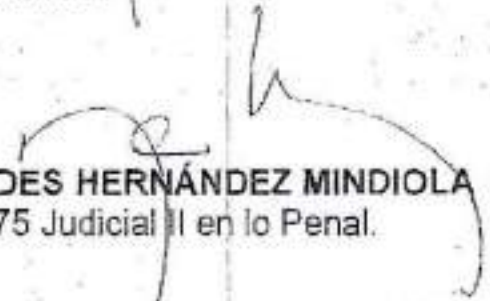
En el Corregimiento La Mesa del Municipio de Valledupar Cesar, ante la comisión de Fiscales de la Dirección Nacional de Fiscalías, Fiscal Cuarto Especializado de la Unidad Nacional contra el Secuestro y la Extorsión, hoy cuatro (04) de Marzo de dos mil seis (2006), siendo las 11.00 AM, compareció el señor arriba enunciado, con el fin de ser escuchado en diligencia de **VERSION LIBRE**. Se deja constancia que se encuentra presente la Procuradora 175 Judicial II en lo Penal, doctora MARIA LOURDES HERNÁNDEZ MINDIOLA. Acto seguido se le pone de presente al por versionar el contenido de los artículos 33 de la Constitución Nacional en concordancia con el 324 del estatuto procedimental penal que contemplan el derecho a no declarar contra sí, ni contra su cónyuge, compañera permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil. Igualmente se le advierte que de acuerdo al Artículo 60 de la ley 418 de de 1997, modificado por el artículo 24 de la Ley 782 de 2002, esta diligencia solo se orienta a un eventual beneficio jurídico de resolución inhibitoria o preclusión por el delito de sedición o el que se deduzca por su sola pertenencia a un grupo armado al margen de la Ley. De igual manera se le anuncia que están excluidos de estos beneficios los delitos de secuestro, terrorismo, genocidio, homicidio fuera de combate o poniendo a la víctima en situación de indefensión, y extorsión, de tal manera que si aspira a un beneficio por estos u otros delitos, el tramite será el previsto en la ley 975 de 2005, conforme con las postulaciones que haga el Gobierno Nacional. Ahora bien, se le indica que si comete algún delito doloso dentro de los 2 años

siguientes perderá los beneficios jurídicos, la resolución inhibitoria será revocada y continuará el proceso su curso normal. Se le hace conocer que la presente es una diligencia libre de todo apremio y juramento y que le asiste el derecho a nombrar un defensor, frente a lo cual manifiesta que designa al doctor HUMBERTO JOSÉ GARCÍA MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 77'008.474 expedida en Valledupar Cesar, con tarjeta profesional N° 51.856 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio laboral en Calle 15 N° 14 - 34, Oficina 306 y teléfono 5713620, quien acepta cargo comprometido a cumplir bien y cabalmente con los deberes que el cargo le impone. Seguidamente se exhorta al imputado para que conteste en forma clara y concisa las preguntas que se le formulen. Sobre sus generales de ley dijo: Mi nombre es como quedó escrito, me identifico con cédula de ciudadanía N° 77'037.246, expedida en La Paz Cesar, hijo de VIRGILIO GARCÍA y NOHEMI GÓMEZ, nacido el día 29 de Enero de 1970 en La Paz, Cesar, de treinta y seis (36) años de edad, grado de instrucción. Bachiller, derivo mi sustento económico del salario dentro de las Autodefensas, estado civil Unión libre, con LUZ ADITH VELASCO, tengo un hijo YAIR JOSÉ GARCÍA VELASCO, de cuatro (4) años de edad, sobre mis antecedentes informo que estoy condenado por porte ilegal de armas y otro por tentativa de hurto. **Descripción morfológica.** Aparece dentro de la reseña que se ha hecho previamente. **PREGUNTADO:** Teniendo en cuenta su presentación voluntaria, indique con cual grupo armado al margen de la Ley se vinculó usted. **CONTESTO:** Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia. **PREGUNTADO:** En que periodos (fechas), en que lugares y quienes eran sus superiores. **CONTESTO:** Me vinculé hace tres (3) años, aquí en la Mesa, en la parte rural del Municipio de Valledupar, Mi Comando JORGE cuarenta (40). **PREGUNTADO:** Cual era su actividad. **CONTESTO:** Yo era radioperador. **PREGUNTADO:** Utilizó usted algún tipo de arma de fuego, en caso afirmativo de que clase. **CONTESTO:** No, nunca. **PREGUNTADO:** Hizo usted entrega de armas, en caso afirmativo cuales, cuando y ante quien. **CONTESTO:** No, Señor. **PREGUNTADO:** Utilizaba usted algún ALIAS, MOTE o APODO. Cual o cuales eran y en que periodos. **CONTESTO:** Si, señor Alias VICTOR. **PREGUNTADO:** Recibió entrenamiento para pertenecer a la organización. **CONTESTO:** No, pero, para la utilización del radio sí. **PREGUNTADO:** Cuantas personas conformaban el grupo armado al margen de la ley. **CONTESTO:** No sé. **PREGUNTADO:** Puede decirnos cual era la estructura del grupo. **CONTESTO:** No sé como sería. **PREGUNTADO:** Porqué motivos desea desmovilizarse. **CONTESTO:** Porqué quiero volver a la vida civil. **PREGUNTADO:** Recordándole el derecho a no autoincriminarse, quiere hacer mención si usted u otras personas del grupo tuvieron participación en otros hechos delictivos. **CONTESTO:** No. **PREGUNTADO:** Desea agregar algo a esta diligencia **CONTESTO:** No, no tengo nada más que decir.


No siendo otro el motivo de la presente, se termina y firma una vez leída y aprobada por quienes en ella intervinieron.



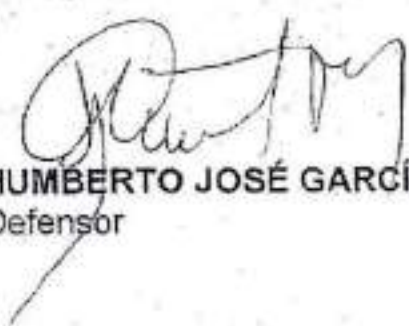

ISAAC OVIEDO RODRIGUEZ
Fiscal Especializado



MARIA LOURDES HERNÁNDEZ MINDIOLA
Procuradora 175 Judicial II en lo Penal.



JOSÉ ARMENIO GARCÍA GÓMEZ
Versionado



HUMBERTO JOSÉ GARCÍA MARTÍNEZ
Defensor




FISCALIA

UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS DELEGADAS ANTIEXTORSION
Y SECUESTRO
DESPACHO CUARTO

DILIGENCIA DE COMPROMISO
LEY 418 ART. 63 Y LEY 782 ART. 1º

IMPUTADO: JOSÉ ARMENIO GARCÍA GÓMEZ
CEDULA DE CIUDADANÍA No. 77'037. 246 de La Paz Cesar
DIRECCIÓN: Calle 6ª N° 45-82 Barrio La Nevada de Valledupar.

En el Corregimiento La Mesa del Municipio de Valledupar Cesar, Marzo cuatro (04) de dos mil seis (2006), procede el imputado a suscribir diligencia de compromiso de conformidad con el artículo 63 de la ley 418 de 1997, prorrogada por el artículo 1º de la ley 782 de 2002, por medio de la cual se compromete bajo la gravedad del juramento a, 1.- No cometer ningún hecho punible doloso dentro de los dos (02) años siguientes a la presente notificación. 2.- Indicar su lugar de residencia. Se advierte al beneficiario que si dentro de dicho término llegase a cometer algún hecho punible, la resolución inhibitoria quedará sin efecto alguno. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma una vez leída y aprobada por los que en ella intervinieron.


ISAAC OVIEDO RODRIGUEZ
Fiscal Cuarto Especializado


JOSÉ ARMENIO GARCÍA GÓMEZ
Versionado





**UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS PARA LOS DESMOVILIZADOS
FISCALIA SESENTA Y SIETE DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES
DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO**

Rad: 5636
Decisión: Resolución decreta Apertura de Instrucción

Valledupar (Cesar), Mayo Veintidós (22) de dos mil doce (2012).

Atendiendo las resoluciones emanadas de la Jefatura de Unidad Nacional para los desmovilizados, éste despacho es competente para adelantar la presente investigación en contra de JOSE ARMENIO GARCIA GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 77.037.246 quien de conformidad con las disposiciones consagradas en la Ley 782 de 2002 y el decreto 3360 de 2003 y demás decretos reglamentarios, manifestó su deseo de incorporarse a la vida civil.

En cumplimiento a la jurisprudencia proferida el día 11 de junio de 2007, por la Corte Suprema de Justicia bajo el radicado N° 26.945 en la que se determina la calificación que habrá de darse a la conducta en que incurren los miembros de los grupos de autodefensas y la Sentencia de la Corte Constitucional C-936 de 2010, sobre la obligación de adelantar la investigación respecto de los mismo; con fundamento en el artículo 1° de la Ley 1424 de diciembre 29 de 2010, procede éste despacho a decretar RESOLUCION DE APERTURA DE INSTRUCCION en contra de JOSE ARMENIO GARCIA GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 77.037.246 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 331 del CPP.- Ley 600 de 2000 por el delito de Concierto para Delinquir (art.340 del CP), con el fin de determinar si se ha infringido la ley penal, quien o quienes son los autores o partícipes de la conducta punible, los motivos determinantes y demás factores que influyeron en la violación a la ley penal, Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizó la conducta, las condiciones sociales, familiares o individuales del procesado, su conducta anterior, sus antecedentes judiciales, de policía y sus condiciones de vida y los daños y perjuicios de orden moral y material que se causaron con la conducta punible.

El Jefe de Oficina y sus colaboradores perfeccionar la investigación y ordena la práctica de las siguientes pruebas:

1. Vincular mediante indagatoria al señor JOSE ARMENIO GARCIA GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 77.037.246, en presencia del abogado que él designe o si carece de recursos económicos se procederá a solicitar la designación de un profesional del derecho adscrito a la Defensoría Pública, para los fines pertinentes, procédase a su ubicación y librar las correspondientes citaciones para su comparecencia a esta investigación.
2. Solicitar a la oficina de la Alta Consejería para la Reintegración Social y Económica de personas y grupos alzados en armas, la información que repose en sus bases de datos referentes a la posible ubicación del aquí investigado, así como las condiciones en que se encuentra vinculado, determinar si se encuentra activo dentro de los programas económicos, laborales y académicos, su participación y permanencia a ellos y demás que se tenga conocimiento; así mismo el lugar de ubicación del desmovilizado y el centro de atención de la Alta Consejería al cual se encuentra adscrito.
3. Actualizar antecedentes y anotaciones que a la fecha registre el desmovilizado en el Grupo de Registro y Certificación Judicial de la SIJIN MEVAL; de igual manera se procederá a realizar las respectivas consultas en el SIJUF, CISAD y SPOA con el fin de determinar si existen investigaciones penales en contra del aquí investigado; en caso afirmativo establecer el estado actual del proceso, delitos, hechos investigados y de haberse proferido sentencia de fondo deberán allegarse a la presente investigación; allegar todas las actuaciones que puedan interesar para el desarrollo de los hechos aquí investigados.
4. Oficiar a la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, para que certifique lo siguiente:
 - a. Si el aquí investigado se encuentra postulado para la concesión de los beneficios que consagra la Ley 975 de 2005.
 - b. Si se han compulsado copias con destino a la justicia ordinaria en contra del desmovilizado por hechos ocurridos durante su permanencia en la organización criminal.
 - c. Si el mismo ha sido mencionado por algunos de los postulados del Bloque Norte, en caso afirmativo se indique todo lo referente a éste desmovilizado.

- d. Verificar en el SIYP si existe algún registro efectuado por parte de las víctimas en relación con el mismo.
- 5. Establecer si el aquí investigado, con posterioridad a su desmovilización ha incurrido en la comisión de otros delitos, para los efectos pertinentes se procederá a verificar dicha información en las Unidades Nacionales contra las Bandas Criminales BACRIM, Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derechos Internacional Humanitario; Unidad Nacional contra el Terrorismo y Unidad Nacional Antinarcoóticos y de Interdicción Marítima, para que informen si en la actualidad se adelantan investigaciones penales en contra del mismo.
- 6. Por intermedio del Consejo Superior de la Judicatura se procederá a establecer que otras causas o juicios se adelantan o hayan adelantado en su contra, delitos hechos por los cuales se adelantan.
- 7. Determinar que bienes muebles (vehículos, etc) e inmuebles aparecen registrados a nombre del aquí investigado.
- 8. Las demás pruebas que surjan de las anteriores y las que se desprenden de las injuradas de los sindicados, como las que soliciten los defensores y el Representante del Ministerio Público.
- 9. Para la práctica de las anteriores pruebas se comisionará por el término de treinta (30) días a los miembros del Cuerpo Técnico de Investigación C.T.I adscritos a éste despacho.
- 10. Infórmese sobre la presente apertura de instrucción a la Procuraduría Delegada para el Ministerio Público.

CUMPLASE

[Handwritten Signature]
AYBEE BULANO FUENTES
 Fiscal 67 para los Desmovilizados



INDAGATORIA DE: JOSE ARMENIO GARCIA GOMEZ
IDENTIFICADO C.C No. 77.037.246 DE LA PAZ - CESAR
EN LA ACTUALIDAD PRIVADO DE LA LIBERTAD EN LA
PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD EN VALLEDUPAR
RESIDENCIA FAMILIAR: CALLE 6 A # 44-63 - BARRIO LA NEVADA -
VALLEDUPAR
TELEFONO DE FAMILIAR. 5843910
RADICADO No. 5636

=====

Ante la suscrita FISCAL CIENTO QUINCE ADSCRITA A LA UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS ESPECIALIZADA DE JUSTICIA TRANSICIONAL, con sede en la ciudad de VALLEDUPAR (CESAR), compareció ante este despacho, hoy Diez (10) de Febrero de 2015 siendo las 8:50 A.M, el Señor **JOSE ARMENIO GARCIA GOMEZ** quien al parecer se encuentra en pleno goce de sus facultades físicas y mentales, con el fin de rendir diligencia de indagatoria, tal y como fue dispuesto por este Despacho en resolución que antecede. Seguidamente se le advierte al por indagar que se trata de una diligencia voluntaria libre de toda presión y juramento, salvo que formule imputaciones a otra persona, se le informa que le asiste el derecho a guardar silencio o de no responder las preguntas que se le hagan, indicándosele además que dicha actitud es respetable y por lo tanto al tenor de lo dispuesto por el artículo 337 del C. de P. P. (ley 600 de 2000), le está prohibido a la Fiscalía derivar de tal comportamiento indicios en su contra, se le informa además el derecho que tiene a no declarar en contra de sí mismo o contra parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil ni en contra de su cónyuge, compañera o compañero permanente, así mismo se le hace saber que si se niega a rendir la presente indagatoria, se tendrá por vinculado procesalmente y se le advierte que su actitud lo podrá privar de este medio de defensa; así mismo se le hace saber que en virtud al citado artículo 337 en concordancia con el artículo 62 del C. de P. penal, le está prohibido enajenar bienes sujetos a registro durante el año siguiente a la fecha de la indagatoria. Igualmente se le dan a conocer los beneficios de la ley 1424 de 2010 y el decreto reglamentario 2601 de 2011. Se le explican también los beneficios que obtendrá en caso de acogerse a una sentencia anticipada conforme al artículo 40 del C. de P.; así mismo se le informa el derecho que tiene a designar un abogado para que lo asista tanto en esta diligencia como en todo el proceso, manifestando que designa a la Doctora **NANCY ESTHER BARROS LAGOS**. TP 106020 y CC 49.737.360 expedida en Valledupar, con dirección para notificar oficina de la

26

Defensoría Pública, la profesional del derecho quien se encuentra presente en la diligencia a quien se procede a juramentar quedando posesionado legalmente como tal y se comprometió a cumplir con los deberes que el cargo le impone. Acto seguido se procede a interrogar de conformidad con los artículos 337 y 338 del C.P.P. **PREGUNTADO. GENERALES DE LEY:** Díganos sus nombres y apellidos completos, alias si lo tiene, documento de identidad, fecha y lugar de nacimiento, edad, nombre de sus padres, estado civil, nombre de su conyugue o compañero permanente nombre y edad de sus hijos, dirección y teléfono de residencia, donde labora actualmente, cuanto son sus ingresos, que grado de escolaridad tiene, que bienes muebles o inmuebles posee, indique si tiene antecedentes, en que despacho, fecha y delito, manifieste si ha prestado servicio. **CONTESTO:** Mi nombre es **JOSE ARMENIO GARCIA GOMEZ**, identificado con C.C. No. 72.178.278 expedida en La Paz. Alias Victor. Naci el 29 de enero de 1.970 en La Paz (Cesar), tengo 45 años, mis padres se llaman, **VIRGILIO GARCIA y NOHEMI GOMEZ**, estado civil unión libre con Luz Hadith Velasco, tengo tres hijos de nombres Jair García Velasco, de 13 años; Gabriela García Velasco, de 8 años y Mariana García Velasco, de 4 años. Actualmente privado de la libertad desde el 4 de abril de 2010 por el delito de Homicidio en Persona Protegida y Concierto para Delinquir, la Fiscalía 44 Derechos Humanos de Bucaramanga me investigó y me condenó el Juzgado Unico Especializado de Valledupar, el proceso se encuentra se encuentra en casación en la Corte Suprema de Justicia. **SERVICIO MILITAR: NO. BIENES:** No tengo bienes. **OBLIGACIONES PATRIMONIALES:** No. **GRADO DE ESCOLARIDAD:** soy bachiller. **DESCRIPCION MORFOLOGICA:** Se trata de una persona de sexo masculino, de 1.75 metros de estatura, contextura normal, de aproximadamente 65 kilos, piel morena, cabello lisos, corte militar de color castaño oscuro, cejas pobladas, barba y bigote naciente a la hora de la diligencia, frente amplia, nariz recta fileña, boca mediana, labios delgados, ojos de color café claro, dentadura incompleta natural. No presenta tatuajes. En este estado de la diligenciase se procede a dar inicio al **INTERROGATORIO**. Cuál la razón del alias o apodo que manifestó tener? **CONTESTO:** Eso se lo colocaban a uno los comandantes, alias Leonel esra mi comandante y fue quien me lo puso. **PREGUNTADO:** Sírvase manifestar si usted ha estado vinculado a algún grupo de autodefensas, en caso afirmativo en que época, con qué grupo específico y bajo el mando de quién. **CONTESTO:** Sí, yo ingresé en el mes de agosto del año 2004 y estuve en el Bloque Norte del frente Mártires del Cacique Upar. **PREGUNTADO:** Se desmovilizó Usted de ese Grupo?. Cuándo?. En qué condiciones?. **CONTESTO:** Fue una desmovilización colectiva en La Mesa, eso fue un grupo muy numeroso, no recuerdo la cantidad de personas. **PREGUNTADO:** Prestó servicio militar, en tal caso cuándo y dónde?. Cómo definió su situación militar?. **CONTESTO:** No presté nunca el servicio militar. **PREGUNTADO:** A qué se dedicaba Usted antes de ingresar a dicho grupo al margen de la ley y qué personas son testigos de ello?

CONTESTO: Yo tenía una vigilancia comunitaria en el barrio La Nevada y Divino Niño, era para trabajar con los presidentes de la junta de acción comunal, yo era un trabajador más como vigilante y prestaba los servicios en esos dos barrios de Valledupar. **PREGUNTADO:** Qué cargo o actividad ejerció usted durante su permanencia en el grupo de AUC. **CONTESTO:** Era radiochispa o radio operador, también le llamaban puesto fijo, estuve en Media Luna y San José de Oriente. **PREGUNTADO:** Cuáles fueron las razones que motivaron su vinculación al grupo armado organizado al margen de la Ley. **CONTESTO:** Lo que me motivó fue es que yo tenía la vigilancia y al tiempo surgió otros grupos de vigilancia y comenzaron a amedrantar a los usuarios, cuando yo trabajaba lo que se cobraba a los usuarios era voluntario pero los otros grupos de vigilancia estaban era exigiendo o como extorsionando y debido a eso el gaula comenzó a capturar esos grupos por extorsión y yo me retiré de la vigilancia para que no fueran a decir que yo era de los que extorsionaban y por eso me quedé sin trabajo y alias Leonel, me invitó a las autodefensas, él había sido guerrillero de la zona de donde yo me críe y ahí lo conocí por San José y Media Luna en la zona del Perijá y luego él se vinculó a las AUC y me invitó. **PREGUNTADO:** Quiénes y cuántas personas conformaban el grupo al cual usted perteneció. **CONTESTO:** Éramos alrededor de 12 o 15 personas. **PREGUNTADO:** Indique cuál era la zona geográfica en la que se encontraba el grupo al cual usted perteneció. **CONTESTO:** Yo estaba en la serranía del Perijá, Media Luna y San José de Oriente. **PREGUNTADO:** Dónde usted permaneció mientras estuvo en la organización armada y durante qué tiempo (especifique periodos). **CONTESTO:** Aproximadamente año y medio. **PREGUNTADO:** Antes de vincularse al Bloque Norte, Usted conocía esa región del país. **CONTESTO:** Claro que sí, yo fui criado en San José de Oriente. **PREGUNTADO:** Puede indicarnos cuál era la estructura del grupo, valga anotar, mandos superiores, medios, comandantes de escuadras o grupos. **CONTESTO:** Allá había como comandante era JORGE CUARENTA y el comandante del grupo era Leonel, el comandante de escuadra era alias Darwin y el comandante de zona era alias Ciento Uno. **PREGUNTADO:** Conoció Usted el nombre de pila o verdadero, de las personas a las que se refirió. **CONTESTO:** No, solo supe que el nombre de Leonel era Jhon Jairo y uno allá se conocía era con Chapa. **PREGUNTADO:** Prestó usted apoyo o perteneció a otro bloque o frente, en caso afirmativo a cuál o cuáles, en qué hecho o hechos y en qué zona geográfica del país. **CONTESTO:** No. **PREGUNTADO:** Indique al despacho si por su pertenencia al grupo recibió algún tipo de retribución económica, como sueldos o pagos, caso positivo, a cuánto ascendían los mismos, quién era el encargado de pagarlos y en qué condiciones se hacían. **CONTESTO:** Recibía la suma de \$450.000 y me los entregaba alias Leonel. **PREGUNTADO:** Describa las actividades diarias que Usted debía realizar en la condición que mencionó. **CONTESTO:** Yo me ubicaba en un puesto con un radio de comunicación e informaba al superior que era

Leonel, sobre todo lo que pasaba si un carro, bicicleta o alguien a caballo, en fin todo lo que pasaba lo reportaba, lo mío no era estar dentro del grupo sino a mucha distancia de ellos, yo era un informante de lo que pasara.

PREGUNTADO: El grupo al que perteneció sufrió alguna variación durante su permanencia en el mismo, si es así cuáles fueron esas variaciones, es decir, cambios de Comandantes, Jefes de Grupos, traslados de personal, etc.

CONTESTO: En el año y medio que estuve en el grupo siempre estuvimos las mismas personas.

PREGUNTADO: Sabe Usted quién nombraba a los comandantes, y cuáles eran las funciones atribuidas a los mismos.

CONTESTO: **PREGUNTADO:** Cómo era la distribución de funciones o tareas al interior de la escuadra, bloque o frente y quien el encargado de realizar la asignación de las funciones.

CONTESTO: Leonel, era el que me decía en que sitio debía ubicarme, la mayoría de las veces me lo decía por radio, al sitio donde me encontraba muy poco llegaban por allá.

PREGUNTADO: Existía algún tipo de control de los comandantes sobre las actividades o acciones del grupo. En caso afirmativo cómo y con qué frecuencia se ejercía.

CONTESTO: Eso lo conocían directamente los comandantes, yo no tenía acceso a esa información.

PREGUNTADO:Cuál era la finalidad del grupo al que usted perteneció, del Bloque Norte.

CONTESTO: Doctora, eso si no lo tengo yo claro, yo muy poco asistía a las reuniones, lo mío era fuera del grupo, me imagino que esas reuniones las hacían era los comandantes, mi función era decir que personas se acercaba al lugar donde estábamos nosotros.

PREGUNTADO: La zona en donde usted ejercía sus funciones y se ubicaba el Bloque Norte, había injerencia de guerrilla, en caso positivo indique si hubo contacto armado con ese grupo y las consecuencias, heridos, muertos, de ser así que sucedió con esas personas.

CONTESTO: Si era zona de injerencia de guerrilla pero en el tiempo que yo estuve no hubo contacto con ellos y mucho menos muertos.

PREGUNTADO: Tenían ustedes algún régimen disciplinario al interior de la organización, conoció usted estatutos del grupo, le fueron explicados y cuál el régimen aplicable por el incumplimiento de normas de haber existido.

CONTESTO: A mí una vez me sancionaron porque se me pasó un carro y el radio por el que me comunicaba no tenía batería y fui sancionado con cien mil pesos.

PREGUNTADO: Cómo hizo para llegar Usted al Bloque Norte.

CONTESTO: Como ya le dije alias LEONEL me invitó, como él venía a Valledupar, un día cualquiera nos encontramos en la calle y me preguntó en que trabajaba y le dije que estaba desempleado y ahí fue que me propuso me fuera para donde él estaba, yo le dije que no servía porque yo sufro de la rodilla y él me dijo que me daba puesto fijo para que no estuviera caminando.

PREGUNTADO: Utilizó usted algún tipo de armamento durante su pertenencia al grupo, de ser así, indique clase y características del mismo.

CONTESTO: No, yo de puesto fijo nunca usé arma porque en caso que llegara la guerrilla o alguien no me podía ver armas.

PREGUNTADO: Indique qué clase de armamento advirtió Usted en el Bloque Norte.

CONTESTO: Fusil, pistolas, revolver, granada, todo el

armamento de combate de guerra. **PREGUNTADO:** De qué manera se adquirirían las armas por el grupo, quién era el encargado de conseguirlas. **CONTESTO:** No le sé decir quien manejaba esas cuestiones. **PREGUNTADO:** Quién o quiénes eran los encargados de la guarda, distribución, registro y revisión del armamento asignado al grupo al cual usted pertenecía. **CONTESTO:** Desconozco. **PREGUNTADO:** Recibió usted algún tipo de entrenamiento para el ejercicio de sus actividades dentro de la organización armada. **CONTESTO:** Nunca recibí entrenamiento, Leonel me dijo que eso era fácil y elemental el manejo del radio y aprendí rápido él mismo me explicó. **PREGUNTADO:** Indique de saberlo la ubicación de los campos de entrenamiento y las bases de los comandantes, así como los centros de reabastecimiento y descanso de los grupos de AUC. **CONTESTO:** Base de entrenamiento no supe, los comandantes JOREG CUARENTA y CIENTO UNO estaban por la región de La Mesa. **PREGUNTADO:** Durante el tiempo que Usted hizo parte de dicho grupo, utilizó o portó uniformes, insignias o medios de identificación reales, similares o semejantes a los de Uso de la Fuerza Pública o de los organismos de seguridad del Estado, sin permiso de autoridad competente, o si sabe que dentro del grupo los hayan fabricado, importado, transportado o distribuido. **CONTESTO:** No yo nunca utilicé uniforme, yo tenía que infiltrarme en la región como si fuera un campesino y por eso estaba de civil. **PREGUNTADO:** Sabe usted cómo llegaron a los integrantes del bloque o frente los uniformes de uso privativo, calzado, equipos de campaña y medios de comunicaciones, cuál fue su ruta de ingreso, como se distribuían entre los integrantes y que controles se ejercían sobre ellos. **CONTESTO:** No sé nada de eso, yo no pasaba con ellos, yo estaba era distanciado por eso era poco lo que sabía. **PREGUNTADO:** Utilizó usted equipos transmisores o receptores dentro de la organización durante su pertenencia al grupo, de ser así, cuáles, como llegaron esos equipos la organización, es decir ruta de ingreso, como se distribuían, quién ejercía el control sobre los mismos. **CONTESTO:** Si, yo usé un radio de comunicación marca Daewoo, ese radio me lo entregó directamente Leonel, no sé cómo llegaban esos equipos a la organización, me lo cambiaron en dos oportunidades. **PREGUNTADO:** Fabricaron, portaron o utilizaron armas de fabricación artesanal o "hechiza" (cilindros de gas, minas antipersonales, etc.), en tal caso quiénes la fabricaban, dónde las guardaban?. **CONTESTO:** No que yo sepa. **PREGUNTADO:** Qué tipo de claves, lenguaje cifrado, códigos o chapas eran los utilizados para poderse comunicar por medio de los equipos al interior de la organización. **CONTESTO:** Se utilizaban números, uno llamaba al comandante por un número y le hacía el respectivo reporte, cuando él contestaba pues se le informaba, cuando yo hablaba con Leonel le decía Uno, Uno pasó si pasaba una moto se le decía la roncona, el vehículo se le decía la llanta. **PREGUNTADO:** Quiénes eran las personas encargadas al interior de la organización de obtener los recursos y finanzas para las actividades del grupo. **CONTESTO:** Esa información la manejaban

los comandantes. **PREGUNTADO:** De saberlo, explique detalladamente la forma cómo se reclutaba el personal para hacer parte del grupo de autodefensas al que Usted pertenecía. **CONTESTO:** Pues yo hablo por mí, yo me fui voluntario luego que me lo propusieron y así creo que ingresaban todos. **PREGUNTADO:** Se acogió Usted a los eventuales beneficios que consagra la ley 1424 de 2010. **CONTESTO:** Correcto, yo me inscribí al sometimiento. **PREGUNTADO:** Como propósito fundamental de la ley 1424 de 2010, se encuentra el de contribución a la verdad histórica y la reparación, conoció usted durante su pertenencia al grupo, acerca de si otras personas o integrantes de las AUC tuvieron participación en otros hechos delictivos, como masacres, desplazamientos, extorsiones, secuestros u otro tipo de delitos que hubiesen afectado a la población civil, organizaciones o entidades públicas. **CONTESTO:** Pues doctora con tanta noticias que se ha escuchado como la masacre del Salao y eso lo escuché por los medios. **PREGUNTADO:** Sabe usted de bienes muebles o inmuebles que haya obtenido el grupo de AUC durante sus actividades como organización ilegal y la ubicación de los mismos. **CONTESTO:** Los vehículos se entregaron a la hora de la desmovilización, no supe de más bienes. **PREGUNTADO:** Conoce o, conoció personas que tengan o hubiesen tenido nexos de alguna manera, con el grupo ilegal y que pertenezcan o sean miembros de instituciones, como la fuerza pública, militares, policías o en general funcionarios públicos, Políticos, Alcaldes, Gobernadores, etc. **CONTESTO:** No conozco de personas sobre esa nexo. **PREGUNTADO:** Tuvo conocimiento de personas que prestaran su nombre o el de su empresa o entidad alguna, a favor o en beneficio del grupo armado. **CONTESTO:** Desconozco. **PREGUNTADO:** Sabe si el bloque o frente al cual perteneció tuvo naves o aeronaves, tales como barcos, lanchas, aviones helicópteros, vehículos automotores, caso positivo, como los obtuvieron, quienes los administraban, refiera los puertos o aeropuertos, quien los vigilaba y si fueron entregados después de la desmovilización o dónde quedaron los mismos de saberlo. **CONTESTO:** No que yo sepa. **PREGUNTADO:** Conoce usted de personas secuestradas, o ubicación de fosas comunes, dónde puedan estar personas que hayan muerto a manos de la organización o por enfrentamientos con otros grupos al margen de la ley o la Fuerza Pública. **CONTESTO:** Desconozco. **PREGUNTADO:** Cómo se suministraba la atención en salud a los integrantes del bloque o frente que lo requerían, quien o quienes fungían como enfermeros o les prestaban los primeros auxilios. **CONTESTO:** Dentro del grupo había un enfermero alias Wasca, era como un indio y era quien prestaba los primeros auxilios. **PREGUNTADO:** Ha referido Usted hechos similares a los narrados en esta diligencia ante otra autoridad o despacho Judicial. **CONTESTO:** Preguntas de las que me hizo hoy también me las hicieron en la Fiscalia 44 de derechos Humanos. **PREGUNTADO:** Con ocasión a su pertenencia al grupo armado ilegal cometió otros delitos diferentes a los que ha manifestado en esta diligencia de indagatoria, concrete los hechos. **CONTESTO:** No, lo mío era informar. **PREGUNTADO:** Ha cometido delitos

al

con posterioridad a la desmovilización, de ser así cuáles y qué autoridad conoció los correspondientes casos, cuáles las circunstancias de tiempo, modo y lugar. **CONTESTO:** No. **PREGUNTADO:** Ha suscrito Usted alguna clase de compromiso con entidad estatal alguna, en tal caso, con quién, cuándo y si los ha cumplido a cabalidad?. **CONTESTO:** Estuve asistiendo al ACR hasta la fecha de mi captura, hice psicosociales. **PREGUNTADO:** Cuáles han sido sus actividades después de su desmovilización colectiva. **CONTESTO:** Comerciantes de productos agrícolas y compraba madera. **PREGUNTADO:** Tiene conocimiento que compañeros suyos o comandantes, que integraban el bloque o frente, hayan fallecido, en tal caso, quiénes y bajo que circunstancias perdieron la vida?. **CONTESTO:** Se que LEONEL que está fallecido, lo mataron en Valledupar. **PREGUNTADO:** Supo que alguno de los comandantes que Usted tuvo, se haya dedicado a actividades de narcotráfico, en caso afirmativo, indicara sus nombres y alias, así mismo explicará las razones de su conocimiento. **CONTESTO:** No que yo sepa. **PREGUNTADO:** Tiene conocimiento que en su contra cursen otras investigaciones. En caso afirmativo, indique el despacho Judicial en donde cursa, el estado actual de esas investigaciones, delito por el que se procede. **CONTESTO:** No mas tengo una investigación en Derechos Humanos y como le dije la sentencia está en casación. **PREGUNTADO:** De qué manera contribuirá usted con la reparación de las víctimas, cuál es su compromiso con la reintegración a la vida civil. **CONTESTO:** Pidiendo perdón a las víctimas. **PREGUNTADO:** Conforme a lo expuesto dentro de las presentes diligencias su comportamiento se enmarca fácticamente dentro de las conductas delictivas de **Concierto para Delinquir Agravado**, tipificado en el inciso segundo del artículo 340 del C.P, modificado por la Ley 733 de 2002, artículo 8 y los delitos de que trata el artículo 1 de la ley 1424 de 2010, es decir, **Utilización ilícita de Equipos Transmisores o Receptores y porte ilegal de armas de fuego o municiones de uso privativo de las fuerzas armadas y de defensa personal**, en concurso heterogéneo y sucesivo, que tiene que decir a la Fiscalía por los cargos que se le formulan. **CONTESTO:** Si acepto los delitos porque los cometí. **PREGUNTADO:** Tiene Usted otros delitos por confesar. **CONTESTO:** Ningún otro delito. **PREGUNTADO:** De acuerdo a lo expresado en la presente diligencia y asistido por su abogado defensor es su deseo acogerse a la figura de la sentencia anticipada. **CONTESTO:** Si me acojo a sentencia anticipada pero le solicito que verifique si este delito me fue imputado en el Juzgado por el cual se me condenó y está en casación. **PREGUNTADO:** Desea agregar algo más a la presente diligencia. **CONTESTO:** No tengo más nada que agregar. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma por los que en ella intervinieron. Se observó lo de ley.


AYDEE BOLAÑO PUENTES
Fiscal 115 Especializada

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Valledupar - Cesar, Veintuno (21) Diciembre Dos Mil Diecisiete (2017).

SENTENCIA ANTICIPADA

PROCESADO:	JOSE ARMENIO GARCIA GOMEZ.
DELITO:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO.
PROVIDENCIA:	Sentencia Anticipada LEY 1424 De 2010.
RADICADO:	2016-00105.

1. OBJETO

Profiere el Despacho sentencia anticipada dentro del proceso adelantado contra **JOSE ARMENIO GARCIA GOMEZ**, quien se acogió a esta forma de terminación del proceso en la etapa de instrucción y aceptó de manera libre, consciente y voluntaria su responsabilidad en el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**; cargos que vienen formulados por la Fiscalía (115) Especializada para Justicia Transicional con sub-sede en Valledupar - Cesar ¹.

2. HECHOS

Se encuentra acreditado en el expediente mediante Acta de Entrega Voluntaria, que el día 4 de marzo de 2006, en el Corregimiento de la Mesa del Municipio de Valledupar - Departamento del Cesar, el señor **JOSE ARMENIO GARCIA GOMEZ**, quien pertenecía a las AUC Cesar, el cual desempeñaba funciones como miliciano, manifestó su deseo de reincorporarse a la vida civil, por lo que procedió a desmovilizarse de manera colectiva.

Posteriormente en diligencias de versión libre e indagatoria², reconoció y aceptó lo antedicho, por lo que se acoge a sentencia anticipada por la Fiscalía (115) Especializada para Justicia Transicional con sub-sede en Valledupar - Cesar.

El Gobierno Nacional mediante resolución N° 199 del 2005, Prorrogada por la Resolución N° 343 de 2005 reconoció la calidad de miembro representante de las Autodefensas Unidas de Colombia, a **RODRIGO TOVAR PÚPO**, quien a su vez y de conformidad con el Decreto 3360 de 2003, suscribió la lista de desmovilizados en la que reconoce a **JOSE ARMENIO GARCIA GOMEZ**, como miembro perteneciente de las Autodefensas Unidas de Colombia - AUC.³

3. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

Los mismos se encuentran referidos en la diligencia de indagatoria⁴ así: se trata de una persona de sexo masculino, **JOSE ARMENIO GARCIA GOMEZ**, identificado con la C.C.No.77.037.246 en la Paz - Cesar, alias "Victor", nacido el 29 de enero de 1970 en la paz- cesar, edad 45 años, con sus padres, Virgilio García y

¹ Folios 101 al 168

² Folios 8

³ Folios 9 al 11 Y al 85 al 91

⁴ Folios 1 al 6

⁵ Folios 85 al 91

Nohemi Gómez, estado civil unión libre con Luz Hadith Velasco, tiene tres hijos, tiene antecedentes por los delitos de Homicidio en persona protegida y Concierto para delinquir, estatura 1,75 metros, contextura normal, piel moreno, cabellos lisos, cejas pobladas, frente amplia, nariz recta fileña, boca media, labios delgados, ojos de color café claro, dentadura incompleta natural. Sin más datos.

4. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

- El día 4 de Marzo del 2006, el señor **JOSE ARMENIO GARCIA GOMEZ**, rindió versión libre ante la Fiscalía (04) Especializada Antiestorsión y Secuestro⁶.
- El día 10 de Febrero del 2015, la Fiscalía (115) Especializada de la Unidad Nacional Transicional con sub-sede en Valledupar-Cesar, recepciona indagatoria al procesado⁷.
- El día 09 de Julio del 2015, la Fiscalía (115) Especializada Justicia Transicional sub-sede en Valledupar-Cesar, resolvió la situación jurídica al señor **JOSE ARMENIO GARCIA GOMEZ**, la que impuso medida de aseguramiento con detención preventiva por el delito de Concierto para Delinquir Agravado⁸.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 232 de la Ley 600 de 2000, exige unos presupuestos probatorios ineludibles para proferir una sentencia condenatoria, estos requisitos consisten en (i) que exista certeza sobre la ocurrencia de la conducta punible y (ii) certeza sobre la responsabilidad del procesado; de lo contrario, se debe dictar una decisión absolutoria en caso de que las pruebas obrantes, no tengan la magnitud para lograr la convicción requerida en la Ley.

En cuanto a la sentencia anticipada, siendo una figura procesal encaminada a dar por terminado el proceso de manera a priori que se materializa cuando el procesado acepta los cargos que le fueron formulados con el fin de obtener una rebaja de penas, lo cual sin duda alguna, determina al Juez a emitir un fallo condenatorio; conlleva de igual forma, a valorar tanto la voluntariedad del procesado en acogerse a ella, como la inexistencia de vicios de constreñimiento que lo motiven, además de realizar el respectivo análisis de los medios probatorios que reposen en la actuación, a fin de desvirtuar su presunción de inocencia.

En ese orden de ideas, tenemos que en lo que atañe a la materialidad de la conducta, ha sido un hecho notorio que en la Costa Atlántica y especialmente en el departamento del Cesar, había presencia el Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia -AUC, quienes atentaban contra la tranquilidad de sus habitantes, pues no solo mantenían confrontaciones armadas con los grupos subversivos que operaban en la región, sino también con la Fuerza Pública. Se trataba de una organización armada que con carácter permanente que tenía como objetivo lesionar intereses o bienes jurídicos indeterminados, de modo que quienes pertenecían a ella lo hacían en virtud de un acuerdo de voluntades que los enlazaba para alcanzar ese propósito.

En el presente caso, la Fiscalía demostró que el procesado era miembro de la organización criminal denominada Autodefensas Unidas de Colombia -AUC-, pues

⁶ Folio 5 al 11

⁷ Folio 25 al 51

⁸ Folios 167 al 174

obra prueba que en Acta de Entrega Voluntaria¹⁴ el día 04 de marzo de 2006, en el Corregimiento de la Mesa Municipio de Valledupar - Departamento del Cesar, se presentó voluntariamente el señor **JOSE ARMENIO GARCIA GOMEZ**, la Fiscalía (04) Especializado Antinarcoóticos y Secuestro, manifestando su deseo de reincorporarse a la vida civil, después de haber permanecido en esa delincuencia.

De igual forma, reposa en la foliatura constancia de la **Presidencia de la República** donde en virtud de la resolución N° 199 del 2004, Prorrogada por la Resolución N° 343 de 2005 reconoció la calidad de miembro representante de las Autodefensas Unidas de Colombia, a **JORGE TOVAR PUPO** así mismo, obra constancia del Alto Comisionado para la Paz en la cual se recibe y acepta el listado de personas pertenecientes a la mencionada organización, suscrito por el representante de las AUC, y en el que figura en la casilla 891 el nombre del hoy procesado, con su número de identificación correspondiente¹⁵.

Amado a lo anterior, el procesado **JOSE ARMENIO GARCIA GOMEZ**, al momento de rendir versión libre, reconoció expresamente haber pertenecido al Bloque Norte de las AUC. Del mismo modo, al momento de rendir indagatoria el procesado ratifica que hacía parte de las Autodefensas Unidas de Colombia, describe las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que desarrolló su rol de dentro de la organización delictual.

Ahora bien, al analizar las piezas procesales que obran en el expediente y el estudio del tipo penal de Concierto para Delinquir Agravado, se obtiene en el grado de certeza, que el procesado se concertó para cometer delitos, desde el momento en que hizo parte del grupo armado legal, pues al prestar su ayuda y consentimiento, contribuyó al logro de las políticas, fines y accionar ilícito que sostenían las Autodefensas Unidas de Colombia.

En relación con lo anterior, es preciso recordar los elementos del punible de Concierto Para Delinquir y los supuestos fácticos que permiten su tipificación, así tenemos:

1. Un acuerdo de voluntades entre dos o más personas, es decir, la intervención de un número plural de agentes.
2. Con el propósito de cometer actos delictivos indeterminados, que se constituyen en el designio común de la agrupación.
3. Que dicha asociación ostente continuidad o permanencia, sea decir, que no basta la unión eventual y ocasional entre varias personas para cometer delitos, sino que se requiere la constitución de una empresa destinada a desarrollar en el tiempo propósitos criminales indeterminados.

De esta manera, se evidencia que la continuidad en la asociación delictiva es la que permite la configuración del Concierto para Delinquir, que difiere de la coparticipación en la comisión de uno o varios delitos, pues en esta, el acuerdo de voluntades puede ser ocasional, mientras aquella, busca con carácter permanente edificar una empresa criminal utilizando los medios idóneos para ejecutar delitos, con distribución de roles o funciones y dirigidos a una finalidad común.

¹⁴ Folios 8

¹⁵ Folio 5

Así las cosas, se encuentra demostrado con las pruebas antes mencionadas la tipicidad del delito, pues el actuar voluntario del procesado, se adecua a la conducta punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** contemplada en el artículo 340 (inciso 2°) del Código Penal, modificado por el artículo 8° de la ley 733 de 2002.

De igual forma, el actuar del procesado resultó ser antijurídico, tanto formal, como materialmente, pues cometió de manera injustificada, una conducta que se encuentra prohibida en la Ley Penal, al paso que vulneró y puso en peligro el bien jurídico tutelado a la Seguridad Pública, pues con su labor de miliciano a su cargo y demás actividades desarrolladas en la militancia de dicha organización, contribuyó a los fines que perseguía un grupo armado al margen de la Ley, sin advertirse siquiera, la existencia de una causal de ausencia de responsabilidad que evite edificar esta categoría dogmática del delito.

Finalmente, la culpabilidad de la conducta se encuentra demostrada, pues no obra en el expediente prueba que permita afirmar que el procesado era inimputable al momento de realizar la conducta y que no podía auto-determinarse como era su deber; es decir, el sentenciado de manera consciente y voluntaria, produjo un resultado típicamente antijurídico con su accionar, habiendo tenido la opción de obrar diferente, lo que conlleva a realizar un juicio de reproche, cuyo resultado es la imposición de una pena.

6.- DOSIFICACIÓN DE LA PENA

Así las cosas, la conducta punible atribuible a **JOSE ARMENIO GARCIA GOMEZ** a título de autor, es la de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, previsto en el artículo 340 (inciso 2°) del Código Penal, modificado por el artículo 8° de la ley 733 de 2002, que para la fecha de ocurrencia de los hechos¹¹ estaba sancionado con prisión de 6 a 12 años y multa de 2.000 a 20.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuyo tenor literal es el siguiente:

Art. 340. Modificado ley 733 de 2002, art. 8°. Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de tres (3) a seis (6) años.

Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzoso, homicidio, terrorismo, narcotráfico, tráficos extorsivo, extorsión o para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley, la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Al efectuar la operación aritmética correspondiente, de conformidad con el artículo 61 del C.P., se divide el ámbito punitivo en cuartos, los cuales arrojan como resultado los siguientes:

¹¹ Folio 9

AMBITO DE MOVILIDAD

193

respecto a la Pena de Prisión:

Respecto a la Pena de Multa:

Cuarto Mínimo	De 6 a 7.5 años
Primer Cuarto Medio	De 7.5 a 9 años.
Segundo Cuarto Medio	De 9 a 10.5 años.
Cuarto Máximo	De 10.5 a 12 años.

Cuarto Mínimo	De 2.000 a 6.500 S.M.L.M.V.
Primer Cuarto Medio	De 6.500 a 11.000 S.M.L.M.V.
Segundo Cuarto Medio	De 11.000 a 15.500 S.M.L.M.V.
Cuarto Máximo	De 15.500 a 20.000 S.M.L.M.V.

En el presente caso, al no evidenciarse circunstancias de mayor o menor punibilidad y al ponderar el daño real y potencial causado con la conducta, la naturaleza de las circunstancias que agravan o atenúan la punibilidad, la intensidad del dolo, la necesidad de la pena y la función que ella ha de cumplir; la pena a imponer será la mínima del primer cuarto; es decir, 7 años de prisión y multa de 2.000 S.M.L.M.V., pues no existen razones para incrementarla y de igual forma, la Fiscalía no hizo pronunciamiento alguno respecto a circunstancias de mayor punibilidad que puedan estructurarse en el presente caso, de acuerdo a lo dicho por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Penal- en sentencia radicado No. 41350 del 30 de abril de 2014 con ponencia del Magistrado EUGENIO FERNANDEZ CARLIER.

Ahora bien, como quiera que el condenado se acogió a sentencia anticipada en la etapa de instrucción, particularmente en la diligencia de indagatoria, en razón a lo contemplado en el artículo 40 de la Ley 600 de 2000, tendría derecho a una rebaja en la pena de una tercera parte; sin embargo, en aplicación del artículo 351 de la Ley 906 por principio de favorabilidad, se le otorgará un descuento del 50% de la pena, quedando la pena de prisión definitiva a imponer en 42 meses y multa de 1.000 S.M.L.M.V.

La reducción de la pena fue la mitad, en tanto que aceptó su participación en el hecho desde el primer momento procesal previsto por la ley para ello, esto es, la indagatoria de acuerdo con el Código de Procedimiento Penal del año 2000, cuyo equivalente en la Ley 906 de 2004, es la formulación de imputación que de acuerdo con el artículo 351, reporta una reducción de pena de hasta la mitad, siendo esta la proporción a aplicar por ser más favorable que la prevista en el artículo 40 de la Ley 600 de 2000; tal como lo disponen las altas cortes¹².

7.- PENA ACCESORIA

¹² Corte Constitucional - sentencia T-211 de 2003 y Corte Suprema de Justicia, ver entre otras providencias, Sentencia de fecha 08 de abril de 2008. Magistrado Ponente: Augusto Ibáñez Guzmán. Radicado: 25305, y la Sentencia de fecha 01 de febrero de 2012. Magistrado Ponente: Fernando Alberto Castro Caballero. Radicado: 34863.

De conformidad con el Decreto 2637 de 2014, que adicionó un párrafo al artículo 9 del Decreto 2601 de 2011, en lo concerniente a que, para el tratamiento especial que dispone la Ley 1424 del 2010, la suspensión condicional de la ejecución de la pena comprende tanto las penas principales de prisión, multa y privativa de otros derechos, así como las acesorias impuestas en la sentencia condenatoria y como quiera que en el expediente no se encuentran acreditados la totalidad de los requisitos exigidos en el artículo 7º de la Ley 1424 de 2010, ni en el artículo 9 del Decreto 2601 de 2011, como más adelante se expondrá en el acápite de subrogados penales, se condenará al procesado a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, acorde con el artículo 51 del código penal.

8.- SUBROGADOS PENALES

La ley 1424 de 2010, por la cual se dictaron disposiciones de justicia transicional que garantizarán verdad, justicia y reparación a las víctimas desmovilizados de grupos organizados al margen de la ley, se concedieron beneficios jurídicos y se dictaron otras disposiciones; estableció en su artículo 7º:

"La suspensión condicional de la ejecución de la pena y medidas de reparación para aquellas personas condenadas que habiéndose desmovilizado de los grupos armados organizados al margen de la ley hubieren incurrido únicamente en los delitos de concierto para delinquir simple o agravado, utilización ilegal de uniformes e insignias, utilización ilícita de equipos transmisoros o receptores y porte ilegal de armas de fuego o municiones de uso privativo de las fuerzas armadas o de defensa personal, como consecuencia de su pertenencia a dichos grupos".

Por su parte, el decreto 2601 de 2011, reglamentario de la ley 1424, estableció en su artículo 9º el "procedimiento para la solicitud de la suspensión condicional de la ejecución de la pena" en el siguiente sentido:

"Una vez el desmovilizado haya satisfecho los requisitos a que se refiere el artículo 7º de la ley 1424 de 2010, la Alta Consejería Presidencial para la Reintegración Social y Económica de Personas y Grupos Armados en Armas solicitará a la autoridad judicial competente la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

La Alta Consejería Presidencial para la Reintegración Social y Económica de Personas y Grupos Armados en Armas proveerá a la autoridad judicial competente los siguientes documentos para la evaluación de la satisfacción de los requisitos contemplados en el artículo 7º de la ley 1424 de 2010.

1. Copia del documento que acredite la calidad de desmovilizado, de conformidad con la ley.
2. Copia del Acuerdo de Contribución a la Verdad Histórica y la Reparación.
3. Certificación de la vinculación al proceso de reintegración social y económica y de cumplimiento de la ruta de reintegración o de culminación del mismo.
4. Certificados de la realización de actividades de servicio social con las comunidades receptoras.
5. Copia de los antecedentes judiciales expedidos por las autoridades competentes.
6. Certificación de buena conducta en marco del proceso de reintegración".

tomándose indiferente a los medios de control, generando un grave riesgo a la comunidad; partiendo que son transgresiones que atentan contra la seguridad pública y el Patrimonio Económico de los ciudadanos. Desde esta óptica el desempeño personal del sentenciado clama por un adecuado y profundo tratamiento penitenciario indicativo de que es imposible concederle la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Como quien que en el expediente no aparecen probados perjuicios materiales y morales, el despacho se abstendrá de imponer el pago de los mismos; amén que no se aprecian presuntos perjudicados, y de haberlos quedan a salvo sus derechos, a fin que acudan ante la jurisdicción civil pertinente, si a bien lo consideran.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 16 del decreto 2601 de 2011, deberá comunicarse a la Alta Consejería Presidencial para la Reintegración Social y Económica de personas y grupos alzados en armas, el contenido de la parte resolutive de esta sentencia, especialmente en lo relativo a la negación de la suspensión condicional de la suspensión de la pena.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Valledupar, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar penalmente responsable a **JOSE ARMENIO GARCIA GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 77.037.246, en calidad de Autor del delito de Concierto para Delinquir Agravado.

SEGUNDO: Condenar a **JOSE ARMENIO GARCIA GOMEZ**, la pena principal de 42 meses de prisión y multa de 1.000 SMLMV, a favor de la Nación - Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Imponer como pena accesorio la inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal.

CUARTO: Abstenerse de condenar al pago de perjuicios conforme lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Negar la suspensión condicional de la ejecución de las pena, por los términos expuestos, en consecuencia. Ilírese orden de captura.

SEXTO: Comunicar a la Alta Consejería Presidencial para la reintegración social y económica de personas y grupos alzados en armas, el contenido de la parte resolutive de esta sentencia, especialmente en lo relativo a la negación de la suspensión condicional de la suspensión de la pena (artículo 16 decreto 2601 de 2011).

SÉPTIMO: Contra la precedente decisión, procede el recurso apelación ante Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de esta ciudad.

Pendiente Hablar
Personal. Anas.

Apelación
Tribunal
2da Conolena

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar
Sala de Decisión Penal

Asunto:	Apelación sentencia Ley 600 de 2000
Procesado:	Jose Armentio Garcia Gómez
Delito:	Concierto para Delinquir Agravado
Radicación:	20001-31-07-001-2016-00105-00
Procedencia:	Juzgado Penal del Circuito Especializado de V/par
Funcionario:	Ramiro Riaño Antolínes
Radicación:	20001-31-07-001-2016-00105-01
Magistrado Ponente:	Diego Andrés Ortega Narváez
Aprobado Acta No.:	163
Decisión:	Confirma

Valledupar, veintitrés (23) de Mayo de dos mil dieciocho (2018).

I.- OBJETO

Se pronuncia la Sala Penal sobre el recurso de apelación que interpuso el procesado José Armentio García Gómez, en relación a la sentencia del 21 de Diciembre de 2017, con la que el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Valledupar, declaró su responsabilidad penal y lo condenó por la conducta punible de Concierto para Delinquir Agravado.

II.- HECHOS Y ANTECEDENTES

Se encuentra acreditado en el expediente mediante Acta de entrega voluntaria¹, que el día 4 de Marzo de 2006, en el Corregimiento de la Mesa del Municipio de Valledupar, el señor José Armentio García Gómez, quien pertenecía a las AUC Cesar, desempeñando funciones

¹ Folio 8 del c.o

como miliciano, manifestó su deseo de reincorporarse a la vida civil, por lo que procedió a desmovilizarse de manera colectiva.

Posteriormente en diligencias de versión libre e indagatoria², reconoció y aceptó lo antedicho, por lo que se acoge a sentencia anticipada ante la fiscalía (115) Especializada para Justicia Transicional con subsede en Valledupar.

El Gobierno Nacional mediante Resolución N° 199 del 2005, prorrogada por la Resolución N° 343 de 2005, reconoció la calidad de miembro representante de las Autodefensas Unidas de Colombia, a Rodrigo Tovar Pupo, quien a su vez y de conformidad con el Decreto 3360 de 2003, suscribió la lista de desmovilizados en la que reconoce a José Armenio García Gómez, como miembro perteneciente a las Autodefensas Unidas de Colombia - AUC³.

III.- DE LA DECISIÓN CONDENATORIA.

El Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Valledupar, condenó a José Armenio García Gómez, a la pena principal de 42 meses y pago de una multa de 1.000 SMLMV, al encontrarlo autor responsable del delito de Concierto para Delinquir Agravado, al analizar las pruebas obrantes en el proceso y la decisión del procesado de acogerse a la figura de la sentencia anticipada.

² Folios 9 al 11 y del 85 al 91 del c.o

³ Folios 1 al 6 del c.o

Para la dosificación de la pena el funcionario judicial de primera instancia, inicialmente determinó los límites mínimo y máximo en que habría de moverse, y después de determinar el ámbito punitivo de movilidad, elaboró los cuartos a utilizarse, de los cuales seleccionó el mínimo para fijar la pena, indicando que no se dedujeron circunstancias de mayor punibilidad y se estructura la de menor punibilidad.

Finalmente optó por imponer la pena mayor dentro del cuarto seleccionado - 7 años, equivalentes a 84 meses de prisión, la que consideró debía rebajarse en un 50% al haberse acudido a sentencia anticipada en la fase de instrucción, sin que la Administración de Justicia sufriera mayor desgaste, aplicando favorablemente el artículo 351 de la Ley 906 de 2.004, que indicó correspondía a 3.5 años de prisión, quedando entonces como pena a imponer la de 3.5 años de prisión (42 meses) y el pago de multa de 1.000 SMLMV.

IV.- IMPUGNACIÓN

El procesado presentó escrito donde manifiesta su disenso con el fallo condenatorio, exponiendo como fundamento para dicha decisión lo siguiente:

"En el uso de mis facultades me dirijo a su honorable despacho, para presentar la decisión tomada el día 21 de diciembre de 2017, cuyo radicado es: 2016-00105. Le hago una narración de los hechos; pertenezco a las Autodefensas - Bloque Norte al mando del señor Rodrigo Tovar Pupo, del cual se desmovilizo el 9 de marzo de 2006, dejando de hacer parte del conflicto, del cual fui investigado y condenado a 435 meses 1 día. Delito que ocurrió el 2004 - 15 de abril por los delitos punibles de Homicidio en Persona Protegida y

concierto Para Delinquir Agravado, bajo el radicado: N° 20001-20-38-001-2011-00042-00.

Esta apelación está basada en lo siguiente: el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Vall - ces. Me condenó por el delito de Concierto para Delinquir Agravado, aduciendo que yo había pertenecido al Bloque Norte de las A.U.C., del cual si me desmovilice no lo niego, entonces: ¿Cómo puedo ser condenado dos veces por el mismo hecho o delito? Si para cuando sucedió el acontecimiento el Bloque Norte no se había desmovilizado ¿entonces como puede ser condenado dos veces por Concierto para Delinquir?

Señor Juez están incurriendo en una falta gravísima ya que el artículo 8° prohíbe la doble incriminación Ley 599 del 2000: nadie puede imputar más de una vez la misma conducta punible, condenando a un ciudadano indebidamente, debido a que el delito de Homicidio Agravado no lo cometí yo y el Concierto, no lo acepto porque no hacía parte de ningún grupo al margen de la ley en ese entonces (A.U.C.).

He venido siendo claro con la justicia y esperando que no me condenaran por el mismo delito aceptando el Concierto para Delinquir.

Señor Juez tenga en cuenta que incurrieron en un error de doble incriminación y solicito muy respetuosamente se aclare todo para no acudir a otra instancia, gracias por su colaboración." Sic⁴

V.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala Penal de este Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, es competente para conocer del recurso de apelación impetrado contra la sentencia emitida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Valledupar, el pasado 21 de Diciembre de

⁴ Folios. 200, 201 del c.o

2017, por lo tanto, procederá a su estudio dentro de los límites de competencia material que fija la sustentación del recurrente, siendo vedado pronunciarse sobre otros asuntos que no hayan sido propuestos, a menos que se trate de nulidades o cuestiones que resulten unidas al objeto del recurso, en cuyos eventos si es competente este cuerpo colegiado para resolver por fuera o más allá de lo pedido.

Descontado lo anterior, la Sala advierte que el recurrente propone como tema del disenso, la presunta vulneración al principio de *non bis in idem* ante la doble imposición de penas presuntamente por una conducta similar, la primera data de Marzo trece (13) del 2012 con sanción impuesta de 90 meses de prisión, es decir siete (7) y cinco (5) meses, por el punible de concierto Para Delinquir, el que se le dedujo en a partir de los hechos ocurridos el 15 de Abril de 2004, como presunto militante de las A.U.C - Cesar para la época señalada, y la segunda pena impuesta en la sentencia del 21 de Diciembre de 2017, con sanción de 42 meses y el pago de multa de 1.000 SMLMV, por la misma conducta punible de Concierto para Delinquir Agravado, derivada de su acto de desmovilización ocurrido el 4 de Marzo de 2006, en el corregimiento la Meza del Municipio de Valledupar Cesar.

Con relación a la aplicación del principio de Non Bis In Ídem, la Corte Constitucional en la Sentencia C-870/02, se pronunció de la siguiente manera:

El principio non bis in idem en la jurisprudencia constitucional. Fundamentos y alcances del principio.

El principio non bis in idem se encuentra estipulado en el inciso 4º del artículo 29 de la Constitución. En él se establece que "quien sea sindicado tiene derecho (...) a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". Esta disposición ha sido sujeta a un extenso desarrollo jurisprudencial, que la Corte resumirá en lo relacionado con (i) los

Causa de segunda instancia
Procesado: José Armenio García Gómez
Delito: Concierto para Delinquir Agravado
Rad. 20001-31-07-001-2016-00105-00
Decisión: Confirma

fundamentos del principio non bis in idem y (ii) la interpretación de la disposición constitucional que se refiere al principio mencionado.

4.2.1. Los fundamentos del principio non bis in idem son la seguridad jurídica y la justicia material.

En varias ocasiones, esta Corporación ha establecido que los fundamentos de existencia del principio non bis in idem son la seguridad jurídica y la justicia material. En la sentencia T-537 de 2002, la Corte sostuvo que:

"Este principio implica que el Estado se halla legitimado para imponer, luego de los procedimientos legales respectivos, sanciones penales o disciplinarias cuando demuestre la ocurrencia de delitos o de faltas y concurre prueba que acredite la responsabilidad de quienes en ellos intervinieron pero que una vez tomada una decisión definitiva sobre el hecho constitutivo del delito o de la falta y sobre la responsabilidad o inocencia del implicado, no puede retomar nuevamente ese hecho para someterlo a una nueva valoración y decisión.

En virtud de ese principio, cualquier persona cuenta con la seguridad de que las decisiones definitivas que se han proferido en los procesos tramitados en su contra, con miras a establecer su responsabilidad penal o disciplinaria, realizan la justicia en cada caso particular e impiden que los mismos hechos puedan ser objeto de posteriores debates. Por ello se dice que el principio non bis in idem es una manifestación de la seguridad jurídica y una afirmación de la justicia material."[15]

Pasa la Corte a identificar cuál ha sido la interpretación constitucional de la disposición constitucional que consagra el principio.

4.2.2. Los alcances del principio non bis in idem como un derecho fundamental de aplicación inmediata, que protege a cualquier sujeto activo de una infracción y prohíbe dos o más juicios y sanciones por un mismo hecho.

El principio non bis in idem está incluido en el conjunto de disposiciones que hacen parte del derecho fundamental al debido proceso. Como se observó anteriormente, el artículo 29 establece: "Quien sea sindicado tiene el derecho (...) a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". La Corte analizará esta disposición, de acuerdo a la estructura de la norma. Primero, se estudiarán las implicaciones del enunciado "sindicado" en el ámbito de aplicación del principio mencionado; segundo, se examinará el término "derecho"; tercero se observarán las implicaciones de las expresiones "juzgado" y "dos veces" en la aplicación del principio non bis in idem; y por último, la Corte se referirá a su jurisprudencia en cuanto al significado de la expresión "mismo hecho".

4.2.2.1. El principio non bis in idem puede estar dirigido a la protección de diferentes sujetos activos. Lo anterior tiene consecuencias en la amplitud del principio non bis in idem. De esta manera, la normatividad puede proteger con dicho principio a todas las personas, lo cual extendería su aplicación a la totalidad de los regímenes del Estado, o restringir el alcance del principio únicamente a los sindicados penalmente, lo cual llevaría a la aplicación del principio exclusivamente en el régimen penal.[16]

Como se observa en el artículo 29, quienes son protegidos por la prohibición al doble juicio son los "sindicados", lo cual ubica este principio dentro del régimen penal. Por eso, esta Corte ha admitido que quien está siendo juzgado o ha sido juzgado

penalmente pueda también ser llamado a responder, por ejemplo, en un juicio civil o fiscal por los mismos hechos.

No obstante, la jurisprudencia constitucional ha extendido el principio *non bis in idem* a un ámbito diferente al penal, puesto que ha estimado que éste forma parte del debido proceso sancionador. De tal manera que cuando la finalidad de un régimen es regular las condiciones en que un individuo puede ser sancionado personalmente en razón a su conducta contraria a derecho, este principio es aplicable. En efecto, la palabra *sindicado* puede ser interpretada de diferentes maneras, es decir, en sentido restringido o en sentido amplio. Como se observa en el inciso primero del artículo 29 Superior, el ordenamiento constitucional colombiano ha escogido la segunda de las opciones, pues establece que los principios constitutivos del debido proceso penal se extienden, en lo pertinente y en el grado que corresponda dada la naturaleza del proceso no penal, a todas las "actuaciones judiciales y administrativas" sancionatorias. Por esto, la Corte Constitucional ha manifestado de manera reiterada que los principios que regulan el derecho penal son aplicables, con algunas variaciones, al derecho disciplinario en todas sus manifestaciones, por cuanto éste constituye una modalidad del derecho sancionatorio.[17]

En concordancia con lo anterior, la aplicación del principio *non bis in idem* no está restringida al derecho penal, sino, como lo ha dicho esta Corporación, "se hace extensivo a todo el universo del derecho sancionatorio del cual forman parte las categorías del derecho penal delictivo, el derecho contravencional, el derecho disciplinario, el derecho correccional, el derecho de punición por indignidad política (*impeachment*) y el régimen jurídico especial ético - disciplinario aplicable a ciertos servidores públicos (*pérdida de investidura de los Congresistas*)"[18]. En resumen, el principio analizado hace parte de las garantías a las que tiene derecho el sindicado, en sentido amplio, por procesos disciplinarios. Así, una persona no puede ser juzgada disciplinariamente dos veces por los mismos hechos contrarios al régimen disciplinario. Empero, la Corte ha considerado que una misma persona puede ser juzgada dos veces por los mismos hechos cuando la jurisdicción es diferente dado que tales hechos son calificados como infracciones diversas por regímenes sancionadores distintos. Hasta la fecha, no ha declarado inexecutable una norma por permitir que ello ocurra.

4.2.2.2. De otra parte, observa la Corte que, de acuerdo a la disposición constitucional bajo análisis, no ser juzgado dos veces por el mismo hecho es un "derecho". De acuerdo a los criterios jurisprudenciales reiterados por esta Corte, éste derecho es fundamental y de aplicación directa e inmediata.[19]

La función de este derecho, conocido como el principio *non bis in idem*, es la de evitar que el Estado, con todos los recursos y poderes a su disposición, trate varias veces, si fracasó en su primer intento, de castigar a una persona por la conducta por él realizada, lo cual colocaría a dicha persona en la situación intolerable e injusta de vivir en un estado continuo e indefinido de ansiedad e inseguridad. Por eso, éste principio no se circunscribe a preservar la cosa juzgada sino que impide que las leyes permitan, o que las autoridades busquen por los medios a su alcance, que una persona sea colocada en la situación descrita. De ahí que la Constitución prohíba que un individuo sea "juzgado dos veces por el mismo hecho."

El principio *non bis in idem* no es solo una prohibición dirigida a las autoridades judiciales con el fin de impedir que una persona ya juzgada y absuelta vuelva a ser investigada, juzgada y condenada por la misma conducta. También es un derecho fundamental que el legislador debe respetar. Una norma legal viola este derecho cuando permite que una persona sea juzgada o sancionada dos veces por los mismos hechos. Dicha permisión puede materializarse de diferentes formas, todas contrarias a

la Constitución. De tal manera que la única forma en que el legislador viola dicho principio no se contrae a la autorización grosera de que quien hubiere sido absuelto en un juicio penal puede volver a ser juzgado exactamente por la misma conducta ante otro juez nacional[20] cuando un fiscal así lo solicite, mediante una acusación fundada en el mismo expediente. El principio non bis in idem, por lo menos, también prohíbe al legislador permitir que una misma persona sea objeto de múltiples sanciones, o juicios sucesivos, por los mismos hechos ante una misma jurisdicción.

4.2.2.3. Adicionalmente, la Corte constata que el constituyente colombiano prefirió una consagración del principio non bis in idem según la cual la prohibición no está dirigida exclusivamente a una doble sanción. La prohibición se dirige a ser "juzgado" dos veces.[21] Considera la Corte, que lo anterior se ajusta a los fundamentos del principio non bis in idem ya que la seguridad jurídica y la justicia material se verían afectadas, no sólo en razón de una doble sanción, sino por el hecho de tener una persona que soportar juicios sucesivos por el mismo hecho. El principio non bis in idem prohíbe que después de que ha terminado conforme a derecho un juicio, posteriormente se abra investigación por el mismo "hecho" dentro de la misma jurisdicción. De tal manera que la expresión "juzgado" comprende las diferentes etapas del proceso de juzgamiento, no sólo la final.[22]

Ahora bien, la Corte pone de presente que el principio non bis in idem no se circunscribe únicamente al tenor literal de la norma pues sus finalidades incluyen tanto la prohibición de un eventual doble juzgamiento como la de una doble sanción por el mismo hecho. Esta posición es acorde con los fundamentos del principio non bis in idem, ya que la seguridad jurídica y la justicia material se ven igual o más afectados cuando un individuo es sancionado dos veces por el mismo hecho. Por lo tanto, sería contrario al principio pro libertatis dar un alcance restrictivo al debido proceso, de manera tal que supusiera una afectación del sindicado únicamente a partir de un juicio repetido y fuera indiferente ante la posibilidad de que fuera sancionado dos veces por el mismo hecho.

4.2.2.4. En cuanto a la cantidad de ocasiones que la disposición prohíbe juzgar al sindicado por un mismo hecho, la Corte observa que tal cuestión puede ser solucionada de diversas maneras: Éstas pueden incluir expresiones tales como "varias veces", "más de una vez" "sucesivamente" o como lo establece el artículo 29 superior, "dos veces". En consideración de la Corte, la expresión "dos veces" ha de ser interpretada de manera extensiva, de tal manera que la prohibición sea entendida como dirigida a impedir cualquier número de juicios o sanciones mayor a uno, por el mismo hecho.

4.2.2.5. De otra parte, es preciso definir cuál es el objeto del juicio que no se puede repetir. Las normas de otros países han dispuesto que el juicio no puede repetirse por un mismo delito, ofensa o infracción.[23] Sin embargo, en el caso de la Constitución colombiana, el artículo 29 establece el derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo "hecho".[24] El término escogido por el constituyente colombiano es amplio. Además apela a una circunstancia fáctica, no a la calificación o denominación jurídica de la misma. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Por su parte la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, con respecto a esta temática y en relación a la conducta punible de Concierto para delinquir⁵, lo hizo de la siguiente forma:

⁵ CSJ. SP 3240. Casación del 18 de Marzo de 2015. Radicado 36.828. M.P. Eyder Patiño Cabrera.

Causa de segunda instancia
Procesado: José Armenio García Cúmez
Delito: Concierto para Delinquir Agravado
Rad. 20001-31-07-001-2016-00105-00
Decisión: Confirma

"Ahora, para descartar la posibilidad de un doble enjuiciamiento por actos que resultaren conglobados por un mismo acuerdo criminal común, la Corte ha sido consistente en señalar que todas aquellas actividades propias del convenio ilegal, no conocidas para el momento de elevar pliego de cargos por el delito de concierto para delinquir, pero que respondían a un designio específico delincriminal, concebido por los miembros de la organización durante igual espacio temporal al que rigió los hechos investigados o juzgados, y que se perciban como la manifestación de la persistencia de sus integrantes en la asociación ilícita, deben ser tratados bajo la concepción de unidad de conducta y, por consiguiente, no podrán ser objeto de nueva instrucción o juzgamiento. (CSJ SP, 25 may. 2011, rad. 32.792).

En esa orilla, la Corporación ha insistido en que, como las manifestaciones del acuerdo ilícito se orientan a una finalidad específica y no se agotan en un mismo acto, dado el carácter permanente de su ejecución, no merecen un reproche penal independiente sino una valoración al momento de ponderar la intensidad de la lesión al bien jurídico; esto, para evitar que desde el punto de vista ontológico se disgregue la acción, el sentido y la teleología de la conducta, por fuera del contexto histórico en el cual el comportamiento se expresa. (CSJ SP, 11 abr. 2012, rad. 28.439).

Refrendando esta idea, la Sala también sostuvo que «resulta posible que en determinados casos surjan actos que no fueron considerados al momento de resolverse la situación jurídica de un ciudadano, sin que ello derive en la necesidad de un nuevo procesamiento penal, dado que la teleología de la conducta y su expresión en el tiempo indicarían que se trata de manifestaciones no conocidas del mismo injusto.» (CSJ AP, 22 ago. 2012, rad. 34.592).

1.3.2.5. Lo anterior permite clarificar que, en tratándose de la aplicación del postulado non bis in idem, de cara al delito de concierto para delinquir, es forzoso establecer si el sujeto de la acción penal es la misma persona en los dos procesos -aspecto subjetivo-, si comparten, en ambas actuaciones el interés jurídico tutelado de la seguridad pública -paridad de causa- y si el acto reprochado es igual en ambos diligenciamientos, atendiendo la finalidad del comportamiento, el espacio temporal e histórico en que se desarrolló y las particularidades dogmáticas del injusto -identidad de objeto-.

No basta la equivalencia personal y de causa para dar alcance a la prohibición de doble incriminación, es necesario, en esencia, constatar la univocidad en el designio criminal en punto de cada una de las manifestaciones de la conducta, o sea, el ánimo de permanencia en el desarrollo de las actividades al margen de la ley constitutivas de igual fin, así como su circunscripción a un determinado ámbito temporal.

Y es que si no existe coincidencia en la finalidad trazada en el acuerdo delincriminal o en el espacio de tiempo durante el cual se desarrolló ese propósito porque sobrevino el fenómeno de la reincidencia del infractor en el comportamiento objeto del juicio de desvalor, no será viable, bajo ningún punto de vista, alegar una doble imputación.

En verdad, si la protección constitucional que irradia a las sentencias y las decisiones que ponen fin a un proceso y cursan ejecutoria, depende de la identidad personal, de objeto y de causa con el asunto sometido a nueva consideración, es nítido que todas aquellas conductas que, correspondiendo a una misma adecuación típica ejecutada por un sujeto, no guarden sincronía con las circunstancias modales y de tiempo y espacio, no podrán estar gobernadas por la prohibición de la doble incriminación.

Este predicado resulta ser de fácil comprensión lógica si se habla de comportamientos de ejecución instantánea, pero reviste cierta complejidad, en tratándose de delitos de ejecución permanente.

Causa de segunda instancia
Procesado: José Armenio García Gómez
Delito: Concierto para Delinquir Agravado
Rad. 20001-31-07-001-2016-00105-00
Decisión: Confirma

Ciertamente, cuando la acción típica se agota en un solo momento, fácil es establecer, si la prohibición de doble imputación se ha vulnerado al perseguir dos veces un solo acto antijurídico; no así, cuando la conducta se desarrolla sucesivamente en el tiempo, pues, en este caso, corresponde verificar el instante específico en que se consumó la conducta, que para el caso de los reatos de ejecución permanente, lo será cuando no se realice más la acción ilícita, o, si es el caso, hasta la ejecutoria del cierre de la investigación, si es que perdura más allá de ese acto procesal, por virtud de una ficción legal, de orden jurisprudencial (CSJ AP 04 dic. 2013, rad. 42552) propia de esta clase de infracciones penales.

En realidad, si se comprueba que no se trata de la ininterrumpida y constante realización del tipo penal sino de la reincidencia en el delito, debido a que éste se desplegó luego de que alcanzara su consumación, bien porque existe evidencia de un último episodio realizado por el agente o porque quedó en firme la clausura del sumario, no podría operar el principio non bis in idem, habida cuenta la necesidad de investigar la nueva manifestación del reato.

Pues bien, una atenta revisión de la actuación que en este momento se viene adelantando en contra del Justiciable José Armenio García Gómez, en paralelo con aquella que culminare con la sentencia del 13 de marzo de 2012, proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Valledupar, de descongestión, permite evidenciar, que ciertamente confluyen algunos de los condicionamientos exigidos para la aplicación del principio del non bis in idem, entre ellos la identidad del sujeto, se comparte el interés jurídico en ambas causas, esto es la seguridad pública.

Sin embargo no ocurre lo mismo con otros requerimientos, entre ellos, el acto concreto objeto de reproche, como el espacio temporal e histórico en que se habrían desplegado lo comportamientos endilgados, toda vez que su posible adscripción al grupo de delincuencia organizada que se le cuestiona en el primero de los eventos se remonta a los hechos ocurridos el día 11 de Abril de 2004, cuando se produjo la muerte violenta del docente Oscar Arias Montero, respecto de los cuales se dispuso su vinculación procesal, con los resultados por él referidos de la emisión de una sentencia

condenatoria, que según su propia manifestación se encuentra en casación, ante la Corte Suprema de Justicia.

En tanto que la segunda actuación se relaciona con su libre y voluntaria decisión de aceptar su responsabilidad en la misma conducta delictiva, pero, circunscrita a un periodo de tiempo que ninguna coincidencia guarda con los que ya fueron objeto de procesamiento, al revelar una fehaciente incursión en los terrenos de la ilegalidad, a partir del mes de Agosto de 2004, los cuales no fueron considerados en el fallo producido en una primera oportunidad, y que no podría dar lugar en consecuencia a que en su favor se aplique de manera irrefutable el principio de prohibición de una doble incriminación.

Valga la pena reiterarlo, si bien se debe aceptar que se trata del mismo sujeto, y que se trata de un mismo bien jurídico sobre el que versa la afrenta, no ocurre lo mismo con el periodo de tiempo en el que se habrían ejecutado las acciones reprochadas, las primeras hasta el mes de Abril del año de 2004, las que aún se encuentran en controversia, de acuerdo a las propias manifestaciones del procesado.

Y las últimas claramente reconocidas por él en su diligencia de indagatoria, a partir del mes de agosto de la misma anualidad, con un puntual señalamiento del rol o papel que le correspondió cumplir al interior de la organización, la de radio chispa o radio operador en los sectores de media Luna y San José de Oriente, siendo contactado para ello, por uno de los personajes de esa organización, conocido con el alias de Leonel, lo cual de ninguna manera tiene correspondencia con lo que fue objeto de fallo en el otro proceso

penal adelantado, que por demás no fue reconocido por él en sus diligencias de versión libre e indagatoria, respectivamente, y que hace relación como se dijo a su probable militancia en el mencionado grupo de delincuencia organizada - AUC, para la época anterior y concomitante con el deceso violento del docente Oscar Arias Montero, que fue precisamente lo que generó la necesidad de su vinculación procesal, respecto a lo cual ningún acto de reconocimiento ha realizado, en ninguno de los dos procesos que se le adelantan.

De tal manera que en el presente caso, no resulta jurídicamente viable dar aplicación al principio del non bis in ídem, por el que a su manera viene abogando el procesado García Gómez, y siendo entonces que no confluye la totalidad de los condicionamientos que se exigen para su cabal reconocimiento, la Sala no encuentra senda de resolución diferente que la de confirmar el fallo de primera instancia, el cual por lo analizado se aviene a derecho, y no se observa la presencia de ningún motivo o razón por la cual se le deba revertir, incluida claro está la causa señalada por el justiciable recurrente, pues de acuerdo a la explicación vertida en la presente disertación, aunque existe identidad de sujeto, y uniformidad en la afectación al bien jurídico tutelado por vía penal, no hay total correspondencia entre los hechos que originaron una y otra actuación, los que por demás difieren en el tiempo de realización, de acuerdo a las propias manifestaciones del procesado consignadas tanto en su diligencia de versión libre, como en la indagatoria que posteriormente rindiere.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, EN SALA DE DECISIÓN PENAL,**

Causa de segunda instancia
Procesado: José Armenio García Gómez
Delito: Concierto para Delinquir Agravado
Rad. 20001-31-07-001-2016-00105-C0
Decisión: Confirma

administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero.- CONFIRMAR la sentencia del 21 de Diciembre de 2017, a través de la cual el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Valledupar, declaró la responsabilidad penal y condenó al señor José Armenio García Gómez, por la conducta punible de Concierto para delinquir agravado, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- Contra esta decisión procede el recurso extraordinario de Casación - Artículo 210 de la Ley 600 de 2.000, modificado por el artículo 101 de la Ley 1395 de 2.010.

Tercero.- En su debido momento y oportunidad las diligencias retornarán al despacho judicial de origen para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

DIEGO ANDRES ORTEGA NARVAEZ

LUIGUI JOSE REYES NUÑEZ

EDWAR ENRIQUE MARTÍNEZ PÉREZ

JORGE ELIECER VISBAL MAESTRE
Secretario